

2006



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

La legalidad e imparcialidad son nuestro compromiso

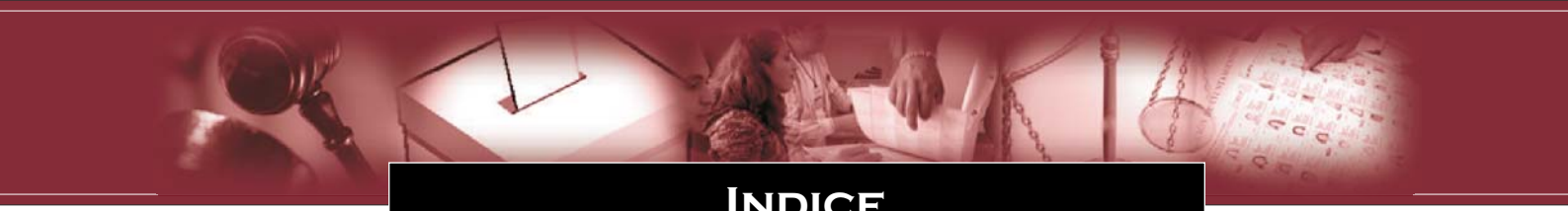
Informe

PROCESO ELECTORAL

2006

2006

06



INDICE

Presentación	1
I. De la Calificación del Proceso Electoral	14
II. Capacitación, Investigación y Difusión	44
III. Relaciones Interinstitucionales con Organismos Electorales	52
IV. Administración	54
Anexos	63



PRESENTACIÓN

Presentación

PRESENTACIÓN

C. Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador Constitucional del Estado

C. José Gerardo de los Cobos Silva
Presidente del Congreso del Estado

C. Mario Gutiérrez Covarrubias
Presidente del Poder Judicial del Estado

En observancia al mandato que prescriben los artículos 351, fracción VIII y 352, fracciones VIII y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, por medio de su Presidente, acude a rendir informe por escrito ante los Representantes de los Poderes del Estado, sobre la calificación del Proceso Electoral Ordinario del año 2006, con el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los 46 Ayuntamientos de la entidad.

La intervención del Tribunal Estatal Electoral dio comienzo con la convocatoria que formal y legalmente se realizó a la Magistrada Lic. Ma. del Rosario Alderete García, y con las designaciones que la LIX Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato hizo de los Magistrados Lic. Martha Susana Barragán Rangel y el Lic. Héctor René García Ruiz, quienes de manera conjunta con los Magistrados Lic. Eduardo Hernández Barrón y Lic. Ignacio Cruz Puga, celebraron Sesión Plenaria para la integración e instalación del Tribunal Estatal Electoral, lo que aconteció el pasado 19 de diciembre del año 2005, con la finalidad de atender el Proceso Electoral del que ahora se informa.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por su parte, con el objeto de dar cumplimiento al enunciado establecido en el artículo 174 de la codificación electoral vigente en la entidad, celebró Sesión de Instalación de su Consejo General, el día 9 de enero del presente año, dando de esa forma inicio formal a los trabajos para la realización del Proceso Electoral Ordinario, en sus tres etapas: Preparación de la Elección, Jornada Electoral y Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones.

La finalización de las tareas que la ley electoral señala como corolario de la actividad jurisdiccional encomendada por mandato legal y constitucional a este organismo jurisdiccional, quedó consumada con el dictado de las resoluciones que en los diversos estadios electorales fueron pronunciadas tanto, por las Salas Unitarias, como por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, determinaciones que fueron emitidas en última instancia en su totalidad, el pasado 14 de agosto del presente año; así como con la remisión que en su momento se realizó de los diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, que en



PRESENTACIÓN

términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron tramitados por los partidos políticos, mecanismo que la ley contempla en su favor para controvertir el sentido de las sentencias asumidas en una y en otra instancia jurisdiccional, habiéndose informado de la última de esas resoluciones a este Tribunal, el día 5 de octubre de 2006.



El espíritu que consagra la norma electoral, proyección de la voluntad de su creador, establece que una vez concluída la actividad jurisdiccional, el Tribunal Electoral ha de pronunciarse sobre la

calificación de los comicios que motivaron su participación e intervención, no como el mero cumplimiento a una exigencia que la ley y la Constitución le imponen; sino por el contrario, como un ejercicio que se traduce en la rendición de cuentas al que toda institución y organismo inmerso en la estructura estatal se encuentra obligado a observar, atributo de la transparencia que su actuación debe poseer en aras del fortalecimiento a la vida democrática que nuestro estado y nación demandan.

El ejercicio que representa la rendición de cuentas del Tribunal Estatal Electoral y que ahora se materializa en este documento, sin duda alguna es una contribución para que la ciudadanía guanajuatense conozca y esté debidamente informada del quehacer de las instituciones que nos hemos dado para salvaguardar el estado de derecho al que todos estamos obligados a velar, por ser reconocimiento generalizado, la forma pacífica, razonada e institucional de que disponemos para la consecución de la convivencia social, signo inequívoco de madurez política.

En apego a esa obligación, el sentir de todos los Magistrados que integramos el Pleno de este organismo jurisdiccional coincide en que el Proceso Electoral Ordinario del presente año, dio cumplimiento cabal a los principios rectores de la materia, fundamentalmente al de legalidad, al haberse observado de manera puntual y precisa todas y cada una de las exigencias que la ley nos impone, otorgando con la debida oportunidad y dentro de los términos de ley a los actores y partidos políticos, el ejercicio de su garantía de audiencia traducida ésta, en la posibilidad de contradecir y redargüir las determinaciones y acuerdos que consideraron conculcatorios de sus derechos, dentro del marco que la norma impone.

Igualmente, existe la coincidencia en el sentido de que el Proceso Electoral Ordinario del año 2006, contribuyó de manera fundamental a legitimar la conformación de las autoridades electas, al haberse observado y cumplido los requisitos y condiciones necesarias para la asunción de cargos públicos por quienes fueron favorecidos en las urnas con la voluntad popular, cualidad ineludible del ejercicio de la soberanía, reuniéndose en cada caso, los elementos de elegibilidad que la Constitución y la ley secundaria imponen a quienes hoy son o habrán de ser depositarios del Poder Público.

PRESENTACIÓN



La afirmación anterior la sustentamos en la circunstancia de que todos los actores políticos, aún y cuando en algunas ocasiones externaron su inconformidad por diversas vías, incluso distintas a la jurisdiccional, a la postre acataron los fallos que este Tribunal Estatal Electoral emitió en las diversas etapas del proceso electoral. Para quienes consideraron que el sentido de lo resuelto no era acorde a la ley o se le otorgaba una interpretación diversa al espíritu de la misma, en ejercicio de los derechos que ella consagra a su favor, acudieron ante la instancia federal con el propósito de reorientar las sentencias emitidas por este Tribunal, lo que así hicieron mediante la promoción del medio

de impugnación denominado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La visión y apreciación sobre la que partimos para considerar que este proceso electoral se desarrolló bajo un clima de paz y tranquilidad, en donde la observancia de la ley y los preceptos que en materia electoral nos hemos dado los guanajuatenses fueron respetados, se sustentan fundamentalmente en dos hechos que jamás en la vida política de Guanajuato se habían sucedido: la presentación de la "Guía de los Funcionarios Públicos frente a los Procesos Electorales", y la firma del "Pronunciamiento por la Civilidad, Legalidad y Transparencia en el Proceso Electoral 2006".

Con el primero de ellos se invitó a todos los servidores públicos a renovar el compromiso democrático para enfrentar con limpieza el proceso electoral; durante su presentación se subrayó que al contar nuestra entidad con leyes e instituciones sólidas se garantiza a la sociedad respeto a sus decisiones expresadas en las urnas; de igual manera se hizo énfasis a la idea de la no tolerancia en la utilización de los recursos públicos para la promoción del voto a favor de algún candidato, así como el reproche a cualquier conducta ilícita que pudiera ser tipificada como delito electoral en franca violación a las normas que rigen en el proceso de la materia. En otro orden de ideas, también se precisó, que la forma civilizada para dirimir las controversias suscitadas con motivo del desarrollo del proceso electoral, lo serían las instituciones y leyes que previamente nos fueron dadas; igualmente se destacó el hecho de que nuestra entidad al ser pionera en la realización de dicha guía, es porque sin duda hay la conciencia de que la democracia refuerza el Estado de Derecho que deriva en un mejor nivel de vida para toda la sociedad.



PRESENTACIÓN

El evento mediante el cual se hizo la presentación de la mencionada guía, no cuenta con precedentes históricos en la entidad; sin embargo, logró reunir por primera vez a los tres poderes de gobierno, a los representantes de los 46 ayuntamientos, a las autoridades electorales locales, a las Procuradurías General de la República, de Justicia del Estado y de Derechos Humanos, así como a autoridades del Tribunal Contencioso Administrativo, quienes en conjunto asumimos el compromiso y responsabilidad de respetar y hacer respetar la ley, por encima de nuestras diferencias.

Asimismo, uno de los aspectos sumamente destacables que acontecieron durante el proceso electoral, cuyo testimonio queda para su juicio en este documento, lo es la suscripción del "Pronunciamiento por la Civilidad, Legalidad y Transparencia en el Proceso Electoral 2006", por parte de las dirigencias estatales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Convergencia, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Alternativa Social Demócrata y Campesina; autoridades electorales, los tres poderes del Estado y la mayoría de los Ayuntamientos.

Los acuerdos fundamentales de dicho pronunciamiento estribaron, por parte de los poderes públicos, en evitar el apoyo a candidatos con recursos y bienes públicos, inhibir conductas proselitistas con programas y recursos públicos, la suspensión de la difusión de obras y programas antes de la jornada electoral; por lo que toca a los partidos políticos, cumplir con las reglas sobre campañas electorales, evitar financiamientos dudosos y con recursos públicos, respetar los topes de gastos de campaña y la colocación y retiro de la propaganda electoral, así como realizar campañas propositivas. Finalmente por parte de las autoridades electorales, el compromiso de organizar y calificar las elecciones conforme a las normas y leyes vigentes.

Acuerdos que este Tribunal considera se cumplieron en su gran mayoría, aunque indudablemente en lo futuro deberán regularse de manera específica en nuestra ley electoral, a fin de abonar a un clima de equidad y transparencia en provecho de la realización de comicios electorales, con elementos más equitativos y donde la participación de todos quienes se encuentran involucrados en su realización actúen de manera imparcial en beneficio de nuestra democracia. No podemos negar que constituyó un gran avance para la convivencia y madurez de la vida política de

nuestra entidad, pero no por ello suficiente para tenerle como un capítulo superado, por el contrario, representó un gran compromiso para que en los comicios venideros el respeto por las reglas que regulan la participación ciudadana en la vida política de la polis, se ciña a los preceptos que voluntariamente hemos aceptado bajo el cuidado y vigilancia de las autoridades y órganos que fueron creados por voluntad propia. Estas acciones nos obligan a redoblar esfuerzos para aglutinar a todas las fuerzas políticas de la entidad, pues como lo hemos podido constatar, sólo la coalición conformada por los partidos políticos de la





PRESENTACIÓN

Revolución Democrática y del Trabajo, no suscribieron el documento anterior; situación que lamentamos, pero que nos motivan para que podamos lograr en lo subsecuente un acuerdo unánime de compromiso frente a la sociedad.

Resulta destacable mencionar que durante las diversas etapas electorales, los partidos políticos en todo momento, porque así lo consideraron oportuno, se inconformaron con los diversos acuerdos o resoluciones asumidas tanto por los organismos electorales administrativos, como por los jurisdiccionales, tan es así que durante la etapa de preparación de la elección debemos señalar que, contrario a lo sucedido en anteriores procesos, amén de que se promovieron un número inusitado de recursos de revisión, resultó inédito el hecho de que a dos días previos a la jornada electoral aún se encontraban pendientes de resolución los asuntos relativos al registro de planillas de candidatos para la elección de los ayuntamientos de Celaya, Jerécuaro y León, postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, mismos que finalmente se resolvieron, dejando incólumes las determinaciones emitidas por este Tribunal, lo que trajo como consecuencia la negativa del registro de las planillas de candidatos para los dos primeros ayuntamientos y parcialmente por lo que hace a la del municipio de León, asuntos que ameritaron nuestra atención y cuidado, al estar en duda la participación dentro del proceso electoral de quienes fueron postulados.

De importancia fundamental, porque así lo reviste, es dejar constancia también de aquellos asuntos que más impacto causaron a la opinión pública, como lo fueron las resoluciones que recayeron a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos para los ayuntamientos de León, Celaya, Jerécuaro y Victoria, postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos” en las que sus candidatos, según se estimó por parte de esta autoridad jurisdiccional, no reunían los requisitos de ley para proceder a su registro, máxime que en la mayoría de sus integrantes no se había procedido a realizar las sustituciones de candidatos conforme a lo establecido por la Ley Electoral o bien, en su caso, no se atendió a los requerimientos que les formuló la autoridad administrativa electoral para subsanar las irregularidades detectadas. Y es que señalamos, que precisamente llamaron la atención de los medios de comunicación porque en ellos se presentaban como candidatos a la alcaldía a importantes miembros de la sociedad civil, así como a una destacada militante del Partido de la Revolución Democrática, quien aún ejercía sus funciones de legisladora en el Congreso local. Aunque más tarde en determinación del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado, se concedió el registro a la planilla postulada para la elección del ayuntamiento de Victoria; mientras que en el resto de las citadas, éstas corrieron la suerte que ya apuntábamos supralíneas.

De igual forma, resulta por demás relevante el hecho de que también durante la etapa previa a la elección, al no haberse reunido los requisitos legales y constitucionales por quienes aspiraban a puestos públicos bajo la fórmula democrática de elección directa y secreta, se debió negar el registro a los integrantes de las planillas para conformar los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Tarimoro y Santa Catarina, postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, aunque mediante posterior resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les concedió el registro tan sólo a las planillas de Comonfort y Tarimoro.

PRESENTACIÓN

Un hecho más que resulta igualmente destacable, el cual merece especial mención, acaecido durante la etapa del proceso electoral que venimos comentando, lo representa la circunstancia de que cada uno de los integrantes que conformaban las planillas para contender por los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Tarimoro y Santa Catarina, postulados por la misma coalición, acudieron en protección de sus derechos políticos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral con la promoción de noventa y un Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que la legislación federal prevé en su favor, no obstante que anteriormente ante la instancia jurisdiccional local, ya se encontraba tramitado el medio de impugnación idóneo para inconformarse con la negativa de registro de cada una de esas planillas, situación que dio lugar a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimara reorientar la vía para que sus pretensiones fueran consideradas como recursos de revisión locales, los que finalmente fueron resueltos por este Tribunal, determinando su sobreseimiento en razón de que fueron promovidos contra una resolución que ya había sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, en la que previamente se resolvió sobre la negativa de registro de las planillas que hemos hecho alusión con anterioridad.

Lo mismo podemos decir acerca de la negativa de registro que por determinación de este Tribunal se dio para la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, correspondientes al Distrito XX con cabecera en Yuriria, Gto., propuesta por la citada Coalición, al no haberse reunido los requisitos elementales de elegibilidad que exige la ley a los aspirantes.



Debemos destacar por el contrario, que no obstante, que el órgano administrativo electoral negó el registro para competir en la elección de Gobernador del Estado, a la C. Victoria Mendiola Campos, candidata propuesta por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al considerarse que quien presentó la solicitud de registro carecía de las atribuciones y facultades suficientes de acuerdo con los estatutos de dicho partido; este Tribunal, determinó reconocer la legitimación del solicitante del registro y que si la candidata propuesta reunía los requisitos de elegibilidad, se resolviera en el sentido de concederle el registro correspondiente, registro que finalmente sí le fue concedido habiendo participado en la elección de referencia.

PRESENTACIÓN

También destaca dentro de las particularidades que presentó este proceso electoral, el hecho de que ciudadanos que fueron convocados conforme a los estatutos de los partidos políticos para que participaran en la selección de precandidaturas a los distintos cargos de elección popular, que habrían de renovarse con motivo de la jornada electoral del presente año, acudieron ante este Tribunal invocando la protección y defensa de su derecho político a ser votados, cuando en su concepto consideraron que habían cumplido con los requisitos de la convocatoria e incluso cuando ya habían sido designados y se les impidió participar en las elecciones; la respuesta que el Tribunal les ofreció, fue en el sentido de canalizar sus demandas por conducto de la autoridad competente, lo que así se hizo en casi veinte asuntos que se presentaron, remitiéndose a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser la facultada para resolver esas controversias. Competencia que bien valdría la pena, en una futura reforma electoral, se incorpore a las facultades de nuestro Tribunal, por el ámbito local en que estos asuntos se desenvuelven, accediendo de esa manera a una instancia que puede restituirles su derecho político sin acudir a una autoridad federal, volviendo la justicia electoral más asequible a sus demandas, máxime que en ese sentido, se ha pronunciado ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar, en ejercicio de sus facultades de interpretación constitucional, que el recurso de revisión regulado por la legislación local es susceptible de ser ejercitado por los particulares en la defensa de sus derechos político-electorales.



En esta etapa del proceso electoral que aludimos, es de trascendente importancia mencionar, aquel aspecto novedoso e inédito referido a la valoración del voto en los casos de candidaturas comunes, lo que dio lugar a la presentación, en primer término, ante la autoridad administrativa electoral a una consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de determinar cómo debía considerarse el voto cuando fuera emitido por los electores en favor de candidatos comunes. Estimaba el solicitante que, el sentido para el cómputo del voto en esos casos no fue precisado por el legislador en la última reforma que se realizó a la codificación electoral en agosto de 2002, lo que daría lugar a imprecisiones en la forma de computar el sufragio.

La respuesta que el órgano administrativo electoral otorgó, fue en el sentido de que la Ley Electoral del Estado es clara al señalar que es nulo aquel voto emitido en forma distinta a la señalada por la misma, considerando para esos casos que si el elector cruzaba más de un emblema de partido, el voto, invariablemente, sería nulo. Ante tal disyuntiva, el mismo partido político acudió a esta instancia jurisdiccional, quien en su momento determinó confirmar el acuerdo tomado en ese sentido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos ya expresados, el cual con posterioridad fue variado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, quien consideró como voto

PRESENTACIÓN

válido para el candidato, aquel que fuera emitido a favor de candidatos comunes, aún y cuando se marcaran dos o más emblemas partidistas en los que apareciera el nombre del aspirante común; sin embargo, también consideró que no fuera computado el voto en esas condiciones a favor de los partidos políticos postulantes, abonando con ello a la certeza y legalidad en la forma de emisión del sufragio, puesto que no existe plena convicción respecto a cuál de los partidos políticos se encuentra orientada la voluntad ciudadana.

Una vez resuelta y definida tal problemática, la que por vez primera se presentaba en nuestro estado, trajo como consecuencia, a su vez, que el órgano superior de dirección encargado de organizar las elecciones, organismo público autónomo por disposición constitucional, procediera a realizar adecuaciones a la documentación y material electoral que habría de utilizarse para la jornada electoral del 2 de julio, y así en ese sentido, se rediseñaron las actas de escrutinio y cómputo para la elección ordinaria de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, a las que se les incorporó en el renglón correspondiente a votación emitida un recuadro con la leyenda "Votos para candidaturas comunes que marquen más de un cuadro en el que aparezca el nombre de los candidatos comunes", que fue utilizado para aquellos ayuntamientos, distritos e incluso para la elección de gobernador, cuando los partidos políticos postularon candidato común. Debemos señalar que al momento en que fueron resueltos los diversos medios de impugnación, competencia de este Tribunal, se hizo mención por parte de los partidos políticos, de algunos problemas al momento de computar los votos, puesto que, en su concepto señalaron que los funcionarios de casilla los consideraban nulos, cuando debían computarlos a favor del candidato común. En ese sentido, resulta por demás importante precisar que en futuras modificaciones a la legislación electoral de nuestra entidad, es imperativo el incorporar los criterios sobre los cuales deba considerarse el cómputo de votos en candidatura común, máxime que a la fecha existe criterio en resolutivo de la Autoridad Electoral Federal que señala cuál es el tratamiento que debe darse al mismo.

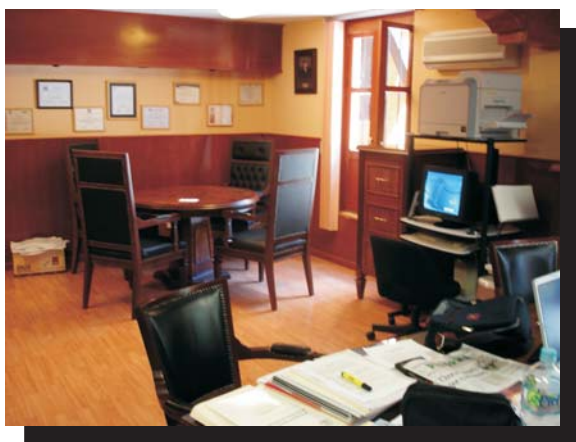


Debemos señalar que con motivo de la firma y suscripción, que de manera conjunta realizaron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral, se estableció por vez primera lo que dio por llamarse "casillas espejo", las que así funcionaron durante la jornada electoral de los comicios que se celebraron en el presente año, que consistió fundamentalmente en que tanto uno como otro Instituto procederían a instalar las mesas receptoras

de la votación para cada elección mediante la capacitación que igualmente se realizaría por cada una de ellas; indudablemente al resultar una situación novedosa, puesto que por primera ocasión se realizaría en nuestro estado, existió en un principio el ánimo de que pudieran presentarse algunos problemas para la recepción de la votación, pero sobre todo que los electores pudieran confundirse al momento de sufragar, porque acudirían ante dos mesas directivas de casillas con funcionarios

PRESENTACIÓN

diferentes en donde en cada una de ellas se les entregarían sus boletas electorales correspondientes tanto para la elección local, como para la elección federal, que de manera conjunta se llevó a cabo en nuestra entidad. Sin embargo, debe decirse que contrario a lo estimado, si bien se reportaron algunos problemas para la ubicación de la sección electoral en la que debían sufragar los electores, en términos generales el ejercicio resultó positivo, máxime que como lo hemos señalado, representaba una preocupación que pudiera ser reflejada en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, cuando llegara el momento de calificar la elección por las autoridades administrativas electorales, municipales y distritales.



Este proceso electoral del que ahora damos cuenta, resultó igualmente sui géneris porque durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, última del proceso electoral, también un importante número de recursos y medios de impugnación fueron presentados por los partidos políticos en contra de los resultados que se originaron con motivo de los comicios llevados a cabo durante la jornada electoral del 2 de julio.

Es de señalarse, como hecho inusitado, tal y como aconteció en la primera de las etapas, la presentación de sesenta y siete recursos de revisión que se hicieron valer por un mismo partido político, los cuales fueron enderezados, cada uno de ellos, por igual número de casillas para una misma elección, situación por demás novedosa, puesto que lo ordinario es que se presente la promoción de un medio de impugnación en donde se contemplan un sin número de casillas sobre las cuales se promueve inconformidad respecto de los resultados de las votaciones que en ellas se suscitaron, y bajo los argumentos de las causales de nulidad que taxativamente se prevén en nuestra codificación electoral; no obstante ello, se procedió a su acumulación correspondiente, en donde en una misma sentencia se dio respuesta a los planteamientos realizados de manera individual, en cada recurso.

Apartado especial merece, el conocimiento que tuvo este organismo jurisdiccional, durante esta etapa, de aquellos asuntos en donde por lo estrecho de los resultados electorales, ameritaban de un exhaustivo análisis y cuidado para su resolución. De esos asuntos que ocuparon de manera especial nuestra atención, sin duda podemos señalar los relacionados con las elecciones de los ayuntamientos de Atarjea, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Santiago Maravatío y Xichú, pues cualquier determinación que se tomara influiría para modificar los resultados de la elección y no solamente de las votaciones realizadas en las casillas que fueron impugnadas en esos municipios; prueba de ello es que con base en los argumentos y pruebas aportadas al sumario, trajo como consecuencia que los resultados de las elecciones en el municipio de Xichú se revirtieran, pasando a ocupar el segundo lugar aquel partido político que inicialmente obtuvo la mayor votación, asunto que igualmente como aquellos que mencionamos supralíneas ocasionó inquietud en integrantes



PRESENTACIÓN

del Partido Revolucionario Institucional e incluso del propio candidato, quienes de la misma forma como lo hicieron sus pares, en aquella etapa previa a la elección, se manifestaron en desacuerdo con la determinación asumida por este organismo jurisdiccional, en primera instancia, que luego hicieron valer ante la Sala de Segunda Instancia, conformada por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, quien confirmó, por unanimidad, la determinación inicialmente pronunciada, que más tarde, mediante la interposición del Juicio de Revisión Constitucional por los propios inconformes fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo mismo debemos mencionar en relación al asunto del municipio de Atarjea, que luego de una apasionada discusión, también fue confirmada la resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este Tribunal expresa su beneplácito porque todas las resoluciones que fueron impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional, fueron confirmadas por aquella autoridad federal.

Destacable por lo inédito en su realización lo constituye, sin lugar a dudas, contrario a lo acontecido en los últimos cinco procesos electorales locales, que por primera vez en la entidad no fue impugnada por ninguno de los partidos políticos, la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y su asignación, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, circunstancia por demás relevante, que si bien nos muestra que en el ánimo de los partidos políticos hay coincidencia con el actuar de la autoridad, no deja de ser una señal de madurez política que refrenda la legalidad en que ésta se formalizó. Nuestro reconocimiento a los actores e Institutos Políticos.

La transparencia con la que también podemos calificar se desarrolló el Proceso Electoral Ordinario, quedó patente con la publicación que de manera oportuna se realizó en nuestra página electrónica de las resoluciones íntegras que fueron pronunciadas tanto por las Salas Unitarias como por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. De igual manera, dimos cumplimiento a aquel principio mediante la publicación que en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato se realizó de los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas, referidas a los cargos de elección popular. Con dicha medida fue posible acercar a la sociedad en el conocimiento de las determinaciones asumidas por este organismo jurisdiccional y sus consecuencias legales y formales.

El Proceso Electoral del Presente año, indudablemente nos deja como enseñanzas, la necesidad de que una vez que las normas modificadas a raíz de la más reciente reforma electoral del año 2002, y sometidas a juicio y análisis, deban ser adecuadas al nuevo marco de aplicación de las mismas a fin de hacer posible su viabilidad democrática y puedan dar solución a las diferentes situaciones de conflicto que se presentaron y que ya hemos venido dejando constancia de ellas en este informe; y es que si bien nuestra ley electoral ha venido adecuándose a las necesidades del acontecer que los comicios cada vez más demandan, esta vocación no es excepción para que en el futuro cuando se enfrente un nuevo proceso electoral éste pueda ser guiado, regulado y calificado bajo nuevas normas que acojan los requerimientos que hoy hemos visto como una necesidad para que la participación ciudadana, de actores y partidos políticos pueda darse bajo un clima más equitativo en todos los ámbitos.

Lo anterior queda de manifiesto en el renglón de la participación política de la ciudadanía a quien, si bien debemos reconocer su gran entusiasmo e interés en el acontecer público de nuestra entidad, al haberse hecho presente en el proceso electoral del que ahora se informa con el alrededor del 58% cincuenta y ocho por ciento del padrón electoral estatal, sin caer en triunfalismos, ello nos impulsa a seguir trabajando para que nuestra sociedad cada vez más se interese por los asuntos políticos, volviéndola asimismo participe e impulso del cambio.

PRESENTACIÓN

Debemos tener en consideración los nuevos criterios emanados de la interpretación y creación de la jurisprudencia electoral, cuyas directrices han marcado la pauta de manera inusitada, sobre el análisis y alcance que debe darse a nuestras normas electorales, volviéndolas cada día más dinámicas y flexibles ante las demandas que el entorno político electoral exige; es claro que el acceso a la justicia electoral a la que todo partido político y ciudadano tiene derecho, debe clarificarse bajo normas y criterios que la vuelvan más pronta y expedita, pero sobre todo con un alcance que no vuelva nugatorios los derechos político electorales de los ciudadanos.



Consideramos lo anterior como una necesidad apremiante puesto que evitaría en la medida de lo posible, interpretaciones o sesgos a las normas electorales, las que más que aclarar el telos de la norma, nos llevan a imprecisiones y confusión para su aplicación, volviéndolas obsoletas. En este Proceso Electoral, como una muestra de ello, traemos a colación, sólo por citar algunos casos, aquella situación presentada durante la fase de registro de candidaturas derivada de una consulta realizada por diversos partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral, respecto al sentido que debía otorgarse al requisito de la constancia de residencia, qué ante un problema fáctico de atención al mismo, hubo la necesidad de que el órgano administrativo electoral encargado de organizar los comicios electorales en el estado, interpretase la norma contenida en el artículo 179 inciso c) de nuestra codificación electoral, para llegar a la conclusión de que la constancia de residencia puede ser de las que expiden los Secretarios de los Ayuntamientos, o bien, las contenidas en las Actas Notariales basadas estas últimas en el atesto de personas dignas de fe, a las que les conste el hecho relativo a la residencia de alguna persona. Situaciones como esta nos llaman a la reflexión sobre la necesidad que hay de adecuar nuestro marco normativo, previendo en lo posible imponderables que antaño no se presentaron. O también aquella otra situación que tuvo que ver con que los candidatos a diputados de representación proporcional no podían realizar campaña política y que merece igualmente ser atendida y analizada a detalle en posterior reforma electoral.

Debemos mencionar, en otro orden de ideas, que la respuesta oportuna a todas las situaciones se nos presentaron, de las que venimos dejando constancia en este documento, fue gracias a que para enfrentar exitosamente el proceso electoral del que ahora damos cuenta, desde el momento en que formalmente quedamos integrados en su totalidad, el Pleno fue asumiendo de manera sucesiva diversos acuerdos encaminados a conformar los equipos de trabajo para cada una de las Salas Unitarias, habiéndose seleccionado a quienes en términos de ley reunían los requisitos, que fundamentalmente garantizaran imparcialidad y objetividad en su actuación, dando paso más tarde a la aprobación de todo un programa de capacitación a fin de disponer a todo el personal jurídico como administrativo en las tareas propias de la aplicación del Derecho Electoral, encaminadas esencialmente al estudio de los medios de impugnación y de las causales de nulidad, factores importantes y decisivos para sostener la votación emitida durante la celebración de los comicios.

PRESENTACIÓN

En la aplicación a los convenios de colaboración que este Tribunal Estatal Electoral tiene celebrados con las diversas instituciones afines y de manera particular con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se llevó a cabo un amplio programa de difusión del Derecho Electoral, dirigido a los actores y partidos políticos, autoridades electorales, a los tres niveles de gobierno, interesados en la materia y ciudadanía en general.

La basta capacitación y difusión en materia de Derecho Electoral, aunada a la mejora y actualización que en materia de administración de recursos humanos y materiales que este organismo jurisdiccional llevó a cabo, nos permitió de manera óptima dar respuesta puntual y en tiempo, a todas y cada una de las demandas y exigencias del Proceso Electoral del presente año.

Las determinaciones que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral fue asumiendo de manera paulatina conforme se fueron presentando las necesidades para su adecuado funcionamiento, fueron atendidas oportunamente, dando como resultado que la atención, recepción y resolución de todos los medios de impugnación, competencia de este organismo jurisdiccional, se resolvieran con atingencia y precisión.

Otro de los factores que contribuyeron a una atención adecuada para el desempeño de la actividad jurisdiccional que desplegó este Tribunal, durante el proceso electoral del año 2006, sin duda alguna lo constituyó, en el orden de los recursos materiales, el mejoramiento a sus instalaciones, las que fueron ampliadas y remodeladas, creando un ambiente organizacional más dispuesto y funcional.

Una vez que de manera general hemos realizado la presentación de las particularidades que el Proceso Electoral Ordinario del presente año nos ofreció, a continuación y por rubros específicos hacemos referencia a detalle a cada una de las acciones que se sucedieron durante las tres etapas que conformaron al proceso comicial del año 2006 y que en conjunto constituye la calificación al Proceso Electoral, en términos de la norma secundaria.





PRESENTACIÓN

Con este acto, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, culmina su actuación dentro del Proceso Electoral acontecido en nuestra entidad en el presente año, y desea realizarlo de manera responsable, pues con ello se satisface una responsabilidad social, que comprende el deber de velar por la institución que se nos ha encomendado, en su estrecha vinculación con quienes integran a la comunidad guanajuatense en su conjunto, de frente a los ciudadanos y a sus organizaciones e instituciones creadas para su mejor gobierno.

Esta responsabilidad, de la que al mismo tiempo somos sujetos y objeto, no solo en el ámbito del Derecho, sino en el de los valores éticos, nos hace más sensibles de los ideales que nuestra sociedad persigue y es que ello se traduce ineludiblemente en tener la plena satisfacción del deber cumplido, al haber actuado con pulcritud y transparencia en el ejercicio de la delicada función de la aplicación de la ley, lo que dentro de la sociedad representa haber actuado con dignidad y entrega desinteresada para una mejor y más informada sociedad.

Reiteramos en nosotros la plena y absoluta confianza y tranquilidad de que a lo largo de este proceso electoral actuamos con ética y que nuestras acciones se encaminaron al amparo de la moral de la convicción de que el quehacer realizado en la aplicación de la norma se ajustó siempre e invariablemente por senderos del Derecho y en aras de lo más conveniente y prudente para la comunidad.

Nuestro profundo agradecimiento y reconocimiento al personal jurídico y administrativo con quien compartimos esta experiencia, gracias a lo cual reafirmamos nuestros valores institucionales y leales para con esta noble institución.

Finalmente, resulta por demás importante dejar patente nuestra invitación para que quienes ahora fungirán como representantes del poder público, partidos políticos, organizaciones sociales y ciudadanía en general, contribuyan de manera decisiva al enriquecimiento de nuestra novel democracia, la que sin duda hoy más que nunca demanda nuestra participación activa y deseo firme para que la fortalezcamos ante las adversidades, y es que no podemos soslayar que aún y cuando el proceso electoral que hemos vivido pudo haber desbordado la pasión en sus actores, pasión que desencadenó en adjetivos o calificativos de diversa índole, lo más importante y trascendente radica en que ella quede sometida a la razón y ésta, al entendimiento del Derecho.

Muchas Gracias.

Lic. Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Octubre de 2006

I. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

I. Del Tribunal Estatal Electoral

Integración.

En términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de carácter permanente, autónomo, que da definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral, que se integra por cinco salas unitarias.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional se instaló formal y legalmente el pasado 19 de diciembre del año 2005, con los cinco magistrados que lo integran, para atender las inconformidades e impugnaciones que llegaran a presentarse con motivo de la realización del proceso electoral del año 2006.

Con toda puntualidad, y de manera formal y legal, fueron convocados por el Magistrado Lic. Eduardo Hernández Barrón, los señores Magistrados Lic. Ma. del Rosario Alderete García, Lic. Martha Susana Barragán Rangel y Lic. Héctor René García Ruiz, para que en conjunción con los Magistrados permanentes Lic. Eduardo Hernández Barrón y Lic. Ignacio Cruz Puga, conformaran este Tribunal Estatal Electoral.

En el marco de la primera sesión ordinaria de Pleno, máximo órgano de gobierno interior, realizada en la fecha de su integración, se acordó por mayoría de votos que la Presidencia del Tribunal fuera ejercida por el C. Magistrado Propietario Lic. Héctor René García Ruiz, habiendo rendido la protesta de ley, además de determinarse la adscripción de los Magistrados, con la conformación siguiente:

Primera Sala Unitaria	Lic. Héctor René García Ruiz;
Segunda Sala Unitaria	Lic. Martha Susana Barragán Rangel;
Tercera Sala Unitaria	Lic. Ma. del Rosario Alderete García;
Cuarta Sala Unitaria	Lic. Eduardo Hernández Barrón; y
Quinta Sala Unitaria	Lic. Ignacio Cruz Puga.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

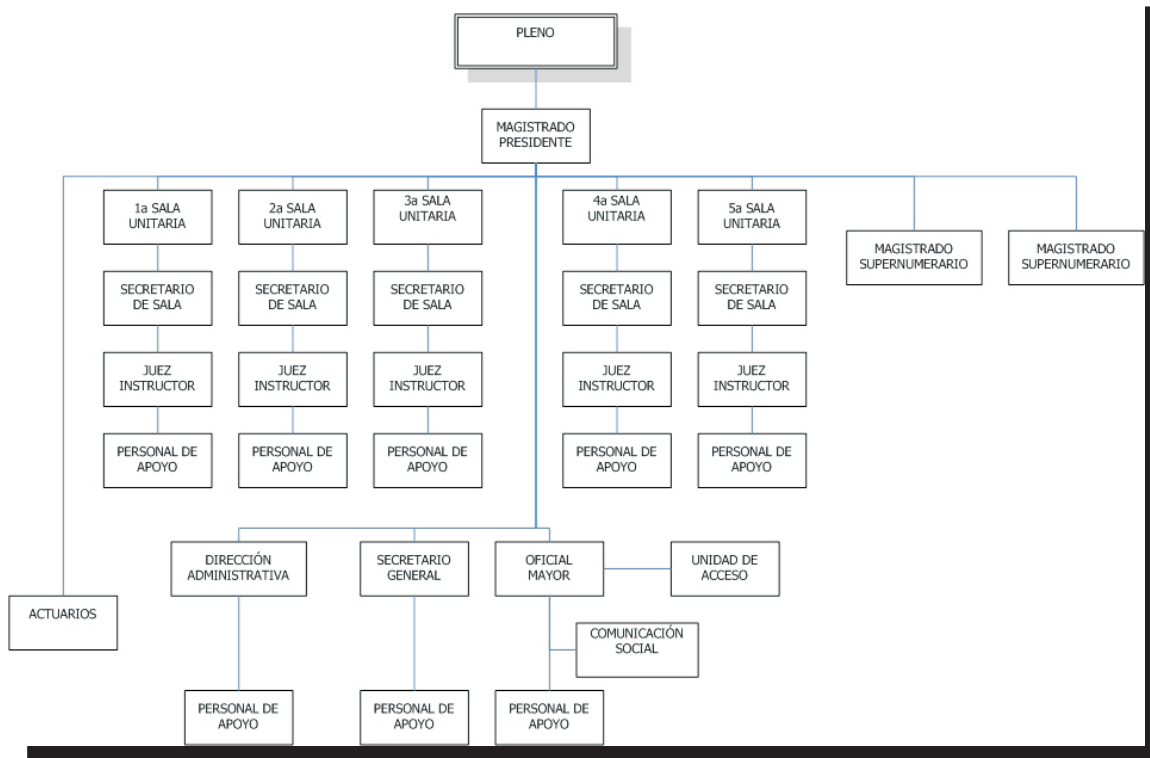
Pese a que la ley electoral vigente en la entidad, establece la posibilidad de que la estructura del tribunal quede diseñada atendiendo a la regionalización de sus salas unitarias, en esta ocasión, como en los pasados procesos electorales no se cristalizó esa idea, en atención a los aspectos de racionalidad y austeridad en el ejercicio de los recursos presupuestarios, al resultar prioritario su destino en otros rubros.

Estructura.

De acuerdo al Presupuesto de Egresos que para este órgano jurisdiccional se aprobó, así como en concordancia con las disposiciones legales en la materia, cada una de las salas unitarias se integraron por un Magistrado Propietario, un Secretario de Sala, el Juez Instructor, un Actuario y personal de apoyo.

También el Tribunal contó con el área de Secretaría General, Oficialía Mayor y Dirección Administrativa, cada una con su personal de apoyo.

En coadyuvancia con el quehacer del Tribunal en el proceso electoral del que ahora damos parte, se dispuso la instauración de la Coordinación de Comunicación Social, bajo la dirección de la Oficialía Mayor; lo que resalta la importancia que se concedió a los medios de comunicación, a la transparencia de nuestro actuar y sobre todo el acceso a la información, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En la conformación de los grupos de trabajo, buscamos la preeminencia de quienes contaran con mística de servicio, profesionalismo y calidad, lo que nos permitió dar atención y resolución a las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, con objetividad y oportunidad; sujetándonos en todo momento al principio de legalidad, así como a los principios fundamentales que guían nuestra actuación dentro del contexto social, como lo son:

Filosofía.

“El Tribunal Estatal Electoral es órgano jurisdiccional autónomo que trabaja constantemente para contar con personal profesionalizado, capaz de producir decisiones, en apego a la legalidad, objetividad e imparcialidad, con alto contenido de calidad jurídica para brindar confianza a la sociedad, coadyuvar al estado social de derecho y consolidar la democracia”.

Misión

“Órgano electoral autónomo que proporciona seguridad y confianza a los ciudadanos y partidos políticos, mediante la solución de los conflictos electorales, por medio de sus resoluciones jurisdiccionales, actuando indefectiblemente de manera imparcial y promoviendo en la sociedad el conocimiento de la materia electoral, para procurar el desarrollo de una democracia plena”.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Actividad Jurisdiccional

El Tribunal Estatal Electoral tiene la importante atribución de impartir justicia electoral de manera pronta y expedita, ha de realizarla con imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza y autonomía, lo cual debe quedar de manifiesto en los distintos medios de impugnación al alcance de partidos políticos y candidatos, al revisar mediante su inconformidad, las determinaciones asumidas por los órganos administrativos electorales.

El Proceso Electoral del presente año en el que se eligió al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los cuarenta y seis Ayuntamientos de la Entidad, hizo posible la participación de todos aquellos partidos políticos que solicitaron y obtuvieron su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato habiendo sido actores de los comicios electorales, los que a continuación se mencionan:



Partido Acción Nacional



Alternativa Social Demócrata y Campesina



Partido Revolucionario Institucional



Partido Convergencia



Coalición "Por el Bien de Todos"



Partido Nueva Alianza



Partido Verde Ecologista de México

Se celebraron 22 Sesiones Extraordinarias de Pleno, en donde se dio cuenta de los asuntos de su competencia (recursos de apelación, cuadernillos de asuntos tramitados por ciudadanos quienes invocaron violación a su derecho de ser votados por problemas intrapartidarios, procedimientos especiales de sanción) y se tomaron los acuerdos correspondientes a las resoluciones de los casos puestos a su consideración; Asimismo se llevaron a cabo 22 Sesiones Ordinarias de Pleno, en donde se ventilaron principalmente acuerdos relacionados con cuestiones administrativas y criterios generales para la atención de los medios de impugnación que se presentaron.

Tanto en la etapa de preparación de la elección, como en la de resultados y declaración de validez de las elecciones, la impartición de la justicia electoral se llevó a cabo de manera imparcial, objetiva y equitativa para todos los actores políticos; sin influencia de ninguno de los Poderes del Estado o de cualquier otra persona, a los partidos políticos se les aplicó con igualdad de condiciones las normas y principios electorales.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Etapa de Preparación de la Elección

Esta etapa se inició con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 9 de enero del año 2006 y concluyó con la jornada electoral del pasado 2 de julio.

Para la substanciación e integración de los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión, apelación, procedimientos especiales de sanción, juicios laborales, cuadernillos de asuntos tramitados por ciudadanos quienes invocaron violación a su derecho de ser votados por problemas intrapartidarios, y remisión de juicios de revisión constitucional, el Pleno celebró diversas sesiones ordinarias y extraordinarias, a fin de fijar diversas actividades, criterios y determinaciones, que permitieran su adecuada atención.

Plenos Ordinarios:

Hacen mención a diversos aspectos jurídicos relativos a la aplicación de las normas electorales, con el fin de establecer criterios generales, con relación a aquellas situaciones y normas que no son puntuales o precisas, lo que motivó un pronunciamiento en cuanto a sus alcances; además de asumir todas aquellas recomendaciones necesarias de tipo administrativo para la atención más adecuada de los recursos, en aras de ofrecer a los justiciables una mayor certeza y seguridad jurídica; destacándose lo siguiente:

A. Con relación a las notificaciones a los terceros interesados.

En principio, de acuerdo con los artículos 311, fracción III; 313, párrafo segundo; 314; y 315, párrafos tercero y penúltimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe efectuarse de manera exclusiva a quien tenga un interés incompatible, y la dificultad se presenta con relación a que en algunos casos el tercero interesado que tiene un interés incompatible, está claramente definido y en otras ocasiones no es posible definirlo a priori; en el primer caso, es claro que deberá notificársele al tercero interesado en forma personal y a cualquier otro interesado por los estrados, cuando no haya señalado domicilio; en el segundo supuesto corresponderá al Magistrado tratar de identificar, como parte de su labor jurisdiccional, de manera oficiosa, qué partidos pueden tener un interés incompatible con el del recurrente, para estar en aptitud de notificarles o no.

Esta situación conlleva, por lo menos que en la notificación de la radicación, se deba correr traslado a los terceros interesados, respecto a la cual la legislación no es precisa, por lo que el Pleno considera que a fin de preservar el derecho de audiencia, se les corra traslado a los órganos electorales y a los terceros interesados, con copia certificada de la resolución que se va a comunicar y copia simple del recurso, dejando en la Secretaría de la Sala o en la Secretaría General, según corresponda, a disposición de los interesados las documentales que se ofrezcan como pruebas. (Artículo 314, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con relación al artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral).

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Por otra parte, si se detectare alguna inconsistencia entre la razón de documentos que se reciben por la Oficialía Mayor con relación a aquellos que se entreguen a las Salas, los Secretarios deberán efectuar una razón para realizar las precisiones correspondientes. (Artículo 69 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral).

Finalmente, el Pleno determinó que cuando el promovente no señale en su recurso el domicilio de los terceros interesados, las notificaciones a éstos se realizarán a través de sus Comités Directivos Estatales.

B. Notificaciones al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

En cuanto a la notificación que debe efectuarse al Congreso del Estado y los Ayuntamientos, tanto de la radicación como de la sentencia recaída al recurso, respecto de esta última, la que debe notificarse es aquella que el Tribunal asuma en definitiva dentro de cada recurso, conforme a lo que establece el artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de tal manera que si la resolución de una de las Salas no es impugnada, ésta es la que deberá notificarse; si se tramita el recurso apelación será la sentencia de segunda instancia la que se notifique, pero únicamente respecto de los supuestos que se mencionan en los artículos 298, fracciones XV a XX y 302 independientemente de que se haya o no presentado el juicio de revisión constitucional. (Artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

Por lo que toca a las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su caso se hayan pronunciado con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral, sólo se efectuará la notificación de las mismas. (Artículo 351, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).



Por lo que respecta a la notificación al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, según el caso de que se trate, a los Ayuntamientos se comunicará lo relativo a impugnaciones que versen sobre elecciones municipales, en cambio al Congreso por tener participación de un acto, como lo es, la convocatoria a elecciones extraordinarias municipales, propio de su soberanía, deberá notificársele todas las sentencias que versen sobre los medios de impugnación previstos en las fracciones XV a XX del artículo 298 y los supuestos previstos en el artículo 302. (350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En el caso del Congreso del Estado, la notificación deberá dirigirse, mediante oficio, a su Presidente y si no se localiza, se realizará por conducto de la Secretaría General y, en su defecto, en la Oficialía de Partes.

En el caso de los Ayuntamientos a su representante que es el primer síndico, mediante oficio, pero en caso de que no se le encuentre deberá buscarse a una autoridad municipal de nivel relevante, preferentemente al Secretario del Ayuntamiento y sólo de manera excepcional y como última posibilidad y en defecto de los anteriores, con quien esté en condiciones de atender la notificación en las casas sede de los gobiernos municipales.

Para lograr de mejor manera el anterior acuerdo, también se determinó que se emita una circular a los Ayuntamientos solicitando su colaboración para que estén al pendiente de las notificaciones que debe efectuarles el Tribunal, con motivo de la tercera etapa del proceso electoral denominada resultados y declaración de validez de las elecciones, facilitándonos el nombre, domicilio y teléfono del o los síndicos, a fin de comunicarles, vía telefónica, que se les buscará en la Presidencia Municipal para realizar la notificación correspondiente, en el entendido que de no atender dicha notificación



se hará con la persona que se encuentre, incluyendo los sábados, domingos y días festivos, toda vez que la ley comicial de nuestro Estado determina que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. (Artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

C. Publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de los puntos resolutivos de las resoluciones de Sala y Pleno.

El Pleno se pronunció sobre el procedimiento a seguir respecto de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 351, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que la interpretación que se debe hacer respecto de que se publiquen las sentencias definitivas, son aquellas en donde se agotó el último medio de impugnación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 328, párrafo segundo y 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En razón de ello, también se publicarán los puntos resolutivos de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión este órgano colegiado determinó se publiquen los puntos resolutivos de las resoluciones definitivas en el entendido que éstas son las de primera instancia cuando no fueran

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

impugnadas y por ende causaron ejecutoria; así como todas las de segunda instancia, por no existir otro recurso local disponible para combatirlos. De igual forma las resoluciones definitivas que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se interponga juicio de revisión constitucional.

D. Con relación a los requerimientos que puedan efectuar las Salas o el Pleno a las partes y, en su caso, el plazo para cumplirlos, debe distinguirse por lo que toca a la personería y legitimación. (Artículo 287, párrafos penúltimo y último del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

I. En el primer caso de la personería y la legitimación, a su vez deben destacarse tres supuestos.

a) Cuando no hay duda alguna de que al momento de presentarse el recurso, se encuentre acreditada la personería del promovente, en este caso la consecuencia jurídica está prevista en la Ley por lo que debe admitirse.

b) Cuando hay duda acerca de la legitimación del promovente, como acontece cuando promueve con un carácter que la ley no reconoce para instar los recursos electorales o bien, no dice con qué calidad promueve, ni aporta elementos para acreditarlo y tampoco señala en donde se encuentran los documentos para que se traigan al proceso con el que se acredite la misma, en este supuesto no debe admitirse el recurso.

C) Cuando exista duda de la personería del promovente, debe requerirse a éste o a las autoridades en donde se encuentren los documentos en que se justifique para definir si efectivamente cuenta o no con personería, como sucede cuando el promovente sostiene tener un carácter dentro de los que la ley autoriza para promover recursos, y además señala que por causas ajenas a su voluntad no los puede presentar e indica ante que autoridad electoral o en que archivos se encuentran los documentos que acrediten su personería. En tal circunstancia, se requerirá al promovente para que en el término de 24 horas contados a partir de la notificación, compruebe el carácter con que se ostenta apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará de plano su recurso interpuesto, lo anterior con fundamento en los artículos 323, 325, fracción V y 278, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



E. Por lo que respecta a los requerimientos que puede efectuar las Salas o el Pleno a las partes, referente a los medios de convicción o pruebas.

Por lo que toca a las pruebas, debe interpretarse el artículo 287, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos flexibles, por lo que entonces, no serán necesarios más requisitos, esto es, que los interesados refieran que por causas ajenas a su voluntad no pudieron presentarlas e

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

identifiquen los archivos y autoridades en los que se encuentran los documentos de su interés, debiéndolo anunciar para tal efecto, y sean solicitadas a través de la Sala o el Pleno según corresponda.

Lo anterior, sin menoscabo de la atribución que tienen los Tribunales de aplicar las medidas para mejor proveer y de las pruebas que se alleguen en el proceso por parte de los terceros o de la autoridad administrativa electoral. (Artículo 307 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).



F. Plazo para ejecutar las sentencias del Pleno o, en su caso, de las Salas. (Artículo 327, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

Por lo que toca a los plazos para ejecutar las sentencias de Pleno o de las Salas, dependerá de cada caso en particular, pero se considera conveniente que no debe exceder de cinco días y, en su caso, cada Sala o el Pleno lo ajustarán a las circunstancias, pudiendo incluso solicitarse que sea de inmediato. Ordenando a

la autoridad administrativa responsable informe del debido cumplimiento de las resoluciones emitidas tanto de las Salas como del Pleno con motivo de los recursos interpuestos competencia de este Tribunal en los términos del artículo 328, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al requerimiento de pruebas no debe excederse su cumplimiento del plazo de 24 horas. (Artículos 287, último párrafo y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).

G. Por lo que toca a las cuestiones de errores en los cómputos, de acuerdo al criterio de determinancia que establece la Ley y diversas jurisprudencias, se reitera, que el criterio relevante que se debe tomar en cuenta es el relativo a la congruencia del parámetro referente a los votos y no tanto por lo que toca a las boletas. De tal manera, que respetando el anterior parámetro cada Magistrado deberá atender los criterios cuantitativos para observar si los errores son o no determinantes, sin que sea necesario que se agoten todos, siendo en su caso, suficiente que por uno de ellos se compruebe, en el que sea preponderante el parámetro de la votación recibida, para determinar la validez de la votación de la casilla.

Por lo que hace a las fracciones I a V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a los casos en que se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla, el legislador no estableció en dichas fracciones, la condición de que siempre y cuando fueran determinantes para el resultado de la votación, por tal razón, debe prevalecer la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación que establece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", con el fin preservar la voluntad popular al emitir el sufragio, por lo que entonces se concluye, que aun en esos supuestos debe observarse que si la voluntad popular es numerosa y nítida, entonces no se actualizan esas causales.

H. Con relación a la recepción de los recursos competencia de este Tribunal, a través de su Oficialía de Partes, el Pleno determina que se le conceda el tiempo que sea necesario para la correcta y puntual recepción de los mismos, y hecho lo anterior, informe a los Magistrados de los asuntos presentados, para que éstos realicen los preparativos necesarios a efecto de atenderlos; de igual forma, se le permita a dicha Oficialía emplear el tiempo necesario para ordenar los medios de impugnación y la documentación recibida, a efecto de proporcionar seguridad y certeza a los justiciables; hecho lo anterior se enviará a la Sala de turno.

I. El Pleno determinó el mecanismo que debe adoptar la Oficialía Mayor para la remisión de los recursos y asuntos competencia de las Salas y del Pleno.

Al respecto, estableció que la forma más apropiada de que la Oficialía Mayor remita a las Salas Unitarias y al Pleno los recursos de su competencia y los procedimientos especiales de sanción, es mediante oficio, toda vez que su función no es de carácter jurisdiccional sino administrativo y de acuerdo al Reglamento Interior de este Tribunal, debe llevar un libro en donde se registren todas las promociones que se presenten; y propone se lleve un libro de registro en donde el Secretario General y los Secretarios de Sala, respectivamente, reciban las promociones de su competencia.

Además, determinó que el turno de los asuntos competencia de este Tribunal se inicie en la Primera Sala Unitaria y que se lleve tres turnos diferentes, el primero, en cuanto a los medios de impugnación interpuestos, el segundo, respecto del procedimiento especial de sanción, y el último, referente a las demandas de juicios laborales.

J. El Pleno determinó el criterio más conveniente para definir y distribuir las cargas de trabajo entre los Actuarios en forma equitativa en relación a la realización de notificaciones, tratándose de recursos de apelación y procedimiento especial de sanción, se asumen los siguientes criterios:

- 1) Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones derivados del recurso de apelación, corresponderá efectuarlas al Actuario adscrito a la Sala Unitaria de la que sea titular el Magistrado que por cuestión de turno le corresponda formular el proyecto de resolución.
- 2) En cuanto a las notificaciones de los acuerdos y resoluciones derivados del procedimiento especial de sanción, también corresponderá efectuarlas al Actuario adscrito a la Sala Unitaria de la que sea titular el Magistrado que en razón de turno corresponda formular el proyecto de resolución, ya sea que se admita o se deseche la denuncia que llegue a presentar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

K. Por lo que hace a la notificación a los Consejos Electorales a efecto de hacerlo de manera más expedita, como la ley autoriza que se haga vía oficio, en el caso de resoluciones que confirmen el acto administrativo impugnado, podrá efectuarse mediante un servicio de mensajería, pero aquellas que modifiquen o revoquen los actos de los Consejos Electorales, el oficio deberá entregarse personalmente. (Artículo 315 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato).



L. El Pleno fijó el siguiente criterio, en el caso de la notificación mediante oficio, respecto de quién debe suscribir el mismo, sea el Presidente del Tribunal y el Magistrado de la Sala, en sus respectivas competencias, y no así, el Actuario adscrito a éstos, en virtud de que el Actuario únicamente es el conducto para dar a conocer los acuerdos o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias o por el Pleno. Además, se determina que para este caso, cuando el Actuario notifique personalmente a la autoridad electoral responsable, mediante oficio, no se deje cédula de notificación, en virtud de que el oficio hace las veces de ésta, siendo conveniente que se levante una razón de ello.

M. Fijar criterio respecto de a quién se va a notificar en el trámite del juicio de revisión constitucional electoral.

El Pleno fijó el criterio de que en el trámite del juicio de revisión constitucional ya sea por la Sala o por el Pleno, según el caso que corresponda, se le notificará personalmente al partido político que haya interpuesto el medio de impugnación federal, de igual forma a los institutos políticos que se hayan apersonado como terceros interesados en los expedientes de revisión y apelación y por estrados a los demás terceros adjuntando copia certificada del auto y copia simple del escrito recursal.

N. El Pleno determinó los siguientes criterios referentes a la acumulación:

1) Cuando sean presentados uno o más recursos, en donde se impugne un acto o resolución, que corresponda a una elección, municipal o distrital, también la de gobernador, que ya sea materia de impugnación mediante un recurso diverso, si la última impugnación se presenta dentro de los tres días siguientes a la radicación del asunto anterior y en éste no se ha emitido

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

resolución, se turnará a la misma Sala Unitaria, para efectos de acumulación. Además, se instruya al Oficial Mayor que en tal caso, al remitir el recurso correspondiente, certifique si existe en su libro de Gobierno otro asunto vinculado, aun cuando los mismos ya estén resueltos, para que la Sala pueda tomar en consideración esta circunstancia.

2) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, quedará a criterio y responsabilidad del Magistrado titular de cada Sala Unitaria Electoral, el análisis integral del escrito y determinar cuál es la elección impugnada, o bien desglosar la impugnación, formándose un expediente para cada elección de que se trate, dándole el trámite correspondiente, pero en este último caso deberá remitir a la Oficialía Mayor la elección desglosada para que la misma se radique en otra Sala Unitaria, según el turno que le corresponda, sin perjuicio, de los supuestos de acumulación previstos en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ñ. En cuanto a la aplicación de la reincidencia que nos señalan los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con motivo de los expedientes tramitados en el procedimiento especial de sanción, el Pleno determinó que es necesario puntualizar sus alcances y se asumió el siguiente criterio.

La reincidencia es la reiteración de una conducta infractora, en la especie se traduce en la trasgresión de normas electorales, por ello, ese concepto se actualiza cuando existe con anterioridad alguna otra sanción firme impuesta al mismo partido político sobre el que se presenta una nueva denuncia, siempre y cuando esto acontezca con respecto de hechos acaecidos en la misma etapa, esto es, en el inter proceso electoral o bien en alguna de las etapas del proceso, como son la preparación de elecciones, jornada electoral o de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Para el efecto anterior, se acordó que en el auto de radicación del Procedimiento Especial de Sanción, se instruya a la Secretaría General para que realice la certificación correspondiente sobre la existencia de otras sanciones impuestas al mismo partido político denunciado, a fin de que también se le notifique personalmente esa determinación; y, en caso positivo, se anexe copia certificada de la resolución del diverso expediente y el acuerdo correspondiente se notifique por estrados.





O. De acuerdo con el Programa de Trabajo para el año 2006, se estableció como uno de los puntos, la recopilación de los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias y por el Pleno de este organismo jurisdiccional, relativos al proceso electoral ordinario del año 2006, comprometiéndose cada uno de los Magistrados Propietarios a elaborar los criterios de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión y apelación, así como en el procedimiento especial de sanción, en donde fueron ponentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VII, 352, fracción X, XII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 11, fracción II y XVI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se establecieron en forma metódica ciertas reglas:

El criterio no debe modificar o variar el sentido de la resolución.

El criterio debe concordar con el sentido de la resolución.

El contenido del criterio debe elaborarse con estilo de publicación, sin que ello altere el sentido de la resolución.

En ningún caso, el criterio podrá ser una simple transcripción de la resolución.

El criterio debe contener los precedentes.

Los criterios no deben contraponerse a las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cada observación o corrección que no sea de fondo, que sólo implique estilo, será recopilada y corregida.

Si el criterio no se aprueba por ser necesario su replanteamiento, se devolverá al Magistrado Ponente para que lo elabore nuevamente, quien lo presentará en la sesión siguiente.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Si no se presenta el proyecto nuevamente, se desechará el criterio, igualmente ocurrirá si se rechaza por segunda ocasión.

Se presentarán los criterios de las resoluciones relativas a los recursos de apelación, para discutir el título y su contenido, a efecto de someterlos a aprobación en sesión de Pleno.

P. El Pleno determinó publicitar en la página de Internet del Tribunal, las resoluciones que emitan las Salas Unitarias o el Pleno, una vez efectuada la notificación por estrados, a fin de privilegiar el principio de transparencia de la función pública que realiza este órgano jurisdiccional electoral, encomendando al Oficial Mayor de cumplimiento a este punto de acuerdo.

Resulta también destacable algunos otros acuerdos y determinaciones asumidas por el Pleno de este organismo jurisdiccional electoral que estuvieron encaminadas al adecuado funcionamiento de este Tribunal, particularmente en el renglón del perfil del personal y en lo relacionado a la atención de los medios de impugnación y así tenemos lo siguiente:

Se realizaron las gestiones necesarias ante el Consejo del Poder Judicial del Estado, para incorporar a este Tribunal, a integrantes de esa institución con experiencia en la redacción de resoluciones.

Se determinó continuar utilizando el diseño que hasta ahora se tiene implementado en cuanto a las portadas de los diversos expedientes de los recursos de revisión, apelación, demandas laborales, procedimiento especial de sanción y juicio de revisión constitucional electoral; habiéndose ordenado a la Dirección Administrativa se elaboraran las carátulas suficientes para proveer a cada una de las Salas Unitarias. En ese mismo tenor, se adquirieron e imprimieron hojas de actuaciones para el dictado de las determinaciones y resoluciones a los distintos medios de impugnación.

En las guardias de los actuarios que apoyaron a la oficialía de partes, en la recepción de cualquier escrito o promoción, se observó un rol de turnos en estricto orden progresivo, siguiendo el numeral asignado a cada una de las salas unitarias, observándose en todo momento equidad en los turnos y conforme se fuera suscitando de manera gradual y paulatina la presentación de medios de impugnación contra las diversas determinaciones o actos asumidos por los Consejo Electorales, se incluyó alternadamente al Oficial Mayor y al Secretario General. De igual forma se acordó que las guardias se realizaran físicamente, en las instalaciones del Tribunal, de lunes a viernes de 15:00 a 22:00 horas y los días sábado y domingo de 9:00 a 15:00 horas. Fuera de las horas señaladas se atendió en el domicilio particular del funcionario que se indicó en el aviso que se exhibió en las oficinas de este organismo jurisdiccional electoral.

Se implementó el uso de un reloj receptor de promociones, recursos, procedimientos especiales de sanción y juicios laborales, para tener certeza de la fecha y hora en que se recibieron.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

El envío de los recursos competencia de las Salas, así como el procedimiento especial de sanción que conoce el Pleno, lo realizó la Oficialía Mayor mediante oficio.

Se aprobó un formato para facilitar la recepción de los recursos de revisión que se presentaran en la tercera etapa del proceso electoral, denominada de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Se instruyó a la Oficialía Mayor para recibir las promociones competencia de las autoridades electorales federales, que sean presentadas ante este Tribunal, para lo cual se formó un cuadernillo al que se asignó un número, de acuerdo al consecutivo que estuvo a cargo de dicho funcionario sin que se asignara a ninguna de las Salas Unitarias.

Se designó al Secretario Particular de la Presidencia para apoyar al personal de las Salas Unitarias cuando así fuere necesario, para el mejor cumplimiento de la atribución establecida por el artículo 28 fracciones XI y XII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respecto a las medidas de seguridad y vigilancia durante la consulta de expedientes relativos a los medios de impugnación en trámite, previa autorización del Magistrado o Secretario de Sala que corresponda.

Plenos Extraordinarios:

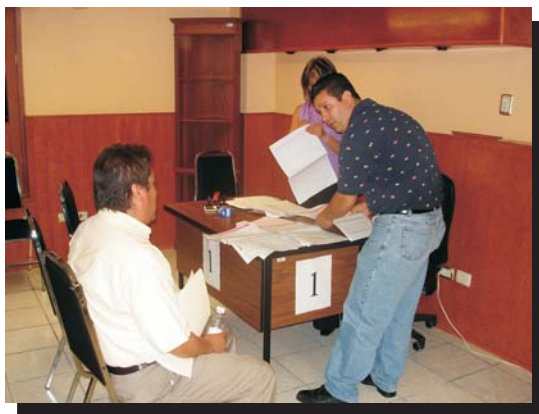
Se constituyeron fundamentalmente para la resolución de aquellos asuntos, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencausó como recursos de revisión, al estimar que conforme a la Legislación Electoral del Estado de Guanajuato, de manera específica en el capítulo correspondiente al sistema de medios de impugnación, a las inconformidades presentadas por los integrantes de las planillas postuladas por la Coalición "Por el Bien de Todos", para los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo y Santa Catarina, cada uno en lo individual, debía dárseles ese tratamiento, diverso al de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que como pretensión original hicieron valer por conducto del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato, autoridad remisora de aquellos.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

También en múltiples sesiones de pleno extraordinario, este organismo jurisdiccional electoral procedió al estudio, análisis, discusión y aprobación de las ponencias que se dictaron con motivo de los recursos de apelación que fueron presentados por los diversos institutos políticos, como mecanismo que la ley electoral establece en su favor, para inconformarse de las determinaciones que en primera instancia se asumieron por cada una de las Salas Unitarias que conforman este tribunal.

Bajo la orientación de los criterios anteriores y mediante la aplicación de las normas electorales, como primicia fundamental, el Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Pleno y de sus Cinco Salas Unitarias, conoció de 118 Recursos de Revisión, que se presentaron en contra de las decisiones de los órganos administrativos electorales, que dieron origen, a su vez, a 11 Juicios de Revisión Constitucional Electoral, además de 3 juicios laborales y 16 cuadernillos de Presidencia que de manera inédita se presentaron por primera ocasión, de los cuales, once de ellos se formaron con motivo de conflictos derivados al interior de los partidos por la designación de candidatos a cargos de elección popular, los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tramitó y resolvió como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; uno formado por candidato, al considerar que le fue violado su derecho constitucional a ser votado, al haber negado la autoridad administrativa electoral su registro correspondiente y finalmente uno más que se formó con motivo de una demanda laboral que se presentó en contra del Instituto Federal Electoral, cuya competencia corresponde a la mencionada Sala Superior y que oportunamente fue remitido a la misma. Uno más por demanda laboral mal remitida, y finalmente dos correspondientes a una apelación desistida y otra desechada de plano por notoriamente improcedente. En todas estas acciones se realizaron aproximadamente 500 notificaciones entre personales, por estrados y mediante oficio, a candidatos, partidos políticos y autoridades electorales.



Recursos de Revisión.

Estos fueron promovidos por los partidos políticos en contra de decisiones de los Consejos Municipales Electorales, así como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los cuales en su mayoría se encaminaron a combatir las determinaciones de este último órgano administrativo electoral.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Las inconformidades de los partidos políticos, se orientaron fundamentalmente a impugnar actos referentes a los siguientes temas:

- Financiamiento público otorgado a partido político;
- Negativa para computar como voto válido, cuando el elector marque más de un emblema, en el caso de candidaturas comunes;
- Negativa de registro de candidato a gobernador
- Aprobación de registro de candidatos a ayuntamiento;
- Negativa de registro de candidatos a ayuntamiento;
- Aprobación de registro de candidatos al Congreso del Estado;
- Negativa a sustitución de boletas electorales de candidatos al Congreso del Estado y
- Negativa de realización de actividades proselitistas a candidatos de representación proporcional al Congreso del Estado

De ese universo de actos impugnados, la mayoría se centraron, como ya se dijo, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien, entre otros actos, negó el registro de candidatos a ayuntamiento y emitió negativa para computar como votos válidos, aquellos casos en donde el elector marque más de un emblema de los partidos políticos que postularon candidatos comunes; aunque tanto en uno como en otro supuesto, mediante la resolución de Juicio de Revisión Constitucional Electoral por parte de los partidos políticos



inconformes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó su sentido para que en algunos casos se concediera el registro de candidatos a ayuntamiento y por el otro para que se consideraran válidos los votos emitidos a favor de candidatos comunes, aún y cuando se marcaran dos o más cuadros en el que apareciera el nombre del aspirante común, pero sin que se computaran a favor de los partidos políticos postulantes, al no existir certeza respecto del sentido del sufragio.

Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, dictadas por las diferentes Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, confirmaron en algunos casos los acuerdos que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pero por otra parte, también se revocaron y modificaron los mismos. De las consideraciones en que las Salas apoyaron sus determinaciones, de manera general, destacan:

- La acreditación como partido político nacional da derecho a percibir prerrogativas, independientemente del porcentaje de votación;
- No impugnar oportunamente el acuerdo que decretó la pérdida de acreditación del registro;

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

La voluntad del legislador es clara al considerar que el voto múltiple es nulo;
El acto impugnado no se prevé como revisable;
Haberse promovido el recurso contra un acto o resolución emitida en cumplimiento a una resolución definitiva;
No haberse acreditado contar con facultades de representación partidista;
Haberse tenido por debidamente acreditada la representación partidista y facultades para actuar en nombre del partido político;
Acreditación de los requisitos exigidos para tramitar la solicitud de registro de candidatos;
No haberse acreditado el tiempo de la residencia de los candidatos propuestos;
No haberse acreditado dentro del plazo legal la residencia de los candidatos propuestos;
Cumplimiento extemporáneo a requerimientos realizados para acreditar los requisitos de registro de candidatos;
Sustitución de candidatos en términos legales;



Sustituciones ilegales de candidatos;
La ley no establece sanción alguna cuando de la planilla propuesta por un partido político, resulta inelegible una de sus fórmulas, lo que no implica la negativa de registro de toda la planilla;
Elección de candidatos conforme a los estatutos del partido político;
Dejar sin efecto el registro de candidato por no haberse separado de su cargo con al menos 90 días anteriores al de la elección;
Dejar sin efectos las sustituciones de candidatos autorizadas por el Instituto Electoral, por presentación extemporánea;
No haberse atendido los requerimientos realizados por la autoridad electoral;
No realizar sustituciones de candidatos en términos legales;
Haberse violado el principio de equidad y género;
Imposibilidad física y material de realizar la sustitución de boletas electorales, dada la cercanía de la jornada electoral;

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Con las documentales presentadas no fue suficiente acreditar el tiempo y lugar de residencia de los candidatos;

Negar el registro de la planilla postulada puesto que conforme a la Constitución local, tanto candidatos a síndicos como a regidores se debe realizar mediante fórmulas de propietario y suplente; y

Mejorar con promoción posterior los agravios inicialmente hechos valer en el medio de impugnación, variando la litis planteada;

En esta etapa que venimos comentando, tomando en consideración las resoluciones a favor y en contra, que se pronunciaron en los recursos de revisión invocados por los partidos políticos, se observan los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	PARCIALMENTE FAVORABLE	DESAVORABLE	SOBRESEÍDO	DESECHADO DE PLANO	INADMISIBLE
PRI			4			1
PAN		2	4	1		
Coalición "Por el Bien de Todos"			6	92	1	
PVEM	2		1			
Convergencia Alternativa Socialdemócrata y Campesina	1		1	1		

Mientras que por el sentido de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, también presentados como ya lo hemos indicado por los distintos partidos políticos, tenemos:

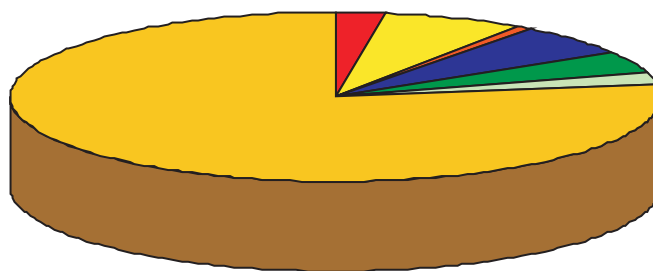
- 16 recursos de revisión confirmaron el acto impugnado;
- 1 recurso de revisión fue desechado de plano;
- 3 recursos de revisión revocaron el acto impugnado;
- 2 recursos de revisión modificaron el acto impugnado;
- 95 recursos de revisión se sobreseyeron;
- 1 recurso de revisión se declaró inadmisibles



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Los recursos presentados durante esta etapa, conforme a los partidos políticos promoventes, se expresa de la siguiente manera:

PROMOVENTE	RECURSOS PRESENTADOS
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	3
Coalición "Por el Bien de Todos"	8
Convergencia	1
PAN	7
PRI	5
PVEM	3
Candidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos" (Comonfort, Manuel Doblado, Tarimoro, Ocampo y Santa Catarina)	91
TOTAL	118



- Alternativa Socialdemócrata y Campesina
- Coalición "Por el Bien de Todos"
- Convergencia
- PAN
- PRI
- PVEM
- Candidatos de la Coalición "Por el Bien de Todos"

Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

En virtud de que dentro de esta etapa del proceso electoral, los partidos políticos no disponen de ningún medio de impugnación local para inconformarse de las determinaciones asumidas por las Salas Unitarias, en el ámbito federal sí disponen en cambio, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual ejercieron los justiciables al presentar 11 Juicios de Revisión Constitucional Electoral; de los cuales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el siguiente sentido:

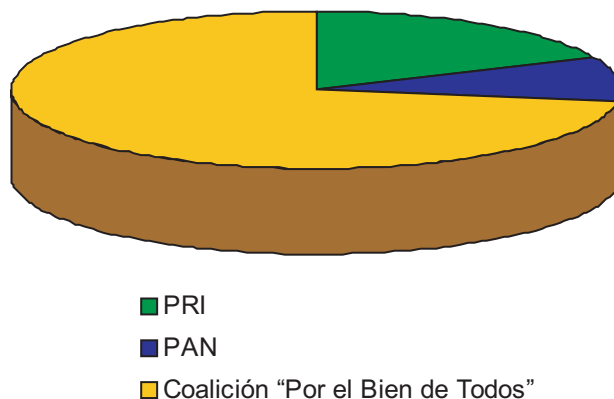
2 se confirmaron;
1 se modificó;

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

3 se desecharon de plano y
5 se revocaron

Los referidos Juicios de Revisión Constitucional, fueron interpuestos por los Institutos Políticos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADOS
PRI	2
PAN	1
Coalición "Por el Bien de Todos"	8



Estos juicios de revisión constitucional, se presentaron en contra de resoluciones emitidas por las cinco salas unitarias, y en cuanto al sentido favorable o desfavorable a los partidos políticos, se aprecia lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE	PARCIALMENTE FAVORABLE	DESECHADO
PRI	2			
PAN	1			
Coalición "Por el Bien de Todos"	2	2	1	3

Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones

Constituye el estadio más importante y trascendente de todo el proceso electoral, la participación de este organismo jurisdiccional electoral se vuelve tan importante y decisiva como lo es la definitividad que implica la calificación de las elecciones, pues en ella se convalidan o modifican los resultados inicialmente decretados por las autoridades administrativas electorales, lo que deriva en certeza sobre las tendencias electorales o en su caso, precisión de las mismas, mediante el ejercicio de la atribución que se traduce en decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas y, en su caso, de las elecciones.

Como máxima autoridad en la materia, las decisiones que al respecto se asumieron por este órgano colegiado, influyeron de manera directa en la conformación, legalidad y legitimidad de los órganos de gobierno, pues a través de sus determinaciones se asumió en última instancia la calificación de la validez de las elecciones en sus tres niveles.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Dentro de esta etapa de Calificación de las Elecciones, debemos señalar que se atendieron 115 recursos de revisión, 37 recursos de apelación y, como consecuencia, se originaron 21 juicios de revisión constitucional electoral. Además de que durante esta etapa se presentó también un juicio laboral.

Recursos de Revisión

Los recursos de revisión que se interpusieron por los partidos políticos, cuestionaron los resultados electorales en los siguientes municipios:

Abasolo	Jerécuaro	Silao
Acámbaro	Juventino Rosas	Tierra Blanca
Apaseo el Alto	Moroleón	Uriangato
Atarjea	Pueblo Nuevo	Valle de Santiago
Celaya	Purísima del Rincón	Yuriria
Comonfort	Romita	Xichú
Cuerámara	Salvatierra	
Dolores Hidalgo	San José Iturbide	
Huanimaro	San Luis de la Paz	
Irapuato	Santiago Maravatío	



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

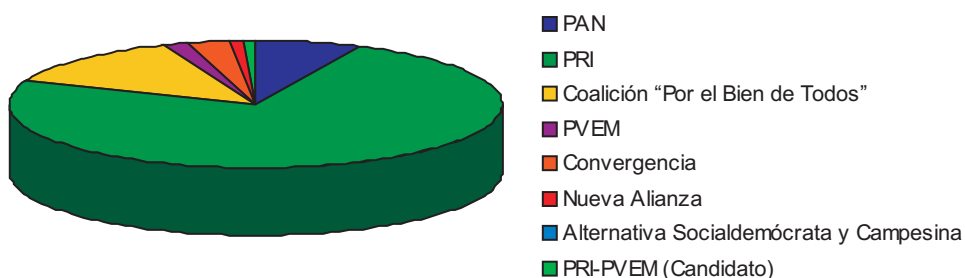
También se cuestionaron los resultados de los Distritos Electorales siguientes:

Distrito Electoral II, con cabecera en San Luis de la Paz
 Distrito VIII, con cabecera en Guanajuato
 Distrito XI, con cabecera en Irapuato
 Distrito XIV, con cabecera en Salamanca
 Distrito XVI, con cabecera en Celaya.
 Distrito XXII, con cabecera en Acámbaro.

Así como el cómputo estatal de Diputados de Representación Proporcional. También se impugnó el dictamen relativo al financiamiento ordinario del año 2005.

Los partidos políticos que presentaron recursos de revisión en esta etapa, fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	IMPUGNACIONES
PAN	8
PRI	85
Coalición "Por el Bien de Todos"	15
PVEM	2
Convergencia	3
Nueva Alianza	1
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	0
PRI-PVEM (Candidato)	1



En términos generales, en la mayoría de los casos los partidos políticos se inconformaron contra:

Los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal o distrital;
 La declaratoria de validez de la elección;
 La expedición de las constancias de mayoría;
 La asignación de regidores;
 El cómputo estatal de diputados de representación proporcional; y
 Financiamiento ordinario del año 2005

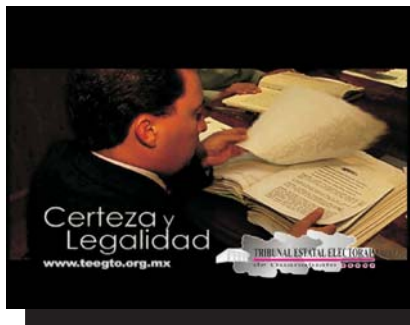
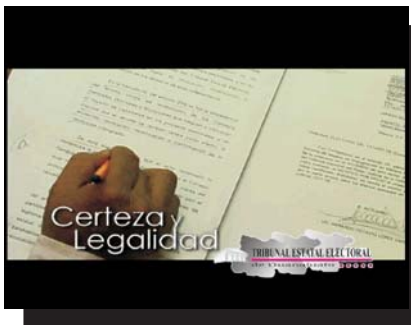
INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Los motivos de inconformidad consistieron en:

Nulidad de la elección por inelegibilidad de candidato;
Nulidad de la elección por haber existido causas de nulidad en el 20% de las casillas instaladas,
Nulidad de la elección por actos ilegales del Consejo Municipal;
Proselitismo y compra de votos por parte de funcionarios de la administración municipal;
No garantizar el secreto al voto ni ofrecer vigilancia durante la jornada electoral;
Condicionar servicios públicos a cambio del voto;
Actos y repartición de propaganda fuera del plazo legal;
Presión y violencia moral de trabajadores de la administración municipal a cambio del voto;
Negativa a la apertura de paquetes electorales;
Anulación indebida de votos en los que se cruzó más de un emblema de partido, tratándose de candidaturas comunes;
Indebida asignación de regidores; y
Presuntas violaciones a los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora en los registros de ingresos y egresos de los partidos políticos, tanto nacionales como estatales.

Desde la perspectiva de las causales de nulidad invocadas para cuestionar las votaciones recibidas en casillas, se encuentran:

Error aritmético en el escrutinio y cómputo;
Presión sobre los electores y/o funcionarios de casilla;
Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral;
Error o dolo en la computación de los votos;
Falta de coincidencia en datos y errores en el llenado de las actas;
Entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley;
Recepción de la votación por personas no facultadas por la ley;
Impedir el acceso en las casillas a los representantes de partido o expulsarlos sin causa justificada; y
Permitir sufragar a electores que no aparecían en la lista nominal.



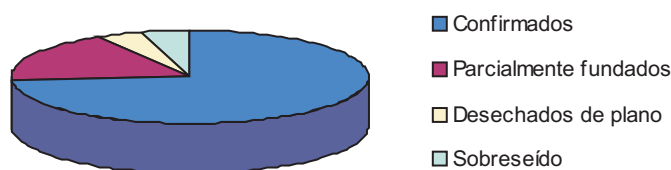
INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Las resoluciones emitidas por las cinco Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, sobre recursos de revisión, en su mayoría confirmaron los resultados electorales que emitieron los distintos consejos municipales y distritales electorales, pues aún cuando sí se decretó la nulidad de las votaciones emitidas en diversas casillas, los resultados electorales quedaron como inicialmente habían sido declarados por dichos consejos, excepto por el municipio de Xichú, en donde al decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 2937 Extraordinaria y 2946 Básica, se revirtió el resultado final de la elección quedando en primer lugar el partido que originalmente había ocupado la segunda posición. Lo anterior, no obstante que también en algunos cómputos distritales se ordenó la modificación de los mismos pero en circunstancias que tuvieron que ver con el hecho de que se omitió sumar los votos de las casillas especiales a los de los cómputos de mayoría relativa y viceversa.

El número de casillas cuyas votaciones fueron declaradas nulas, fue de 18, dentro de un universo de 1,552 casillas que fueron impugnadas en los distintos recursos de revisión, lo que representa el 1.15% del mismo.

Cabe mencionar, que de ese universo de recursos tramitados, éstos se resolvieron de la siguiente manera:

91	Confirmados
18	Parcialmente fundados
4	Desechados de plano
1	Sobreseído
1	Revocado



En cuanto a los recursos de revisión, por lo que hace a la procedencia de los agravios expuestos, se arrojan los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO	AGRAVIOS PROCEDENTES	AGRAVIOS IMPROCEDENTES
PAN	4	3
PRI	7	75
Coalición "Por el Bien de Todos"	7	7
PVEM		2
Convergencia		3
Nueva Alianza		1

*Adicionalmente a lo anterior, al Partido Acción Nacional le fue sobreseído un recurso de revisión, mientras que al Partido Revolucionario Institucional le fueron desechados tres y también fue desechado un recurso de revisión presentado por un candidato común del PRI-PVEM. Finalmente al Partido Revolucionario Institucional se le consideró parcialmente fundada su pretensión relativa al financiamiento ordinario del año 2005.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En conclusión, las Salas Unitarias dictaron 37 resoluciones que recayeron a los 115 recursos de revisión presentados por los distintos partidos políticos en esta etapa del proceso electoral, debido a la acumulación que en muchos de los casos se realizó a fin de evitar determinaciones contradictorias al momento de resolverse las impugnaciones correspondientes.

Aún y cuando no constituye propiamente dicha inconformidad alguna relativa a elección municipal o distrital de aquellas que venimos haciendo referencia en el presente informe, destaca mencionar, que a últimas fechas, de manera específica el pasado 20 de septiembre de 2006, el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de septiembre de 2006, donde se determina que dicho partido incurrió en presuntas irregularidades correspondientes al financiamiento ordinario del año 2005 presuntamente constitutivas de violaciones a las disposiciones de los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora en los registros de ingresos y egresos de los partidos políticos tanto nacionales como estatales, las que quedaron determinadas a su vez, en el dictamen consolidado de fecha 18 de mayo de 2006, emitido por la comisión de fiscalización del referido Consejo General. Recurso que una vez que fue tramitado y sustanciado, a cargo de la Quinta Sala Unitaria, que por razón de turno correspondió conocer del mismo, determinó modificar el acuerdo CG/199/2006 de fecha 15 de septiembre del año 2006, respecto de las irregularidades relativas a la comprobación del gasto en el rubro de combustibles.

Con esta nueva determinación ascienden a 115 recursos de revisión que en total conoció este Tribunal Estatal Electoral por conducto de sus Cinco Salas Unitarias, en la etapa del proceso electoral que venimos haciendo referencia.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Recursos de Apelación.

Inconformes con las resoluciones que en primera instancia recayeron a los recursos de revisión, los partidos políticos solicitaron un nuevo examen ante el Pleno del Tribunal, mediante el recurso de apelación, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato justamente prevé sólo para esta etapa.

En ese sentido, se presentaron 37 recursos de apelación en contra de 27 resoluciones emitidas en los recursos de revisión; algunas sentencias de las Salas Unitarias fueron combatidas mediante dos o más recursos de apelación.

Cabe señalar que, aquellas elecciones municipales en donde se resolvió la impugnación presentada a través del recurso de revisión, y que continuaron siendo combatidas a través del recurso de apelación son las siguientes:

- | | | |
|------------------|------------------------|-----------------------|
| 1 Abasolo | 8 Dolores Hidalgo | 15 San José Iturbide |
| 2 Acámbaro | 9 Huanimaro | 16 San Luis de la Paz |
| 3 Apaseo el Alto | 10 Irapuato | 17 Santiago Maravatío |
| 4 Atarjea | 11 Jerécuaro | 18 Silao |
| 5 Celaya | 12 Moroleón | 19 Uriangato |
| 6 Comonfort | 13 Pueblo Nuevo | 20 Valle de Santiago |
| 7 Cuerámara | 14 Purísima del Rincón | 21 Xichú |



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Mientras que por elecciones distritales, las que fueron impugnadas también por recurso de apelación son los correspondientes a:

1. Distrito XI de Irapuato
2. Distrito XIV de Salamanca
3. Distrito XVI de Celaya
4. Distrito XXII de Acámbaro
5. Cómputo estatal de diputados de representación proporcional

Así mismo se presentó recurso de apelación en contra de la resolución que recayó al recurso de revisión respecto del financiamiento ordinario del año 2005

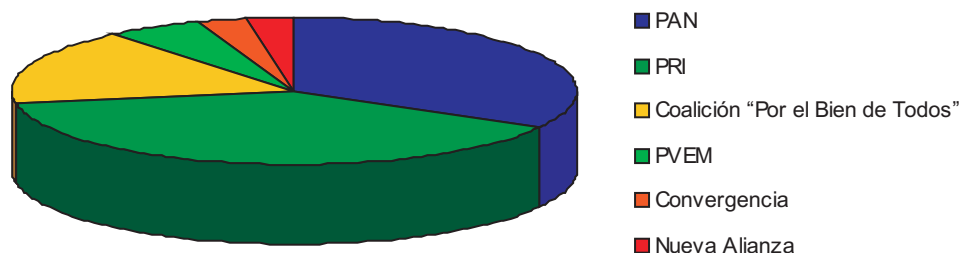
En esta etapa, el Pleno ordenó, en casos específicos, con el objeto de otorgar el más amplio acceso a la justicia electoral a los partidos políticos recurrentes, así como en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, que le fueran entregadas todas aquellas documentales que tuvieran relación con los hechos controvertidos.

En las resoluciones que se emitieron al resolver los 37 recursos de apelación que se promovieron, no se decretó nulidad de las votaciones recibidas en las casillas, ni se revocó la nulidad que en primera instancia se había declarado en 18 de ellas.

Como consecuencia de lo anterior, del universo de 6 mil 122 casillas instaladas en todo el territorio del estado para recibir las votaciones del pasado 2 de julio, solamente fueron decretadas nulas las votaciones recibidas en 18 de ellas, lo que representa el 0.30%.

A iniciativa de los partidos políticos, los recursos presentados dentro de esta etapa, fue de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE RECURSOS PRESENTADOS
PAN	12
PRI	14
Coalición "Por el Bien de Todos"	6
PVEM	2
Convergencia	1
Nueva Alianza	1



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En cuanto a los recursos de apelación, en la etapa de calificación de los comicios, por el sentido de los agravios que hicieron valer los partidos políticos, en términos generales debemos señalar que en las determinaciones que se asumieron en los mismos, en algunos casos fueron insuficientes, por el otro se declararon infundados e inoperantes; y en menor proporción, las sentencias del Pleno se encaminaron a determinar que fueron fundados pero inoperantes.

Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Como nuestra legislación electoral no contempla ni prevé medio de impugnación alguno para combatir las resoluciones de Pleno que se pronuncien con motivo de los recursos de apelación, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, interpusieron en el ámbito federal, 20 juicios de revisión constitucional electoral, tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales fueron 17 confirmados y 3 desechados de plano; lo que corrobora que la actuación de sus integrantes se desarrolló en el marco de legalidad y no por factores ajenos al Derecho.

La impartición de la justicia en el ámbito federal quedó reflejada, en cuanto a los conceptos de agravio, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESAVORABLE
PAN		4
PRI		13
Coalición "Por el Bien de Todos"		2
PVEM		1
Nueva Alianza		
Convergencia		

Procedimientos Especiales de Sanción.

En términos de la competencia que por disposición legal se encuentra conferida al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, relativa al conocimiento y resolución de aquellas infracciones cometidas a las disposiciones del Código de la materia, y que llegan a su alcance mediante comunicación que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, órgano a quien compete calificar la integración de las mismas; en el presente Proceso Electoral del año 2006, este organismo jurisdiccional atendió un procedimiento mediante el cual se procedió a analizar la posible aplicación de sanciones al partido político denunciado, por inobservancia a las leyes electorales o disposiciones o acuerdos dictados por aquel órgano.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En el único de los asuntos de esa naturaleza planteado por el órgano administrativo electoral estatal, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó que la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", al estimar que su candidato a diputado por el principio de representación proporcional se encontraba realizando actos de proselitismo político, cuyo impedimento había quedado sentado en el acuerdo CG/176/2006 de fecha 20 de junio de 2006, pronunciado por el Instituto Electoral, a consulta formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y que posteriormente fue remitido para calificación al mismo, por parte de la Presidenta del Consejo Distrital electoral XIX con cabecera en Valle de Santiago, actualmente debe señalarse que el mismo se encuentra en trámite y pendiente de resolución.

Juicios Laborales

Durante el Proceso Electoral que ahora informamos, por ser también competencia del Tribunal Electoral, atendimos y resolvimos tres juicios laborales presentados por igual número de demandantes, los que concluyeron por convenio de las partes, es de destacarse que en los tres supuestos se trataron de ex-empleados del Instituto Electoral del Estado. Aunque es importante subrayar, que dos de ellos se presentaron y resolvieron en la etapa de preparación de la elección como oportunamente lo indicamos, y uno más en esta última etapa, el cual, a la fecha se encuentra en trámite. Así mismo, debemos informar que actualmente se encuentra en etapa de ejecución otro juicio más que se originó durante el año 2005



II. CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Cuando el Tribunal Estatal Electoral se integró en su totalidad, como lo manda la Ley, a través de diversos acuerdos tomados por el Pleno se implementó el programa de capacitación 2006, el cual se dirigió al personal jurídico y administrativo, con la finalidad de encontrarnos debidamente capacitados y preparados en el ámbito de la aplicación del Derecho Electoral y en aquello de importancia fundamental referido a la informática jurídica con el objeto de lograr una plena coordinación y eficiencia en los equipos de trabajo de cada una de las áreas del mismo.

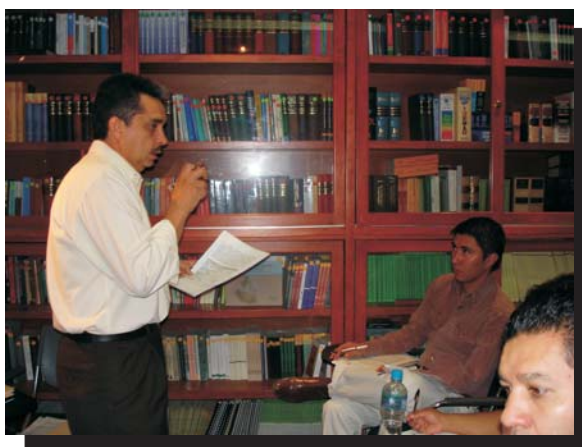
En ese sentido, el Pleno de este organismo jurisdiccional ordenó que todo el personal se sometiera a una escrupulosa y detallada preparación a fin de afrontar con responsabilidad las diversas controversias electorales que se nos presentaron, y que gracias a ello logramos sortear con éxito, mirando en todo momento por el respeto a nuestras leyes y normas electorales, lo que se tradujo en la observancia irrestricta al principio de legalidad, certeza, objetividad y transparencia en nuestra actuación.

Capacitación

Se elaboró un programa de capacitación con la finalidad de que el personal jurídico y administrativo de este organismo electoral contara con una adecuada preparación teórica y práctica orientada a elevar la calidad profesional, que nos permitiera atender de mejor manera las labores y responsabilidades de este tribunal con motivo de los comicios que se celebraron en el presente año.

En ese sentido, el Oficial Mayor del Tribunal, Lic. Juan Manuel Macías Aguirre, impartió en el mes de marzo un curso a los actuarios sobre las funciones y atribuciones que tienen a su cargo.

Del 1 al 6 de junio el personal jurídico y administrativo asistió a un curso de "Desarrollo de Equipos de Trabajo" impartido por el Licenciado en Relaciones Industriales, Juan José Gildardo Partida Gómez, en la Unidad de Certificación y Capacitación de Guanajuato (UNNICAT).



INFORME DE ACTIVIDADES 2006



De igual forma, se hicieron las gestiones necesarias para que la Magistrada Lic. Adriana Margarita Favela Herrera impartiera un Curso-Taller de Nulidades por parte del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dirigido al personal jurídico del TEEG, el cual se llevó a cabo los días 16 y 17 de junio de 2006.

Asimismo, el personal jurídico del Tribunal recibió el curso "Desarrollo de la fórmula algebraica para la asignación de diputados de representación proporcional" en el Centro de Investigación en Matemáticas, A.C. (CIMAT).

Finalmente, el Oficial Mayor, Lic. Juan Manuel Macías Aguirre, previa autorización del Pleno, implementó un formato para la agilización en la recepción de los recursos de revisión que se presentaran con posterioridad a la jornada electoral, sobre el cual también instruyó a todo el personal adscrito a las Salas Unitarias de este organismo jurisdiccional.

Al interior de cada una de las Salas Unitarias se llevaron a cabo clínicas procesales en materia electoral, coordinadas por los Magistrados respecto al personal adscrito a su Sala, en la que el personal jurídico tuvo la oportunidad de proyectar resoluciones respecto de impugnaciones presentadas en anteriores procesos electorales, con el objeto de reiterar los criterios asumidos en el pasado, cuidando que fueran uniformes y apegados a derecho.

Se realizaron las gestiones correspondientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral a efecto de que se impartiera el Cuarto Curso de Actualización en Materia Electoral, particularmente relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, que se celebró en el mes de marzo del presente año, dirigido a funcionarios de este organismo electoral, autoridades electorales, representantes de partidos políticos y ciudadanos interesados en la materia.

El curso se llevó a cabo con el objetivo primordial de que el personal jurídico de este Tribunal contara con una adecuada capacitación teórica y práctica, orientada a elevar la calidad profesional con el propósito de atender con eficiencia y eficacia las controversias de índole jurisdiccional que se presentaran en el proceso electoral ordinario que se desarrolló durante este año en el Estado de Guanajuato.





INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En este Cuarto Curso de Actualización en Derecho Electoral que se efectuó del 6 al 10 de marzo de 2006, se destacaron como temas fundamentales y expositores los siguientes:

“Candidaturas Independientes y Comunes”
Magdo. Héctor Solorio Almazán

“Juicio de Revisión Constitucional”
Lic. Héctor Daniel García Figueroa

“Sistema de medios de Impugnación”
Lic. René Casoluengo Méndez

“El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato”
Magda. Adriana Margarita Favela Herrera

“Juicio de Inconformidad y Recurso de reconsideración”
Lic. René Casoluengo Méndez

“Nulidades”
Magda. Adriana Margarita Favela Herrera

“Valoración de la prueba y alcance de la jurisprudencia electoral”
Magda. Ma. Macarita Elizondo Gasperín

“Generalidades de Derecho Administrativo Sancionador”
Lic. Joel Reyes Martínez

Difusión del Derecho Electoral.

Para dar cumplimiento a las tareas de difusión en materia de Derecho Electoral, que por disposición legal atañen a este organismo jurisdiccional y que involucra a todos los actores políticos de la entidad, a solicitud de la Facultad de Derecho de la Universidad De Lasalle, en la ciudad de León se impartieron los cursos relacionados con la Estructura y Atribuciones del Tribunal Estatal Electoral, las que se realizaron el día 17 de marzo.

Con el objetivo de dar a conocer los dispositivos y ordenamientos que en materia electoral se encuentran vigentes en la entidad, herramientas indispensables para la aplicación del Derecho Electoral en los distintos medios de impugnación competencia de este organismo colegiado, haciendo asequible a todos los interesados su conocimiento, se reeditaron doscientos ejemplares del Compendio de Leyes Electorales del Estado de Guanajuato, en donde se aglutina la Constitución Política de nuestro estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el Reglamento de Acceso a la Información Pública y finalmente, un capítulo relativo a los delitos electorales contemplados en el Código Penal de la entidad.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

También, por encontrarse estrechamente relacionado con nuestra materia electoral y con el Derecho Administrativo Sancionador, el día 30 de mayo el Magistrado Lic. Eduardo Hernández Barrón impartió la conferencia "Generalidades de los Juicios Orales" ante un amplio auditorio de la Universidad de León.

Investigación.

Asumimos la revisión de las actuaciones llevadas a cabo por las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, en los procesos electorales correspondientes al 2000, 2001 y 2003, con la finalidad de obtener información fidedigna acerca de los precedentes que se suscitaron en nuestro Estado en materia jurisdiccional-electoral; tarea que nos permitió el acopio de material para la realización de prácticas procesales.



Nos dimos a la tarea de actualizar jurisprudencias y ejecutorias relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuando el estudio y confrontación con publicaciones anteriores de dichas tesis, para mantener al día el registro y memoria de las vigentes.

De igual forma, procedimos a la revisión y análisis del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral, a efecto de adecuarlo a las últimas reformas que en la materia se realizaron en agosto del 2002, puesto que varias de las figuras jurídicas que se contienen en el mismo ya se encuentran plasmadas en diversos capítulos de nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que se incorporaron algunos otros presupuestos legales con lo que consideramos que la reglamentación interna queda más a tono y acorde con los requerimientos y necesidades demandadas durante el pasado proceso electoral.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

En consideración a las reformas electorales que se implementaron al Código de la materia en agosto de 2002, con las que se incorporaron diversas y novedosas figuras jurídicas, que adecuaron nuestro marco jurídico, dejándolo acorde a las necesidades que el proceso electoral del año 2000 demandó y cuya aplicación se materializó en el proceso electoral del 2003 en donde éstas se sometieron al escrutinio de la justicia electoral por primera ocasión y que en el proceso electoral que ahora damos cuenta también resultaron el escenario propicio para la resolución de los conflictos electorales que se presentaron, las que en consideración nuestra ameritan una revisión para su adecuación y actualización con el devenir y evolución de la sociedad, a fin de hacerlas más efectivas para los actores y partidos políticos participantes en todo proceso electoral. Se impone necesario que nuestro Reglamento Interior se modifique o reforme, por lo que el Pleno de este organismo jurisdiccional en sesión ordinaria determinó que para coordinar las tareas encaminadas a la emisión de un nuevo Reglamento Interior, éstas estuvieran a cargo del Magistrado Propietario Lic. Ignacio Cruz Puga, a quien los Magistrados le hicieron llegar las propuestas correspondientes para su adición, lo que así fue posible, dando como resultado la publicación del nuevo Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Capacitación Administrativa.

Del 21 al 26 de abril todo el personal jurídico y administrativo asistió a la Unidad de Certificación y Capacitación de Guanajuato (UNNICAT) a un curso de "Redacción y Ortografía Profesional", el cual fue impartido de manera magistral por el Lic. en Letras, Carlos González de la Mora.



Del 22 al 26 de mayo el Analista de Proyectos del TEEG, T.S.U. Miguel Ángel Guerrero Meza brindó el "Curso de Computación Básico e Intermedio" dirigido a todo el personal administrativo en donde se abordaron los programas de Word, Excel, Power Point y Publisher.

Comunicación Social.

En el ámbito de la Comunicación Social, resultó destacable la política del Tribunal pues se dio una gran apertura a los medios informativos, a quienes se ofreció de manera oportuna la información sobresaliente en torno a las actividades de este organismo jurisdiccional.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006



En ese sentido, se conservó una constante relación con los representantes de más de 30 medios de comunicación incluidos periódicos, semanarios, noticieros de radio y televisión, así como portales electrónicos.

Estas acciones se cristalizaron mediante el manejo de boletines de prensa, que se emitieron, a partir del momento en que surgieron las resoluciones dictadas sobre los diversos medios de impugnación; el número de éstos ascendió a 29 boletines de prensa; asimismo, se proporcionó la información solicitada por cada periodista sobre algún tema que en particular resultara de su interés.

De igual forma, se brindaron decenas de entrevistas y varias ruedas de prensa como una muestra más de transparencia en el manejo de la información.

Se agradece a todos ellos el interés y profesionalismo al dar a conocer a la comunidad las resoluciones del Tribunal Electoral y el papel que desempeña en los procesos electorales.

Por primera vez en la historia de este organismo jurisdiccional se llevó a cabo una campaña de fortalecimiento institucional en canales de televisión, en donde se puntualizó la defensa del sufragio por parte de este Tribunal, además de destacar a la sociedad guanajuatense la importancia que tienen las labores del Tribunal Estatal Electoral durante el desarrollo de los procesos electorales y como garante permanente de los derechos político, de la legalidad en materia electoral y de la paz social.

Para el Proceso Electoral del año 2006 y con la finalidad de que no sólo los actores políticos de la Entidad, conocieran la estructura y organización del Tribunal Estatal Electoral, sino que también fuese conocida por la ciudadanía, dando cumplimiento con ello al deber de la difusión en la materia, este Tribunal mediante la edición de tres números del "Boletín Informativo", dio cuenta sobre lo que es el Tribunal Estatal Electoral, la forma en que funciona, quienes lo conforman, sus actividades de capacitación, difusión del Derecho Electoral y los resultados de su actividad jurisdiccional.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006



Resoluciones 2006	
Recursos de revisión competencia de las Salas Unitarias	
Primer Sala Unitaria	
Segunda Sala Unitaria	
Tercera Sala Unitaria	
Cuarta Sala Unitaria	
Quinta Sala Unitaria	
Recursos de apelación competencia del Pleno	
SUC006-AP	
SUC008-AP	
SUC009-AP	



El “Boletín Informativo” se distribuyó a todos los Poderes del Estado, partidos políticos, dependencias de Gobierno, instituciones y organismos electorales, colegios de profesionistas, así como a organizaciones empresariales y sociales.

Igualmente, se actualizó y rediseñó la página web del Tribunal Estatal Electoral en donde se puede acceder a información acerca de su estructura y funcionamiento, a los recursos tramitados por los diversos actores políticos, así como a las resoluciones emitidas en los años 2000, 2003, 2004, 2005 y 2006, boletines de prensa, así como los eventos realizados por este organismo jurisdiccional, además de que también se puede conocer información de interés a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, todo ello a través de un proceso rápido y eficaz, ya que se instaló un servidor propio, lo que elevó la capacidad de almacenamiento y velocidad de información.

Todas las tareas anteriores que quedaron comprendidas dentro del Programa de Trabajo para el año 2006, fueron debidamente supervisadas por el Consejo Editorial del Tribunal Estatal Electoral, el cual fue renovado, quedando integrado por los Magistrados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Ma. del Rosario Alderete García, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga así como por el Oficial Mayor Lic. Juan Manuel Macías Aguirre y la Coordinadora de Comunicación Social, Lic. Araceli Badillo Muñoz.



III. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES CON ORGANISMOS ELECTORALES

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral conciente de la importancia que tienen los vínculos con los diversos organismos e instituciones afines a la materia, se dio a la tarea de enriquecerlos mediante la participación y asistencia a diversos foros que fueron organizados por los tribunales electorales o consejos electorales del país, en los que de manera especial se hizo referencia a la importancia de la justicia electoral, su aplicación; a los delitos electorales y a la contribución que deben todas las instituciones para que la realización del proceso electoral que ahora culmina se desarrollara bajo un ambiente y clima de paz y tranquilidad, pero sobre todo con una observancia celosa a las disposiciones electorales por todos los actores y partidos políticos, destinatarios últimos para la consecución del poder público, como la forma idónea de lograr la convivencia social, signo inequívoco de madurez política.

De manera permanente, como una forma de cristalizar las relaciones interinstitucionales con nuestros pares, mantuvimos estrechos lazos a través de la correspondencia escrita mediante la cual se realiza el intercambio de documentación y material electoral con el que se realizan tareas de divulgación, difusión y capacitación en la materia; también con ella se logra obtener el conocimiento y actualización en diversos temas que tienen que ver con la democracia, la justicia electoral, los partidos políticos, las formas de gobierno, la participación ciudadana, etcétera.



Estas relaciones se materializaron mediante diversos actos de los que podemos destacar, aquel en que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado Lic. Héctor René García Ruiz asistió, en compañía de los C.C. Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga y Eduardo Hernández Barrón, a la ciudad de México, a invitación expresa de la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría general de la República, Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, al Informe Anual de Actividades, celebrado el día 25 de enero del 2006.

Asimismo, se firmó la “Declaración por la Civilidad, Legalidad y Transparencia en el Proceso Electoral Local 2006”, elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y suscrita además de éste, por los titulares de los tres Poderes del Estado, así como el Instituto Federal Electoral, la Procuraduría General de Justicia del Estado, algunas presidencias municipales de los 46 ayuntamientos que hay en la entidad, así como por la mayoría de los partidos políticos con registro ante ese Instituto.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Como una muestra de la amplia colaboración que existe entre este Tribunal y el Instituto Electoral del Estado para que el proceso electoral realizado en la entidad tuviera éxito, el 15 de marzo pasado los Magistrados de este organismo jurisdiccional y los Consejeros Ciudadanos, además de los funcionarios del mencionado instituto, nos reunimos para tratar los aspectos contenidos en el anexo técnico número uno y número dos del acuerdo que suscribieron con el Instituto Federal Electoral.

Al mismo tiempo, obtuvimos una presentación de aquellos tópicos novedosos que se implementaron, sobre todo en el renglón relativo a la capacitación electoral y a la recepción de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la integración de las mismas, su ubicación, la acreditación de los representantes de los partidos políticos, así como del convenio que suscribieron con la Secretaría de Educación de Guanajuato para la utilización preferente de los inmuebles escolares.

Por otra parte, se participó en el Seminario Internacional “Diversidad Cultural, Democracia y Desarrollo: Dilemas y Perspectivas Contemporáneas”, que llevaron a cabo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la Comisión Juarista del Estado de Oaxaca Organizadora de los Festejos del Bicentenario del Natalicio de Don Benito Juárez García, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de México y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, y que tuvo verificativo del 23 al 25 de marzo de 2006 en la ciudad de Oaxaca.

De igual forma, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato asistieron al Seminario Internacional: “Modernidad, equidad, concientización: La Justicia Electoral en México, hoy”, a invitación de la Lic. Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



IV. ADMINISTRACIÓN

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Administración y Recursos Humanos

La administración es uno de los factores fundamentales y necesarios para el buen funcionamiento de toda institución y organismo; en el rubro de la administración pública no es la excepción, por el contrario, es tan vital como la existencia misma del conglomerado social.

En el Tribunal Estatal Electoral, debemos señalar con toda sencillez y humildad que la capacidad, tenacidad, sacrificio y disposición manifiesta de todos y cada uno de sus integrantes ha hecho posible la realización plena y responsable de la tarea encomendada: administrar de manera pronta y expedita, en beneficio social, la justicia electoral.

Personal

Mediante diversos acuerdos, el Pleno del Tribunal procedió a nombrar paulatinamente a empleados y funcionarios que integrarían la plantilla de personal jurídico, como administrativo. El personal jurídico fue seleccionado y designado tomando en consideración, no sólo los requisitos exigidos por la ley de la materia, además se consideraron a aquellos con mayor capacidad, eficiencia, responsabilidad y profesionalismo, y sobre todo que, sin influencias partidistas, permitieran un correcto y objetivo desempeño de sus funciones.

Al momento de la contratación del personal, básicamente se tomó en consideración, por parte del Pleno, a quienes ya contaban con experiencia en procesos electorales anteriores. Para ello se realizaron las gestiones necesarias ante el Consejo del Poder Judicial del Estado, con el objeto de que personal que labora en esa dependencia con experiencia en el dictado de resoluciones propias de la materia, se incorporara a la plantilla de personal del Tribunal Estatal Electoral.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Desde la integración e instalación del Tribunal, éste ya contaba con el siguiente personal jurídico: Secretario General, Oficial Mayor y dos secretarios de Sala; como personal administrativo: un Director Administrativo, una Coordinadora Administrativa, cuatro Operadores Administrativos B, un Auxiliar de Servicios B, un Jefe de Unidad A, un Analista de Proyectos y dos Choferes.

La plantilla de personal jurídico fue incrementada, pero de manera gradual y de acuerdo a los requerimientos de funcionamiento de las Salas Unitarias. Así

tenemos que durante los meses de enero y febrero, se realizó la contratación de Secretarios de Sala; en el mes de marzo, se contrataron Jueces Instructores y Actuarios. En todos y cada uno de los nombramientos anteriores se cumplió estrictamente con los lineamientos señalados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Reglamento Interior del Tribunal.

En el ámbito administrativo, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril se contrataron los servicios de once Operadores Administrativos B; además de un Jefe de Unidad A, dos Auxiliares de Servicios B, y 5 Operadores Administrativos C.

Asimismo, se adquirieron tarjetas plastificadas con chip para la elaboración de credenciales, con el fin de llevar un mejor control de puntualidad y asistencia para todo el personal. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se elaboraron credenciales metálicas oficiales para los Magistrados, Secretario General, Oficial Mayor y Director Administrativo.

A todo el personal se le contrató hasta el 31 de octubre del presente año, tiempo estimado para la finalización del proceso electoral en su conjunto, una vez resueltos de manera definitiva y firme, todos aquellos recursos tramitados por las Salas Unitarias y el Pleno de este Tribunal, así como notificados todos aquellos Juicios de Revisión Constitucional que fueron sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y asumidas plenamente las responsabilidades de las autoridades electas.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Recursos Materiales

Presupuesto

En observancia a la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2006 y a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para los Municipios y el Estado de Guanajuato, el Pleno del Tribunal Electoral se dio a la tarea de expedir y aprobar los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2006. Con ello, este organismo electoral refrenda su compromiso en el manejo escrupuloso, detallado y transparente de los recursos públicos que le fueron asignados para las tareas propias de su funcionamiento normal, así como de aquellas relacionadas con el Proceso Electoral que ahora se informa.

El presupuesto de egresos que le fue otorgado al Tribunal Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus actividades durante el desarrollo del proceso comicial del año 2006, se ejerció estrictamente con base a la disciplina presupuestal aprobada, para cada una de las partidas y rubros correspondientes, previa aprobación del Cuerpo Colegiado que preside esta institución. Muestra de ello lo constituye además, la expedición de los Lineamientos y Tarifas para el Otorgamiento de Viáticos y Pasajes para el ejercicio fiscal 2006 que también fue aprobado por el Pleno de este Tribunal.



El presupuesto que el Tribunal Estatal Electoral recibió para el presente proceso electoral, alcanzó un monto de \$26'564,710.00 pesos, que representa el 0.0927% de los recursos públicos estatales autorizados por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2006; de los cuales se habrán ejercido al día 31 de octubre del presente año \$22'393,246.14, esto es, el 83.72 % del presupuesto asignado al Tribunal Electoral.

Su ejercicio puntual y administración cuidadosa, se tradujo en adecuaciones para el edificio sede, en instalaciones, equipo, mobiliario, preservando, además de la funcionalidad, una imagen decorosa, lo que permitió además la capacitación para el personal.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Instalaciones

A fin de conservar la funcionalidad y decoro de las oficinas del Tribunal Estatal Electoral, se efectuaron trabajos de remodelación, adecuación y adaptación de sus instalaciones. Gracias a estos trabajos, se pudo dotar de mejores espacios a los servidores públicos que laboran en el mismo, al tiempo que se mejoraron las instalaciones eléctricas y se renovó el sistema de comunicación telefónica. De estas acciones, es importante destacar que al día de hoy contamos con nuevas oficinas que albergan las Cinco Salas Unitarias, así como un área de atención al público con mucho mayor amplitud y funcionalidad para la recepción de los diversos medios de impugnación.

Por la importancia de las obras que realizamos durante el presente año, el 16 de marzo pasado se firmó con la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado, representada por su titular, Arq. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, un Convenio de Colaboración para la Ejecución de la Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, dentro del Programa de Inversión para el Ejercicio Fiscal 2006. Dicho convenio se celebró con el objetivo de que la citada dependencia llevara a cabo los procedimientos de adjudicación, contratación y supervisión de la obra pública y servicios relacionados con la misma, directamente o a través de terceros, los que consistieron como hemos dicho, en diversos trabajos de adaptación y remodelación en la planta baja y alta de las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral.

Equipo y Mobiliario

Por ser la función más importante que realiza este órgano jurisdiccional la de impartir justicia electoral de manera pronta y expedita, resulta trascendente contar con equipo actualizado y eficiente que permita soportar las cargas excesivas de trabajo, aunado a los posibles imponderables que llegaren a suscitarse, motivo por el cual se determinó renovar parcialmente el equipo de cómputo, asignándose a cada una de las Salas Unitarias. Adicionalmente, y en virtud de que el equipo con el que se contaba resultaba insuficiente para atender las labores cuando los recursos se presentaran en cascada y previendo lo necesario para atender de la mejor manera posible las actividades del proceso electoral 2006 se adquirieron también cinco impresoras. Este nuevo equipo, sumado a los existentes, particularmente los adquiridos durante 2003, 2004 y 2005, permitió desahogar de manera expedita las resoluciones que recayeron a los distintos recursos tramitados.

Así mismo, se dotó al equipo de cómputo ya existente, de software, hardware y accesorios, con lo que se amplió su capacidad y actualizó sus programas.

De igual forma, se adquirió un scanner pues se determinó que es indispensable para el desarrollo de las actividades que se realizan en este Tribunal y adicionalmente se adquirió un plan de servicio de Internet con mayor velocidad acorde a las necesidades estratégicas de conectividad y comunicación de este organismo jurisdiccional.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Para procurar que el fotocopiado se realizara con la debida oportunidad y eficiencia, también fue aprobada la compra de dos máquinas fotocopadoras para trabajo pesado, la que sumada a las existentes, junto con la contratación de una máquina más y aunado a la renovación del contrato del servicio de mantenimiento anual con la empresa denominada "Copiadoras Digitales y Fax, S.A. de C.V." para dar mantenimiento permanente a las máquinas copiadoras de este Tribunal, fue posible atender las necesidades de copiado, al tiempo que se revisó y reparó constantemente el resto del equipo propio.

Conscientes de la necesidad de actualizar el mobiliario, por ser uno de los factores que propicia y alberga un ambiente más dispuesto para el desarrollo de las potencialidades humanas y tomando en consideración las necesidades de los nuevos espacios adquirimos, en ejercicio del presupuesto destinado para cada una de las partidas respectivas, el mobiliario necesario para cubrir satisfactoriamente las necesidades de la institución.

Así mismo, se amplió el número de líneas, aparatos telefónicos y radios de comunicación para eficientar la comunicación con los interesados, justiciables y órganos administrativos electorales.

Se autorizó la renovación del contrato de arrendamiento del inmueble que utiliza este organismo jurisdiccional electoral como bodega por el término de un año.

Con el propósito de renovar parcialmente el parque vehicular de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, se adquirieron tres unidades, que permitieron fortalecer el equipamiento del Tribunal y atender en mejores condiciones de eficiencia y seguridad las necesidades de transportación de los Magistrados y del personal, lo cual contribuyó adicionalmente a la oportuna notificación de las determinaciones emanadas de las Salas Unitarias, como de las pronunciadas por el Pleno del tribunal -notificaciones personales y requerimientos-, con lo que adicionalmente tanto magistrados como actuarios, pudieron trasladarse a los diversos municipios de la Entidad, dando



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

La anterior adquisición al igual que el resto de las mencionadas, se efectuaron ejerciendo las partidas presupuestales autorizadas para estos rubros y al amparo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público para el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que el Pleno determinó promulgar sumándose de esa forma al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, todas estas acciones contribuyen a la transparencia en el manejo de los recursos públicos

Acervo Bibliográfico

Las relaciones que de manera permanente se propiciaron con el intercambio de correspondencia con los distintos Tribunales Electorales de la República Mexicana y las aportaciones que año con año viene realizando la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su titular la Maestra Cielito Bolívar Galindo y de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue posible incrementar el material y acervo bibliográfico de aquel con el que se contaba en el anterior Proceso Electoral, adicionado al que se adquirió con el presupuesto asignado al mismo, contando con una amplia biblioteca de temas electorales.



El nuevo material bibliográfico, incorporado al ya existente se reporta de la siguiente manera: 24 ejemplares de diversas revistas y boletines de organismos electorales del país; seis obras de diversas materias; 10 gacetas; en informática jurídica, 15 obras magnéticas; por lo que hace a los informes y memorias electorales, 16 títulos diversos; en códigos electorales, 4 ejemplares y un código penal; una compilación de leyes sobre hacienda electoral y tres constituciones políticas, una del Estado de Colima y dos de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, 37 obras alusivas a temas como Democracia, Política, Ciencias Sociales, Partidos Políticos y Sistemas de Partidos, Estado, Formas de Gobierno y Teoría General del Derecho.

INFORME DE ACTIVIDADES 2006



Conclusión

Todo lo antes expresado conforma el testimonio de las actividades realizadas por este Tribunal Estatal Electoral en el Proceso Electoral del año 2006, en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los 46 Ayuntamientos de la entidad, con el objeto de resolver los conflictos que se suscitaron desde la etapa de preparación de la elección hasta la culminación de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Los Magistrados y el Pleno de este organismo jurisdiccional se pronunciaron oportunamente sobre todos los asuntos sometidos a su consideración, y al día de hoy quienes en su momento participaron en la contienda electoral como candidatos a los diversos cargos de elección popular y que fueron favorecidos por la voluntad ciudadana expresada en las urnas han asumido pacíficamente el poder público, con lo que damos por terminada la tarea emprendida.

En Guanajuato estamos interesados en brindar una mejor justicia electoral y por ello hemos puesto nuestro mejor empeño y dedicación para que la encomienda que asumimos desde el inicio de este proceso electoral resultara exitosa, pero fundamentalmente en beneficio de la sociedad guanajuatense; dejamos constancia del respeto absoluto que los Poderes Públicos del Estado han dispensado hacia el Tribunal Estatal Electoral, lo que sin duda alguna abona al fortalecimiento institucional, autonomía e independencia de este organismo, no obstante ello, debemos en el futuro continuar esforzándonos y ser creativos de un sistema de justicia electoral más justo y equitativo para quienes de una u otra forma convergen en el desarrollo de nuestra entidad, contribución a la que sin duda se encuentran llamados los partidos políticos, los medios de comunicación y la sociedad misma.



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

Al ser para nosotros una alta investidura la impartición de la justicia electoral, en todo momento fuimos infranqueables al tener como misión y filosofía el claro compromiso de aplicar la ley de manera imparcial.

Queda en todos y cada uno de nosotros Magistrados, así como de quienes contribuyeron en esta delicada función de resolver las diferencias y conflictos electorales la satisfacción de haber entregado nuestro mejor esfuerzo y experiencia, habiendo actuado en todo momento y como único coto de nuestro quehacer el mandato de la Ley.

Con la confianza de haber contribuido a un ambiente de paz y tranquilidad para actores y partidos políticos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral considera satisfecha su función, y expresa su reconocimiento a los servidores que participaron en la tarea de administrar justicia electoral, quienes con sus empeños hicieron posible el logro de la responsabilidad compartida.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Lic. Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Lic. Martha Susana Barragán Rangel.
Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria

Lic. Ma. Del Rosario Alderete García
Magistrado Propietaria de la Tercera Sala Unitaria

Lic. Eduardo Hernández Barrón
Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria

Lic. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria

Octubre de 2006



INFORME DE ACTIVIDADES 2006

DIRECTORIO

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Lic. Héctor René García Ruiz.
Magistrado Presidente.

Lic. Martha Susana Barragán Rangel.
Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria

Lic. Ma. Del Rosario Alderete García
Magistrado Propietaria de la Tercera Sala Unitaria

Lic. Eduardo Hernández Barrón
Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria

Lic. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

Lic. Juan Manuel Macías Aguirre
Oficial Mayor y Titular de la
Unidad de Acceso a la Información Pública

Lic. Flavio Ramírez Rocha
Coordinador Administrativo

Lic. Araceli Badillo Muñoz
Coordinadora de Comunicación Social

T.S.U. Miguel Ángel Guerrero Meza
Informática y Diseño

ANEXOS

**RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA PRIMERA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>Acuerdo CG/001/2006 mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el CGIEEG. (Argumentaban que Convergencia no tenía derecho a prerrogativas en la parte proporcional del financiamiento, por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación en las últimas elecciones a diputados locales)</p>	<p>PRI</p>	<p>1ª. Sala 01/2006-I</p>	<p>Se confirma el acto impugnado. Se declaran infundados e improcedentes los agravios porque al tener Convergencia actualización de su acreditación como partido político nacional, le da derecho a percibir prerrogativas independientemente del porcentaje de votación alcanzado en las últimas votaciones, además de que no se impugnó en su momento el acuerdo que decretó la pérdida de acreditación del registro.</p>	<p>Se presentó por parte del recurrente PRI y también por parte del tercero interesado PAN, habiéndose radicado bajo los números SUP-JRC-007/2006 y SUP-JRC-008/2006. Con fecha 9 de febrero de 2006 la Sala Superior dictó resolución en el sentido de revocar la resolución y modificar el acuerdo CG/001/2006 aprobado por el CGIEEG y ordenarle que en su próxima sesión emita uno nuevo en el que determine el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos ante él acreditados para el 2006, debiendo restar a Convergencia, respecto de la cantidad total que se le otorgó en el acuerdo que se modifica, la cantidad de \$706,548.66 que indebidamente le asignó por concepto de financiamiento público que en forma proporcional se distribuye entre los partidos políticos en términos del porcentaje de su votación obtenida, cantidad que a su vez, se distribuirá, entre quienes si reúnan el requisito que la ley establece.</p>
<p>Resolución que contiene el acuerdo CG/069/2006 de fecha 24 de abril del 2006, aprobado en sesión extraordinaria por el CGIEEG mediante el cual se registró la planilla de candidatas a integrar el ayuntamiento de Doctor Mora, postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, porque la solicitud de registro no estaba firmada y el requerimiento de presentarla firmada, fue presentado de manera extemporánea.</p>	<p>PVEM</p>	<p>1ª. Sala 02/2006-I</p>	<p>Se confirma el acuerdo CG/069/2006 porque se constató que la Coalición “Por el Bien de Todos” presentó una solicitud de registro general que incluía, entre otras, a la planilla postulada para contender por el ayuntamiento de Doctor Mora, la cual contaba con todos los requisitos necesarios para ser admitida e inclusive se encontraba firmada por el representante de la Coalición, legitimado para ello.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>

<p>El acuerdo CG/073/2006 emitido, por el CGIEEG en sesión del 24 de abril, a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el partido político Convergencia para contender en las elecciones del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Apaseo el Alto, Celaya, Coroneo, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia, Doctor Mora, Jerécuaro, Pénjamo, San José Iturbide, Silao, Uriangato y Valle de Santiago a celebrarse el 2 de julio de 2006 porque se registraron en forma incompleta las fórmulas de las planillas impugnadas. En el caso de San Miguel de Allende el regidor propietario de la 5ª. Fórmula no cuenta con constancia de residencia. Además en los casos de Celaya, Doctor Mora y Jerécuaro no se incluyeron en los tres primeros lugares de las listas a mujeres y varones; mientras que en los casos de Celaya y Doctor Mora los candidatos no fueron elegidos conforme a las normas estatutarias del partido político.</p>	<p>PAN</p>	<p>1ª. Sala 03/2206-I</p>	<p>Se declaran infundados los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/073/2006, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por Convergencia. Pues por lo que respecta al registro incompleto de planillas, la ley no establece sanción alguna cuando a la planilla propuesta por un partido político para su registro, le resulta inelegible una de las fórmulas propuestas, entonces, el hecho de que no se registre una fórmula de candidatos no implica la negativa de registro de toda la planilla, máxime que los regidores son electos por el principio de representación proporcional, lo que se traduce, en que sea poco probable que un partido político alcance la totalidad de los mismos pues su votación tendría que ser cerca del cien por ciento, lo cual en nuestra democracia no es posible.</p> <p>Además, se declaran infundados e inoperantes los agravios, puesto que se encuentra probado que el partido cumplió la formalidad de expresar por escrito que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias, sin que la autoridad se encuentre facultada para exigir que el partido político lo demuestre, pues la ley sólo exige una manifestación por escrito.</p>	<p>No se presentó</p>
<p>Acuerdo CG/070/2006 emitido por el CGIEEG en sesión del 24 de abril, a través del cual ordenó el registro de la fórmula de candidatos, propietario y suplente por la diputación del distrito XXII con cabecera en Acámbaro por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos”. Debido a que el candidato propietario, Antonio Tirado Patiño, tiene proceso penal</p>	<p>PAN</p>	<p>1ª Sala 04/2006-I</p>	<p>Se sobreesió el asunto debido a que el candidato propuesto por la Coalición, el C. Antonio Tirado Patiño renunció a su aspiración y se realizó una sustitución del mismo a favor del C. Alejandro Tirado Zúñiga, por lo que queda sin materia la impugnación.</p>	<p>No se presentó</p>

<p>en juzgado 5°. De Distrito en Celaya, Gto. Y por lo tanto, se encuentra en el supuesto del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la local en el artículo 25, fracción II.</p>				
---	--	--	--	--

**RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA SEGUNDA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>Resolución del CGIEEG del 12 de enero de 2006 derivada del expediente 001/RR/2006, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el mismo impugnante, relativa a la validez del sufragio en los casos de candidaturas comunes cuando se marcan dos o más cuadros en los que aparece el nombre del mismo candidato.</p>	<p>PRI</p>	<p>2ª. Sala 01/2006-II</p>	<p>Se declaran infundados los agravios y se confirma la resolución porque se determinó que el CGIEEG sí realizó una correcta interpretación de la ley en torno al cómputo de los votos tratándose de candidaturas comunes, además de que queda de manifiesto, que la voluntad del legislador es clara al considerar que el voto múltiple es nulo.</p>	<p>Se presentó por parte del recurrente PRI, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-010/2006. Con fecha 16 de febrero de 2006 la Sala Superior dictó resolución en el sentido de revocar la resolución de la Segunda Sala Unitaria y del CGIEEG y ordenar que se modifique el Acuerdo 45 emitido por éste último, para el efecto de que se consideren válidos los votos emitidos a favor de candidatos comunes, aún cuando se marquen dos o más cuadros en los que aparezca el nombre del candidato común, y no se computen a favor de los partidos políticos postulantes.</p>
<p>Acuerdo CG/079/2006 recaído a la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Santa Catarina y Tarimoro postulados por la coalición “Por el Bien de Todos” para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año emitido por parte del CGIEEG en sesión de fecha 24 de abril del presente año.</p>	<p>Coalición “Por el Bien de Todos”</p>	<p>2ª. Sala 02/2006-II y sus acumulados 03/2006-II, 04/2006-II, 05/2006-II y 06/2006-II</p>	<p>Declara parcialmente fundado el primer agravio, por lo que hace a varios integrantes de las planillas propuestas, pero inoperante para variar la determinación asumida por el CGIEEG, e infundados e inoperantes el resto de los agravios vertidos, por lo que se confirma el acuerdo CG/079/2006, mediante el cual se negó el registro de las planillas postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues se probó que no se presentó dentro del plazo establecido, tanto para los candidatos a presidente municipal, como del resto de los integrantes de la planilla, el documento que acreditaba el tiempo de la residencia, además de que quedó acreditado que con los datos contenidos en la credencial para votar, no se acredita la residencia de los candidatos, pues en la solicitud de registro, en la gran mayoría de los candidatos, no coinciden los domicilios señalados en una y en otra; aunado todo ello a la presentación extemporánea de las constancias que acreditaban el tiempo de residencia, al dar contestación a los requerimientos que les formularon. Por otra parte, se consideró que la Coalición</p>	<p>Se presentó por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”, habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-116/2006. Con fecha 30 de mayo se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala por lo que respecta a la negativa de registro de las planillas de candidatos a los ayuntamientos de Santa Catarina, Manuel Doblado y Ocampo; por otra parte, la citada resolución se modifica en lo relativo a la negativa de registro de las planillas postuladas para los ayuntamientos de Comonfort y Tarimoro. De manera específica la resolución dictada por la Sala Superior menciona que se confirma el acuerdo de 24 de abril emitido por el CGIEEG, en la parte que negó el registro de los candidatos postulados por la Coalición “Por el Bien de Todos” para los ayuntamientos de Santa Catarina, Manuel Doblado y Ocampo. Se revoca el acuerdo de 24 de abril emitido por el CGIEEG en la parte que negó el registro de las planillas postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, respecto de los municipios de Comonfort y Tarimoro, por lo que se ordena al CGIEEG que dentro del plazo de 48 horas a partir de la notificación, emita una nueva resolución donde tenga por satisfecho el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia</p>

			<p>no se sitúa en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fue formulado ya que sí estuvo en aptitud física, legal y material para obtener la constancia de residencia ya que tuvo la posibilidad de prever las circunstancias que le impidieron cumplir el requerimiento oportunamente. Tampoco quedó demostrado que el incumplimiento haya obedecido a una causa imputable a la autoridad que se solicitaron. Quedó establecido que los miembros de la Coalición no realizaron oportunamente la petición de la segunda carta de residencia, pues en el municipio de Santa Catarina y de Tarimoro fueron solicitadas el día 19 a las 15:30 y 14:00 horas, respectivamente, en Manuel Doblado lo hicieron el mismo día del vencimiento del requerimiento, en Comonfort no probaron cuándo la solicitaron y en Ocampo no justificaron por qué de la entrega extemporánea. Finalmente, la resolución señala que, no se viola su derecho a ser votado, al no haber cumplido los candidatos con las exigencias y requisitos que establece la Constitución y el Código.</p>	<p>mínima de dos años en los municipios de la elección, y de no advertir otra causa que pudiera conducir a negar el registro de las planillas, dictamine favorablemente la solicitud de registro, y hecho lo anterior, informe inmediatamente a la Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a la resolución.</p> <p>*La Sala Superior basó su determinación para modificar la resolución de la Segunda Sala Unitaria en la valoración que otorgó a la documental relativa al informe rendido por el Instituto Federal Electoral en ocasión al tiempo de residencia de los candidatos, que ofreció la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante esa autoridad, la que le otorgó el carácter de prueba superviniente.</p>
<p>Resolución CG/077/2006 emitida por el CGIEEG en sesión del 24 de abril a través de la cual acordó el registro de las planillas de candidaturas a miembros del ayuntamientos postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en las elecciones de los Ayuntamientos de los municipios de León, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato Salvatierra y San Luis de la Paz debido a que sólo se incluyeron varones en los tres primeros lugares de las planillas,</p>	<p>PAN</p>	<p>2ª. Sala 07/2006-II</p>	<p>Se declaran infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/077/2006 mediante el cual se otorgó el registro de las planillas postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ya que el partido político cumplió con lo señalado por la ley, consistente en manifestar que los candidatos fueron elegidos conforme a sus estatutos y que incluso lo probó mediante documentación.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>

<p>mientras que en el caso de la planilla de León en los lugares 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 sólo se incluyen mujeres, además de que en los casos de Celaya y Doctor Mora tampoco hay constancia de procesos internos de selección de candidatos.</p>				
<p>Acuerdo CG/079/2006 recaído a la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Santa Catarina y Tarimoro postulados por la coalición “Por el Bien de Todos” para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año emitido por parte del CGIEEG en sesión de fecha 24 de abril del presente año.</p>	<p>Integrantes de las planillas postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos” para los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Tarimoro, Ocampo y Santa Catarina</p>	<p>2ª Sala 8/2006-II al 98/2006-II</p>	<p>El 12 de mayo se sobreseyeron los 91 recursos al haberse presentado la causal de improcedencia consistente en que los mismos se promovieron contra una resolución que ya había sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, que se refirió a la confirmación de la negativa de registro de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Tarimoro, Ocampo y Santa Catarina.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>

**RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA TERCERA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>Negativa del Consejo Municipal Electoral de Celaya para solicitar, por petición del promovente, las listas actualizadas del personal que labora en la Administración Pública Municipal, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, DIF Municipal de Celaya, así como también en los Fideicomisos Públicos Municipales y Organismos Descentralizados que contempla la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de excluirlos de entre los posibles funcionarios de casilla.</p>	<p>PRI</p>	<p>3ª. Sala 01/2006-III</p>	<p>Se declara inadmisibles los recursos de revisión, en virtud de que la resolución que pretende combatir no se enumera dentro de las hipótesis que prevé el artículo 298 del CIPEEG como revisables; consecuentemente se ordenó dar salida como asunto totalmente concluido y se dejan a salvo los derechos del instituto político que promovió el recurso para efecto de que, en su caso, haga valer lo que a sus intereses convenga.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>
<p>Acuerdo CG/070/2006 de fecha 24 de abril de 2006, emitido por el CGIEEG donde aprueba el registro de la fórmula de candidatos del Distrito XX con cabecera en Yuriria, Gto., que postula la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en la elección distrital a celebrarse el 2 de julio del año 2006, toda vez que dicho acuerdo viola lo dispuesto en la ley de la materia para el registro de candidatos, ya que no se acreditó la residencia del candidato propietario, mientras que el candidato suplente no sólo no acreditó la residencia, sino que tampoco presentó acta de nacimiento.</p>	<p>PVEM</p>	<p>3ª. Sala 02/2006-III y su acumulado 04/2006-III</p>	<p>Se declaran fundados los agravios del PVEM por lo que se revoca el acuerdo CG/070/2006 mediante el cual se otorgó el registro de la fórmula postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos” para contender por el Distrito XX, con cabecera en Yuriria. En virtud del incumplimiento a los requerimientos realizados por documentación omisa que la autoridad responsable hizo a la coalición, respecto de los candidatos originalmente propuestos, constancia de residencia para la candidata propietaria y además de aquélla, también acta de nacimiento para el candidato suplente; cumpliendo extemporáneamente sólo la primera, de quienes luego presentaron renunciaciones y sustituciones, resultando ilegales, por lo que perdieron su derecho a registrar candidatos para dicha fórmula. En cambio, los agravios expuestos por el PAN, son infundados e inatendibles pues se resolvió que a la solicitud de registro sí se acompañó la manifestación por escrito del partido político de haber sido electos conforme a sus estatutos, además de que en nada le afecta si ello no se realizó efectivamente así y finalmente, porque la autoridad responsable no se refiere al registro de candidatos, que el recurrente dice señalar lo hizo.</p>	<p>Se presentó por la Coalición “Por el Bien de Todos” habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-117/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria.</p>

<p>Resolución CG/077/2006 emitida, por el CGIEEG en sesión del 24 de abril del 2006 a través del cual se ordenó el registro de las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en las elecciones de los ayuntamientos de Irapuato, León, Salvatierra y San Diego de la Unión a celebrarse el 2 de julio de 2006, ya que en la planilla de Irapuato no presentó constancia de residencia y de inscripción al padrón electoral del regidor suplente de la fórmula novena. En el caso de León no presentó acta de nacimiento, de residencia, ni de inscripción al padrón de los candidatos a regidor suplente de la 2ª. Y 8ª. Fórmula. Tampoco presentó constancia de residencia y de inscripción al padrón de los candidatos a regidor suplente de la 3ª. Y 6ª. Fórmulas. En el caso de San Diego de la Unión no presentó acta de nacimiento, copia de credencial y declaración de aceptación de candidatura a regidora propietaria de la 3ª. Fórmula. Tampoco la aceptación de la candidatura y aunque pidió sustitución, fue inatendible porque se presentó fuera de periodo.</p> <p>La integración de los ayuntamientos, tanto de los síndicos propietarios y suplentes y regidores en las diferentes fórmulas que menciona para los ayuntamientos de Irapuato, León, Salvatierra y San Diego de la Unión son incompletas e ilegales porque no se hacen conforme a la ley. Se registraron en forma incompleta :</p> <p>Irapuato: falta fórmula 12 de regidores León: faltan fórmulas 2 y 8 de regidores Salvatierra: faltan fórmulas 9 y 10 de regidores San Diego de la Unión: falta fórmula 3 de regidores.</p>	<p>PAN</p>	<p>3ª. Sala 03/2006-III</p>	<p>Se declaran infundados los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/077/2006 relativo al registro de las planillas postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ya que se estimó correcta la decisión del CGIEEG, toda vez que existe la posibilidad de que el partido impugnado pueda contender en los próximos comicios, aún y cuando la integración de las planillas, por lo que hace a los regidores, se encuentran incompletas, pues la negativa del registro de una fórmula no trae aparejada la negativa de toda la planilla, al no existir sanción alguna por ese aspecto, en la ley.</p>	<p>No se presentó</p>
--	------------	---------------------------------	--	------------------------------

<p>Acuerdo CG/070/2006 de fecha 24 de abril de 2006, aprobado por el CGIEEG mediante el cual se registra la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el distrito XX con cabecera en Yuriria del estado de Guanajuato postuladas por la coalición “por el Bien de Todos”, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año. Debido a que no se fundamenta la aceptación de la sustitución de candidatos por el IIEEG, violando expresamente la ley. Se acepta la sustitución de candidatos en lugar de cumplir con los requerimientos que se le hicieron a la coalición. Tampoco se acreditó que las sustituciones se hayan hecho conforme al convenio de coalición. La coalición en lugar de cumplir con los requerimientos realizó sustituciones que son ilegales máxime que hay un incumplimiento extemporáneo a los requerimientos que debieron motivar quedara sin candidatos la fórmula.</p>	<p>PAN</p>	<p>3ª Sala 04/2006-III el cual se acumuló al 02/2006-III</p>	<p>En cambio, los agravios expuestos por el PAN son infundados e inatendibles pues se resolvió que a la solicitud de registro sí se acompañó la manifestación por escrito del partido político de haber sido electos conforme a sus estatutos, además de que en nada le afecta si ello no se realizó efectivamente así y finalmente, porque la autoridad responsable no se refiere al registro de candidatos, que el recurrente dice señalar lo hizo.</p>	<p>Se presentó por la Coalición “Por el Bien de Todos” habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-117/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria.</p>
<p>Acuerdo CG/149/2006, de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual se aprueban las sustituciones de candidatos a diputado propietario y suplente presentadas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en la fórmula registrada para el Distrito III de León y en el que además se acuerda la no sustitución de boletas del distrito debido a que ya se había concluido la impresión de las boletas electorales correspondientes a ese distrito.</p>	<p>ASyC</p>	<p>3ª Sala 05/2006-III</p>	<p>El 16 de junio se declararon por un lado infundados e inoperantes, y por otro, fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por el actor, en consecuencia se resolvió confirmar el acuerdo impugnado, mediante el cual se negó la sustitución de las boletas electorales de candidatos a diputado, propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, con motivo del registro de la nueva fórmula a dicho cargo por el distrito electoral III de León; pues por un lado, sí está demostrado que el acto emitido es fundado y motivado y no se deja en estado de indefensión al actor; mientras que por otra parte, no obstante la posibilidad de la sustitución ésta, dada la cercanía de la jornada electoral es imposible desde el punto de vista material ejecutar diversa resolución.</p>	<p>No se presentó</p>

**RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA CUARTA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>Acuerdo del CGIEEG, CG/13/2006, de fecha 20 de febrero de 2006, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el CGIEEG para el año 2006, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JRC-7/2006 y SUP-JRC-8/2006, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional promovidos por el PRI y el PAN, respectivamente.</p>	<p>Convergencia</p>	<p>4ª. Sala 01/2006-IV</p>	<p>Se desecha de plano y en consecuencia se sobresee; Así mismo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que los haga valer en las instancias y ante las autoridades que considere convenientes. Este desechamiento se hizo en base al artículo 325 del CIPEEG que señala que “...serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando: IX.- se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso”.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>
<p>Acuerdo CG/069/2006 de fecha 24 de abril del año 2006, emitido por el CGIEEG donde aprueba el registro de la planilla de candidatos del H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., de la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en la elección municipal del 2 de julio del año 2006 porque la sustitución del candidato a Presidente Municipal no está acorde a la Ley, ya que la renuncia se presentó en una copia simple de fax.</p>	<p>PRI</p>	<p>4ª. Sala 02/2006-IV</p>	<p>Se confirma el acuerdo CG/069/2006 ya que los agravios se declararon parcialmente fundados, pero inoperantes para revocar el registro de la planilla propuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos”, puesto que presentó ante este organismo jurisdiccional, en su calidad de tercero interesado, un escrito de ratificación de renuncia firmado de manera autógrafa por el C. Francisco Elías Millán Nicolopulos, con lo que se subsana la sustitución del candidato, quedando firme el registro de Elías Guerra Olguín como candidato a presidente municipal.</p>	<p style="text-align: center;">No se presentó</p>
<p>Acuerdo CG/069/2006 emitido por el CGIEEG en sesión del 24 de abril de 2006 a través del cual, ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión de la coalición “Por el Bien de Todos”. porque el candidato a Presidente Municipal, Francisco Javier Narváez Cuevas no se separó de su cargo, Secretario de Ayuntamiento, que hasta antes de ser</p>	<p>PAN</p>	<p>4ª. Sala 03/2006-IV</p>	<p>Se declaran fundados pero inoperantes los agravios por lo que se modifica el acuerdo CG/069/2006, únicamente en el sentido de que el CGIEEG deje sin efecto el registro otorgado al candidato a la presidencia municipal y, en términos de ley, requiera a la coalición, para que en el término de 48 horas sustituya al candidato registrado, al resultar inelegible el C. Francisco Narváez Cuevas, al no haberse separado de su cargo</p>	<p>Se presentó por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-115/2006. Con fecha 30 de mayo se emitió resolución mediante la cual se revoca la resolución de 10 de mayo de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria. Se confirma en la parte conducente la</p>

<p>registrado como candidato venía desempeñando en el municipio de San Diego de la Unión, debiendo haberse separado del cargo 90 días antes de la elección. Sin embargo, pidió licencia para separarse del cargo el 31 de marzo y se la aceptaron hasta el 5 de abril.</p>			<p>de Secretario del Ayuntamiento, con al menos 90 días antes de la elección, como lo señala la Constitución del Estado; quedando intocada el resto de la planilla ya registrada.</p>	<p>resolución del 24 de abril de 2006 dictada por el CGIEEG por lo que se instruye a dicha autoridad electoral administrativa que Francisco Javier Narváez Cuevas quede registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” en Guanajuato.</p>
<p>Acuerdo número CG/157/2006 de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, y en el que se niega el registro de la planilla postulada para contender en la elección de ayuntamiento en el municipio de Celaya, postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”</p>	<p>Coalición “Por el Bien de Todos”</p>	<p>4ª Sala 4/2006-IV y su acumulado 5/2006-IV</p>	<p>El 16 de junio se declararon infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirmó el acuerdo del CGIEEG de negar el registro a la planilla postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos” para contender por el ayuntamiento de Celaya, en razón de que los documentos aportados, (copias simples de credenciales para votar, actas de nacimiento, carta de no antecedentes penales y constancia de inscripción en el padrón electoral) no fueron suficientes para acreditar el lugar y tiempo de residencia de la mayoría de los candidatos, y por ello se declara improcedente el registro solicitado. Por otro lado se declaran fundados y operantes los agravios expresados por el PVEM, por lo que se modifica el acuerdo impugnado, en lo que respecta al ayuntamiento de Jerécuaro, en consecuencia queda sin efecto el registro de la planilla que habría de participar en la elección del 2 de julio y que indebidamente había sido registrada a la Coalición.</p>	<p>Se presentó por la Coalición JRC únicamente sobre la parte en la que senegó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Celaya y quedó registrado bajo el número SUP-JRC-176/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio resolvió desechar de plano al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.</p>
<p>Acuerdo número CG/157/2006 de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar diversos</p>	<p>PVEM</p>	<p>4ª Sala 5/2006-IV acumulado al 4/2006-IV</p>	<p>El 16 de junio se declararon infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirmó el acuerdo del CGIEEG de negar el registro a la planilla postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos” para contender por el ayuntamiento de Celaya, en razón de que los documentos aportados, (copias simples de credenciales para votar,</p>	<p>Se presentó por la Coalición JRC únicamente sobre la parte en la que senegó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Celaya y quedó registrado bajo el número SUP-JRC-176/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio resolvió desechar de plano al considerar que la.</p>

<p>ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, particularmente la planilla para contender por el municipio de Jerécuaro, pues considera que no existe dispositivo para que se registre una planilla de manera parcial, pues el registro se conforma por fórmulas dentro de una planilla y la elección se hace por fórmulas completas.</p>			<p>, actas de nacimiento, carta de no antecedentes penales y constancia de inscripción en el padrón electoral) no fueron suficientes para acreditar el lugar y tiempo de residencia de la mayoría de los candidatos, y por ello se declara improcedente el registro solicitado.</p> <p>Por otro lado se declaran fundados y operantes los agravios expresados por el PVEM, por lo que se modifica el acuerdo impugnado, en lo que respecta al ayuntamiento de Jerécuaro, en consecuencia queda sin efecto el registro de la planilla que habría de participar en la elección del 2 de julio y que indebidamente había sido registrada a la Coalición.</p>	<p>reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.</p>
<p>Acuerdo número CG/157/2006 de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, particularmente las planillas para contender por los municipios de Jerécuaro y León, por la negativa de registrar a algunos candidatos integrantes de esas planillas.</p>	<p>Coalición “Por el Bien de Todos”</p>	<p>4ª Sala 6/2006-IV</p>	<p>El 10 de junio se desecha de plano y en consecuencia se sobresee el recurso de revisión presentado, a considerarse que con el mismo se estaban mejorando los agravios y se pretendía accionar nuevamente variando la litis planteada en el recurso de revisión que este mismo promoverte presentó y que quedó registrado bajo el número 4/2006-IV.</p>	<p>Se presentó por parte del recurrente Coalición “Por el Bien de Todos” el cual quedó registrado bajo el expediente SUP-JRC-169/2006. Con fecha 16 de junio, la Sala Superior del TEPJF revocó la resolución dictada ordenando a la Cuarta Sala Unitaria para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia dicte en amplia libertad jurisdiccional nueva resolución en el recurso de revisión, de acuerdo a lo que proceda; debiendo notificar del cumplimiento de lo anterior a la Sala Superior dentro de las 12 horas siguientes.</p> <p>Nota: Al dictarse nueva resolución por parte de la Sala, determinó desechar el recurso por la parte correspondiente al municipio de Jerécuaro al considerar que ya se había pronunciado en el diverso recurso registrado bajo el número 4/2006-IV y 5/2006-IV acumulados, donde se negó el registro previamente otorgado a la planilla de candidatos al ayuntamiento referido. En cambio por lo que hace al ayuntamiento de León se admitió el mismo para que en el término legal se dicte la</p>

				<p>resolución de fondo que corresponda. Y así, el 21 de junio resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, por lo que se confirma el acuerdo CG/157/2006 en la parte relativa a la negativa de registro de la totalidad de los integrantes de la planilla de candidatos para contender por el ayuntamiento de León en razón de que no se cumplieron con los requisitos de elegibilidad (falta de presentación de la constancia de residencia, al resultar insuficiente la copia simple de la credencial para votar con fotografía, para acreditar tal requisito).</p> <p>La Coalición “Por el Bien de Todos volvió a presentar JRC por aquella parte que le fue desechada nuevamente, en lo relativo al municipio de Jerécuaro, habiéndose registrado bajo el número SUP-JRC-177/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio desechó de plano el juicio, al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible. De igual manera presentó JRC contra la resolución que dictó de fondo respecto del municipio de León, habiéndose registrado bajo el número SUP-JRC-181/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio desechó de plano el juicio, al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.</p>
--	--	--	--	---

**RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA QUINTA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
<p>Acuerdo del CGIEEG, CG/043/2006 de fecha 8 de abril de 2006, recaído a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentado por la ciudadana Ma. Patrocinio Rodríguez Trejo, quien se ostenta como Vicecoordinadora del Comité Ejecutivo Estatal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año, mediante el cual se desecha la solicitud de registro del ciudadano Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, como candidato de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a Gobernador del Estado, en razón de que la persona que presentó la solicitud carece de facultades reglamentarias y estatutarias, pues quien firma la solicitud no ocupa el cargo que menciona, además de que no se demuestra la existencia del Consejo Político Estatal del Partido de referencia.</p>	ASyC	5ª. Sala 01/2006-V	Se sobresee y por lo tanto, prevalece en sus términos el acuerdo del CGIEEG que fue impugnado.	No se presentó
<p>Acuerdo del CGIEEG CG/044/2006 de fecha 8 de abril de 2006, recaído a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Luis Fernando García Arias, quien se ostenta como Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año; mediante el cual se desecha la solicitud de registro de la ciudadana Victoria Mendiola Campos, como candidata de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a Gobernador del Estado, en razón de que la persona que presentó la solicitud de registro carece de facultades reglamentarias y estatutarias para ello; aunado al trámite extemporáneo que sobre la solicitud de registro de candidato a</p>	ASyC	5ª. Sala 02/2006-V acumulado al 01/2006-V	<p>Se declararon fundados y por tanto, operantes los agravios expresados en el Recurso de Revisión, por lo que se revoca el acuerdo CG/044/2006.</p> <p>Se ordena al CGIEEG que verifique, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, si la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por Luis Fernando García Arias cumple con los requisitos señalados en el artículo 179 del citado ordenamiento electoral, así como si su candidato propuesto satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dando en su caso, oportunidad al partido político para subsanar los requisitos omitidos o substituir la candidatura respectiva,</p>	No se presentó

<p>Gobernador realizó el Lic. Enrique Pérez Correa, en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.</p>			<p>, en el plazo a que se refiere el artículo 180 párrafo segundo, del código comicial en la Entidad; y emitiendo en su oportunidad la resolución que en derecho proceda.</p>	
<p>Acuerdo CG/069/2006 del Consejo General del IEEG emitido el 24 de abril, donde aprueba el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, de la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en la elección municipal del 2 de julio del año 2006 porque no cumplen con la residencia dos fórmulas de síndicos y siete fórmulas de regidores y pretenden acreditarla con acta notarial en la que solo se asientan testimonios de testigos, además de que se negó el registro a la quinta fórmula de regidores.</p>	<p>PRI</p>	<p>5ª. Sala 03/2006-V y su acumulado 04/2006-V</p>	<p>Se declara inatendible el agravio por estar encaminado a demostrar una causal de inelegibilidad de los candidatos por no acreditar la residencia, pues cuando se analizaron los agravios del PAN, respecto de la procedencia de las sustituciones, se declaró que las mismas son ilegales, al existir identidad de personas respecto de aquellos candidatos que fueron sustituidos con los que se cuestiona el requisito de residencia; por lo que no es procedente abordar el estudio del agravio presentado por el PRI.</p>	<p>Se presentó por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-114/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria.</p>
<p>Acuerdo CG/069/2006 de fecha 24 de abril de 2006, aprobado por el CGIEEG mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Celaya, Doctor Mora, León, Jerécuaro, Pueblo Nuevo y Victoria, Cuerámara y Huanímara postuladas por la coalición “Por el Bien de Todos”, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año. Por lo que se refiere a León, se presentaron extemporáneamente los requerimientos hechos por el IEEG, al igual que en caso de Victoria y Jerécuaro, por lo que se realizaron sustituciones ilegales de candidatos que integran las planillas. Situación que se repite en los casos de Celaya y Pueblo Nuevo. Además, en el caso de Doctor Mora se realizó el registro de la planilla sin estar debidamente firmado el escrito de solicitud. Además el recurso señala que para el registro de las planillas a contender por los ayuntamientos de Celaya, Doctor Mora, León, Jerécuaro y Victoria nunca se acreditó ni en sus escritos iniciales ni en sus sustituciones, haber cumplido con la designación de candidatos en los términos establecidos en la Cláusula III del Convenio</p>	<p>PAN</p>	<p>5ª. Sala 04/2006-V el cual se acumuló al 03/2006-V</p>	<p>Se declaran parcialmente fundados los agravios primero y segundo por lo que respecta al registro de las planillas de los ayuntamientos de León, Celaya, Jerécuaro y Victoria al haberse dejado sin efectos las sustituciones de candidatos que autorizó el IEEG, porque fueron presentadas de manera extemporánea respecto del plazo establecido para subsanar omisiones de las solicitudes de registro o bien, para hacer sustituciones, aunado a la presentación extemporánea de las constancias de residencia de los candidatos, al no haberse atendido de manera puntual los requerimientos que se les formularon; además de que la Sala determinó, como así lo estudió, en varios registros de candidatos sobre los que se solicitó sustitución, en realidad sólo se invirtieron las posiciones de los mismos; lo que a su vez trajo como consecuencia que la Sala ordenara al IEEG determinar lo procedente sobre las solicitudes de registro presentadas por la coalición el 15 de abril, considerando aquellos casos en que los requerimientos se hayan atendido dentro de los términos de ley. Es infundado e inoperante el agravio presentado por el PAN por lo que respecta a la</p>	<p>Se presentó por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-114/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria.</p>

<p>de Coalición “Por el bien de todos” suscrito por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática”.</p> <p>Finalmente cita que en las planillas de Cuerámara y Huanímaro no se incluyó en los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.</p>			<p>planilla de Pueblo Nuevo, pues no se realizaron sustituciones para ese ayuntamiento.</p> <p>El tercer agravio del PAN es inatendible al haberse ya pronunciado la primera sala en el expediente número 02/2006-I, por lo que es jurídicamente improcedente la emisión de un nuevo pronunciamiento, por razón de la falta de firma de la solicitud de registro de la planilla correspondiente al municipio de Doctor Mora.</p> <p>El cuarto agravio del PAN es infundado e inoperante porque no le perjudica la circunstancia de que un candidato diverso de su partido haya sido designado sin cumplir con algún requisito derivado de sus estatutos. El quinto y último agravio del PAN es parcialmente fundado por violación al principio de equidad y género, (no incluir en los tres primeros lugares de la lista a varones y mujeres) ordenando a la autoridad administrativa electoral requiera a la Coalición para que en el plazo de 48 horas, proceda, por medio de la sustitución, a cumplir con los principios de equidad y género que establece la ley, en los ayuntamientos de Cuerámara y Huanímaro. El agravio del PRI, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, resultó inatendible.</p>	
<p>Acuerdo CG/176/2006 de fecha 20 de junio de 2006 mediante el cual se determina, en respecto a la consulta formulada por el representante propietario del PAN que el Consejo General sostiene que no es factible que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional realicen actividades proselitistas tendientes a la obtención del voto.</p>	<p>Coalición “Por el Bien de Todos”</p>	<p>5ª Sala 5/2006-V</p>	<p>En fecha 27 de junio se desecha de plano el recurso de revisión presentado por el promovente, por ser notoriamente improcedente. Porque no constituye el recurso legal acto para controvertir la resolución impugnada, toda vez que el acto que se pretendió controvertir no encuadra dentro de aquellos que específicamente se señalan como materia del mismo.</p>	<p>No se presentó</p>

**CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006**

No	MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	ACTO IMPUGNADO	SALA Y EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN
01	Romita	Coalición "Por el Bien de Todos"	Asignación de regidores, así como expedición de constancias de asignación emitidas a favor del Partido Acción Nacional, ya que al haberse dividido la votación que la Coalición obtuvo entre el PRD y el PT se disminuyó su resto mayor, asignando con ello al PAN un regidor que no le correspondía porque su resto mayor es menor que el de la Coalición, además de que el convenio de Coalición no establece la división de la votación para la asignación de regidores.	1ª Sala Unitaria 5/2006-I	El 19 de julio se dictó resolución y se declararon fundados los agravios por lo que se revocó la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Romita efectuada por el Consejo Municipal Electoral ordenando que se dicte una nueva asignación considerando la votación que obtuvo la Coalición "Por el Bien de Todos" como una sola unidad, es decir, sin fraccionarla entre los partidos coaligados, debiendo además asignar las regidurías que, por ejercicio matemático obtengan los demás partidos políticos y la mencionada coalición conforme a las planillas registradas ante el CGIEEG, además de que las constancias de asignación deberán ser expedidas considerando a la Coalición "Por el Bien de Todos" y no al Partido de la Revolución Democrática , dejando sin efecto las constancias emitidas en la sesión del cinco de julio.
02	Silao	PRI	Asignación de regidores que se contiene en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal porque sin fundamento se asigna al Partido del Trabajo una regiduría, ya que el Consejo Municipal Electoral consideró que de acuerdo al convenio de coalición, la votación total que reciba en los comicios municipales se repartirá en una proporción del 76% para el PRD y del 24% para el PT, debiendo corresponderle a la coalición. Además, se considera que el PT no participa como partido con una planilla propia en la	2ª Sala Unitaria 99/2006-II	El 18 de julio se dictó resolución y se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Coalición "Por el Bien de Todos" y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por Convergencia , por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de Silao , la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional , por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores

			Como partido con una planilla propia en la elección y por lo tanto, no le corresponde la asignación de una regiduría, sino al PRI.		hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al Partido del Trabajo , a efecto de que le sea asignada al PRI
03	Santiago Maravatío	PRI	Los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la asignación de regidores, por existir causales de nulidad en la votación recibida en las casillas electorales números 2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B, y que en su concepto se hace consistir en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.	3ª Sala Unitaria 6/2006-III y su acumulado 7/2006-III	El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el resultado del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores, porque los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a error o dolo en la computación de los votos en las casillas 2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B , no fueron acreditados, al igual que la casilla impugnada por la Coalición "Por el Bien de Todos" .
04	Apaseo el Alto	PRI	El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, la nulidad de 28 casillas, la expedición de la constancia de mayoría, la elegibilidad del candidato y la asignación de regidores. El PRI argumenta en sus agravios que se omitió el estudio de elegibilidad del candidato, que se realizó indebidamente la asignación de regidores y piden la anulación de 28 casillas en donde hubo errores en el escrutinio y cómputo de los votos al haberse anulado los votos dobles a favor del candidato común postulado por el PRI y el PVEM, además de que también, en su concepto, se anularon votos en donde el elector marcó sólo el nombre del candidato y no el emblema del partido político.	4ª Sala Unitaria 7/2006-IV	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el PRI en contra de la elección del ayuntamiento de Apaseo el Alto , por error y presión a los electores y funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato del PAN .

05	Distrito II de San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	<p>Validez de la elección del Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, pues señala que el candidato electo, C. Juan Huerta Montero, postulado por el PAN, es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley y hasta pocos días antes de los comicios, fue removido de su cargo por inasistencia a las sesiones de cabildo.</p> <p>Por lo tanto, la Coalición manifiesta en su recurso que debe revocarse la constancia de mayoría y le debe ser entregada a la candidata suplente si es que ésta cumple con los requisitos de elegibilidad y de no ser así, declararse nula la elección.</p>	5ª Sala Unitaria 5/2006-V	<p>El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el triunfo de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito II de San Luis de la Paz, pues la Coalición "Por el Bien de Todos" no logró comprobar que el candidato, electo, C. Juan Huerta Montero es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley, puesto que según las constancias que obran en el expediente los requisitos previstos por el artículo 179 de la legislación electoral local fueron debidamente satisfechos por el PAN al momento de registrar al citado candidato.</p> <p>Sin embargo, se establece en la resolución que el Partido Acción Nacional sí logró que prosperaran sus agravios en el sentido de que hubo error en los resultados de la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al Distrito II Local con cabecera en San Luis de la Paz, pues en el Acta número 6, relativa a dicho rubro, se refleja únicamente la votación emitida en las casillas especiales.</p> <p>Por lo tanto, ordena que se modifiquen los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la votación para la elección de diputados locales plurinominales, sumándosele la votación obrante en el acta número 6 de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa.</p>
06	San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	<p>Los resultados de la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz, en donde obtuvo el triunfo el PAN pues argumenta que existen causales de nulidad en 51 casillas, entre las que destacan: errores aritméticos, recepción de la votación por personas no</p>	1ª Sala Unitaria 6/2006-I	<p>El 22 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios por lo que no resultó procedente anular la votación de las casillas señaladas y se confirma el triunfo del PAN en el municipio de San Luis de la Paz en donde la Coalición "Por el Bien de Todos" argumentó</p>

			<p>facultadas, falta de firmas de los funcionarios de casilla, permitir votar sin estar inscrito en la lista nominal, cambio de la ubicación de la mesa de casilla, dolo o error en el cómputo de los votos, que no se permitió votar a ciudadanos que se encontraban formados a las 18:00 horas, así como omisión de datos en las actas de escrutinio y cómputo.</p>		<p>que existían causales de nulidad en 51 casillas, entre las que destacan: errores aritméticos, recepción de la votación por personas no facultadas, falta de firmas de los funcionarios de casilla, permitir votar sin estar inscrito en la lista nominal, cambio de la ubicación de la mesa de casilla, dolo o error en el cómputo de los votos, que no se permitió votar a ciudadanos que se encontraban formados a las 18:00 horas, así como omisión de datos en las actas de escrutinio y cómputo.</p>
07	Valle de Santiago	PRI	<p>Error o dolo en la computación de los votos.</p>	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

<p>Valle de Santiago</p>	<p>PRI</p>	<p>Expedición de la constancia de mayoría al candidato electo, José Luis Nieto Montoya y a los regidores y los resultados del cómputo municipal.</p>	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
<p>Valle de Santiago</p>	<p>PRI</p>	<p>Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.</p>	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
10	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

11	Valle de Santiago	PRI	Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
12	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
13	Valle de Santiago	PRI	Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

14	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
15	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
16	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos y recepción de votación por personas no autorizadas por la ley.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

17	Valle de Santiago	PRI	Cambio de la ubicación de la casilla sin causa justificada y recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, además de error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
18	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
19	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p> <p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>	

20	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
21	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
22	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

23	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
24	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
25	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

26	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
27	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
28	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

					<p>anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
28	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

29	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
30	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las</p>

					<p>casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
31	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido.</p>

					<p>Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
32	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
33	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la</p>

					<p>ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
34	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p>

					<p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
35	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
36	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó</p>

				107/2006-II)	<p>la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
37	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la</p>

					<p>votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
38	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

39	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
40	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las</p>

					<p>casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
41	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido.</p>

					<p>Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
42	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
43	Valle de Santiago	PRI	Cambio injustificado del lugar de la instalación de la casilla, recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la</p>

					<p>ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
44	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p>

					<p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
45	Valle de Santiago	PRI	<p>Cambio injustificado del lugar de la instalación de la casilla, recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.</p>	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
46	Valle de Santiago	PRI	<p>Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.</p>	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó</p>

				107/2006-II)	<p>la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
47	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la</p>

					<p>votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
48	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa justificada.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

49	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa justificada.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
50	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las</p>

					<p>casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
51	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido</p>

					<p>Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
52	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
53	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la</p>

					<p>ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
54	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p>

					<p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
55	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
56	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó</p>

				107/2006-II)	<p>la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
57	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la</p>

					<p>votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
58	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

59	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
60	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos y no coinciden los folios de las boletas.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las</p>

					<p>casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
61	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido</p>

					<p>Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
62	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
63	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la</p>

					<p>ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
64	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p>

					<p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
65	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
66	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó</p>

			a justificada.	107/2006-II)	<p>la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
67	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la</p>

					<p>votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
68	Valle de Santiago	PRI	Recepción y llenado de boletas por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	<p>2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>

69	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
70	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las</p>

					<p>casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
71	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido</p>

					<p>Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
72	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
73	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	<p>2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)</p>	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la</p>

					<p>ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p> <p>A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.</p>
74	Valle de Santiago	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, constancia de mayoría, constancias de asignación de regidores por existir causales de nulidad en más de 60 casillas tales como: error o dolo en la computación de los votos, recepción de la votación por personas no autorizadas, compra de votos, acarreo, proselitismo.	2º Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	<p>El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el PRI en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla 2836 C1 debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.</p> <p>En tanto, los argumentos de la Coalición se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas 2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla 2878 B fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.</p>

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del Partido Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
75	Santiago Maravatío	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Santiago Maravatío, emitido por el Consejo Municipal Electoral en dicho municipio pues argumenta que no coinciden los resultados de las actas con los resultados de la votación emitida, así como error o dolo en la computación de los votos en la casilla 2645 Contigua 1.	3ª Sala (por acumulación) 06/2006-III y su acumulado 07/2006-III	El 20 de julio se confirma el resultado del cómputo municipal porque los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a error o dolo en la computación de los votos en las casillas 2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B , no fueron acreditados, al igual que la casilla impugnada por la Coalición "Por el Bien de Todos" .
76	Acámbaro	Coalición "Por el Bien de Todos"	Asignación de regidores que corresponde a cada partido o coalición que participaron en la elección de ayuntamiento derivada de la sesión del Consejo Municipal Electoral, pues argumenta que fue indebida la asignación ya que en su consideración, no se debió haber dividido la votación entre los partidos coaligados.	3ª Sala 08/2006-III	El 21 de julio se resolvió modificar la asignación de regidores efectuada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que se ordena a dicho consejo que un término de 48 horas asigne una regiduría a la Coalición "Por el Bien de Todos" por el sistema de resto mayor, pues tal como lo argumentó la coalición en su recurso de revisión, fue indebida la asignación ya que no se debió haber dividido la votación entre los partidos coaligados.
77	San Luis de la Paz	PRI-PVEM	Cómputo de la elección municipal del ayuntamiento de San Luis de la Paz por causales de nulidad en 47 casillas en las cuales estima que la votación emitida no coincide con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del mismo ayuntamiento.	1ª Sala (por acumulación) 8/2006-I	El 12 de julio fue desechado de plano por improcedente, ya que el candidato no tiene representación legal para interponer impugnaciones ante esta autoridad jurisdiccional.
78	Atarjea	PVEM	Los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de	4ª Sala 08/2006-IV y su acumulado 09/2006-IV	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el PVEM se declararon fundados pero inoperantes al no haber

			<p>mayoría y las constancias de regidores asignados por el principio de representación proporcional, por considerar como válida y legalmente recibida la votación en la casilla 0332 Extraordinaria 2, al haber cerrado la votación en la misma a las 16:15 horas del 2 de julio de 2006, es decir, antes de la hora legalmente señalada para ello, lo que impidió que votaran todos los electores de la lista nominal correspondiente a esa casilla.</p>		<p>demostrado que hubo irregularidades en el cómputo municipal respecto de la casilla 0332 extraordinaria 2, por lo que fue confirmado el triunfo del Partido Acción Nacional en la elección municipal de Atarjea, además se declararon inoperantes los agravios esgrimidos por el PRI al no haber demostrado las causas de nulidad pretendidas en relación a la casilla 0333 básica, según explicó el Magistrado Lic. Eduardo Hernández Barrón en su resolución.</p>
79	Tierra Blanca	PVEM	<p>Resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, así como la declaración de validez de la elección municipal, de igual forma, la expedición de constancias de mayoría de la elección requerida y en consecuencia en contra de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional por considerar válida y legalmente recibida la votación en las casillas 2778 B, 2780 B y 2786 B, al haber cerrado las casillas antes de la hora señalada legalmente para ello impidiendo que sufragaran electores, además de existir error en el cómputo de la votación emitida en las mismas.</p>	5ª Sala 14/2006-V	<p>El 20 de julio se resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, así como la declaración de validez de la elección municipal, de igual forma, la expedición de constancias de mayoría de la elección requerida y las constancias de asignación de regidores, pues la resolución establece que el PVEM no logró probar sus argumentos.</p> <p>En ese sentido, abundó que aunque el partido impugnante aseguraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas 2778 B, 2780 B y 2786 B, se comprobó que los errores encontrados no eran determinantes para variar el resultado de la elección, además de que no se comprobó el cierre de la casilla 2786 B antes de la hora establecida por la ley.</p>
80	Celaya	PRI	<p>Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por existir causales de nulidad en diversas casillas y en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección en razón de que el candidato electo, Gerardo Hernández Gutiérrez, no cumple con los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir al haberle acusado del delito</p>	1ª Sala 14/2006-I	<p>El 21 de julio se dictó resolución en donde se determinaron infundados e insuficientes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional con respecto a las causales de inelegibilidad y falta de requisitos formales sobre el candidato electo Gerardo Hernández. Por otro lado, se declaró parcialmente fundado el agravio invocado con respecto a la nulidad de la casilla 486</p>

			<p>patrimonial de fraude y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección, además de haberse computado votos nulos indebidamente, también argumentan que se les impidió el acceso a sus representantes de partido a las casillas, que no coincide el número de boletas recibidas, invoca también causal abstracta de nulidad de elección al haberse violado los principios fundamentales del proceso electoral, de igual manera, argumenta la nulidad del 20 por ciento de las casillas del municipio, bajo el argumento de que se instalaron en lugar distinto al señalado; haber mediado error o dolo en la computación de los votos; permitir votar sin credencial de elector a quienes no aparecían en la lista nominal de electores y haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos.</p>		<p>Básica, ya que se cambió de ubicación sin previo aviso, lo cual ocasionó incertidumbre y un promedio de votación muy por debajo al promedio de votación que se dio en el municipio, por lo que se determinó anular la votación emitida en dicha casilla, además, se declararon infundados e insuficientes las causales de nulidad argumentadas para el resto de las casillas instaladas en la localidad. No obstante, la Primera Sala Unitaria determinó confirmar el triunfo del PAN en dicho municipio ordenando se reste del cómputo final la votación emitida en la casilla anulada.</p>
81	Purísima del Rincón	PRI	<p>Resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Purísima del Rincón, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, asimismo, la asignación de regidores, en contra de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio por existir causas de nulidad en la votación recibida en 26 casillas, que representan más del 20 por ciento del total de las casillas instaladas en el municipio, con motivo de haber mediado error o dolo en la computación de los votos, así como de ejercer violencia física o presión sobre el electorado, de igual forma debido a las causales de nulidad se actualiza precedente decretar la nulidad de la elección municipal y convocar a unas elecciones de acuerdo a la ley comicial vigente en el estado de Guanajuato.</p>	2ª Sala 104/2006-II	<p>El 20 de julio se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de revisión porque las causas de nulidad expresadas por el Revolucionario Institucional no se probaron en la mayoría de los casos, mientras que en los casos que sí se demostraron, no se cumplía con el requisito de determinancia, es decir, esos errores no eran determinantes para revertir el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas, por lo que no procedió la anulación de ninguna de ellas.</p>

82	Silao	Convergencia	Resultados del cómputo municipal por considerar válida y legalmente recibida la votación emitida en once casillas; la declaración de validez de la elección, la declaratoria del cumplimiento de los requisitos formales de la elección, ilegal asignación de regidor y la expedición de la constancia respectiva a favor del Partido del Trabajo, al haberse realizado proselitismo el día de la jornada electoral, error en el escrutinio y cómputo de votos, discordancia entre el número de boletas recibidas, discordancia en el rubro de votación emitida y la indebida división de la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición, lo que dio lugar a la asignación ilegal de un regidor a favor del Partido del Trabajo.	2ª Sala (por acumulación) 99/2006-II y sus acumulados 100/2006-II y 101/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Coalición "Por el Bien de Todos" y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por Convergencia , por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de Silao , la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional , por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al Partido del Trabajo , a efecto de que le sea asignada al PRI
83	Yuriria	Convergencia	La expedición realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria de la constancia de asignación de regidores para el ayuntamiento de ese municipio, en donde aplica de manera inexacta la asignación de regidores, violando en su perjuicio el derecho de asignación a una regiduría que legalmente, por el sistema del resto mayor le corresponde al partido Convergencia.	3ª Sala 09/2006-III	El 21 de julio Se declararon infundados los agravios y por lo tanto se decidió confirmar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria .
84	Moroleón	Coalición "Por el Bien de Todos"	Constancia de asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, por la indebida asignación de regidores que corresponden a cada partido o coalición que participaron en la elección por haber dividido la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición.	4ª Sala 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV	El 22 de julio se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de Moroleón por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al Partido Acción Nacional 363 votos; al PRI 381 votos; a la Coalición "Por el

					<p>Bien de Todos” 295 votos y; al PVEM 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al Partido Acción Nacional y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la Coalición “Por el Bien de Todos”, por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.</p>
85	Moroleón	Coalición “Por el Bien de Todos”	<p>Resultados del cómputo municipal por existir causales de nulidad en diversas casillas, en contra de las constancias de mayoría y validez de la elección, también en contra de la constancia de asignación de regidores, al no coincidir el número de boletas para cada elección con igual número de electores, lo que aconteció en 30 casillas, habiendo diferencias entre boletas sobrantes y faltantes, así como inconsistencias graves y notorias en el contenido de las actas, lo que existe en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.</p>	<p>4ª Sala (por acumulación) 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV</p>	<p>El 22 de julio Se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición “Por el Bien de Todos” y el Partido Revolucionario Institucional en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de Moroleón por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al Partido Acción Nacional 363 votos; al PRI 381 votos; a la Coalición “Por el Bien de Todos” 295 votos y; al PVEM 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al Partido Acción Nacional y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la Coalición “Por el Bien de Todos”, por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.</p>
86	Huanímaro	PRI	<p>Resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, por existir causales de nulidad en la votación recibida en varias casillas, por existir error o dolo en la computación de los votos y ejercer</p>	<p>5ª Sala 8/2006-V y su acumulado 9/2006-V</p>	<p>El 21 de julio se dictó resolución en donde se confirman los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, debido a que el Partido Revolucionario Institucional no probó los</p>

			presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de casilla.		argumentos expresados en su recurso de revisión, al igual que la Coalición "Por el Bien de Todos" .
87	Huanímaro	Coalición "Por el Bien de Todos"	Resultados del acta de cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, al haberse ejercido presión sobre los electores a cargo de la Directora del CENAVI, Lic. Rosa García Guerrero y por violencia ejercida por el Partido Acción Nacional.	5ª Sala 8/2006-V y su acumulado 9/2006-V	El 21 de julio se dictó resolución en donde se confirman los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, debido a que el Partido Revolucionario Institucional no probó los argumentos expresados en su recurso de revisión, al igual que la Coalición "Por el Bien de Todos" .
88	Moroleón	PRI	Resultados del cómputo municipal, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de dicho ayuntamiento, asignación de regidores, por existir causas de nulidad de la votación recibida en 21 casillas electorales, actualizando las causas de nulidad de dolo o error en el cómputo de la votación, así como por ejercer violencia o presión sobre el electorado, argumentando además la nulidad de elección por causa de nulidad abstracta, ya que se violaron los principios fundamentales del proceso electoral.	4ª Sala (por acumulación) 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV	El 22 de julio se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la Coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de Moroleón por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al Partido Acción Nacional 363 votos; al PRI 381 votos; a la Coalición "Por el Bien de Todos" 295 votos y; al PVEM 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al Partido Acción Nacional y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la Coalición "Por el Bien de Todos" , por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.
89	Xichú	PRI	Resultados del cómputo municipal, por existir causales de nulidad en la votación recibida en una casilla electoral 2943 B, por existir error	1ª Sala 9/2006-I y su acumulado 12/2006-I	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional resultaron fundados y se determinó

			o dolo en la computación de dicha votación, además de que se ejerció violencia física o presión sobre los electores y los funcionarios de casilla, como lo es el proselitismo a favor de los candidatos del PAN.		anular la votación emitida en las casillas 2937 Extraordinaria y 2946 Básica , pues se confirmó la presencia en ambas del Director de Desarrollo Social del Municipio, así como del Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, quienes con su sola presencia durante la jornada electoral ejercieron presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, con lo cual se revierte el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento a favor del partido impugnante. Mientras que los argumentos expuestos por el tricolor acerca del error o dolo en el cómputo de los votos en la casilla 2943 Básica , resultaron infundados, además de que no se acreditó la causal de presión o coacción sobre los electores para votar a favor del albiazul .
90	Abasolo	PAN	Cómputo Municipal definitivo, la asignación de regidores, la expedición de las constancias de mayoría, la omisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y de la declaratoria de validez de la fórmula ganadora, por existir inconsistencias en el llenado de las actas, por haberse impedido sufragar a los ciudadanos en diversas casillas, por ilegal integración y ubicación de 71 mesas directivas de casilla, además de existir causal abstracta de nulidad al violarse los principios fundamentales de todo proceso electoral.	2ª Sala 102/2006-II	El 19 de julio se declaran infundados los dos primeros agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional para impugnar la elección del ayuntamiento de Abasolo y parcialmente fundado el tercero por lo que se modifica el cómputo final de la elección quedando: PRI 13309 votos, PAN 12576 votos y Coalición 3003 votos.
91	San José Iturbide	Coalición "Por el Bien de Todos"	Constancia de asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal de San José Iturbide, por la indebida asignación de regidores que corresponden a cada partido o coalición que participaron en la elección por haber dividido la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición.	3ª Sala 10/2006-III	El 22 de julio se resuelve modificar la expedición de las constancias de asignación de regidores emitida por el Consejo Municipal de San José Iturbide , por lo que se ordena a dicho consejo que dentro de un plazo de 48 horas asigne una regiduría por el principio de representación a la Coalición "Por el Bien de Todos" , la cual indebidamente había sido

					asignada al Partido Verde Ecologista de México , a quien no le corresponde ninguna regiduría por el sistema de resto mayor para que la asignación de regidores quede: tres para el PAN, dos para la Coalición "Por el Bien de Todos", 2 para el PRI y uno para Nueva Alianza.
92	Uriangato	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal, constancias de asignación de regidores, al no haberle otorgado un regidor a su representada por el principio de resto mayor, además de que en diversas casillas existió error o dolo en el cómputo de votos.	4º Sala 13/2006-IV	El 22 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la Coalición por lo que se resolvió modificar la asignación de regidores, por lo que se ordena al Consejo Municipal Electoral que, en un plazo de 48 horas, asigne una regiduría bajo el principio de resto mayor a la Coalición "Por el Bien de Todos" para tener en total 2, una por cociente electoral y la última por resto mayor, y por tanto, se deja sin efecto la última asignada al PRI , al que indebidamente se le había asignado bajo este principio.
93	Jerécuaro	Convergencia	Resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jerécuaro, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento y constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación recibida en dos casillas electorales en donde se observaron que existían errores y en otra no coincidieron el número de votantes con el número de votos emitidos.	5º Sala 10/2006-V	El 22 de julio se dicta resolución y se confirma el triunfo del PRI en el municipio de Jerécuaro , en donde a pesar de que Convergencia argumentó en su recurso de revisión que existían causas de nulidad en la votación recibida en dos casillas electorales en donde se observó que hubo errores aritméticos, además de que en otra casilla no coincidieron el número de votantes con el número de votos emitidos, estos agravios no fueron comprobados.
94	Salvatierra	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Salvatierra, así como en contra de la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección en donde se otorgó a la fórmula de los candidatos del PAN a presidente municipal y síndico, así como la expedición de la constancia de asignación de regidores a favor de las cuatro primeras fórmulas de los regidores del PAN, los tres del	1º Sala 10/2006-I	El 22 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios y se confirmó el triunfo del PAN en el municipio de Salvatierra , pues la impugnación efectuada por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del cómputo Municipal de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidores no prosperó.

			PRI y los tres de la Coalición "Por el Bien de Todos".		
95	Comonfort	PRI	Resultados del Cómputo Municipal, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y contra la constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación recibida en varias casillas, por actualizarse las causas de nulidad relativas a recibir la votación por personas no facultadas por la ley, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, por permitir sufragar sin credencial para votar, por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.	2º Sala 105/2006-II	El 22 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios aducidos por el Revolucionario Institucional , por lo que declaró la nulidad de la votación emitida en la casilla 643 básica , ya que los escrutadores estuvieron ausentes durante la instalación de la casilla y durante gran parte de la recepción de la votación, por lo que se modifica el cómputo final de la elección restando los votos emitidos en esa casilla al cómputo final de la elección para quedar como sigue: PAN 10509 votos, PRI 7527 votos, Coalición "Por el Bien de Todos" 2909, PVEM 340 y Nueva Alianza 441. Sin embargo, queda intocada la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Comonfort.
96	Cómputo estatal de diputados de mayoría relativa	Nueva Alianza	Error o dolo en la computación final en las actas de escrutinio y cómputo de los 22 consejos distritales electorales al no existir congruencia en las cifras anotadas en las mismas.	3º Sala 11/2006-III	El 23 de julio se declaran inoperantes los agravios y por lo tanto se resolvió confirmar el cómputo estatal para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional , efectuado por el CGIEEG en la sesión extraordinaria del 9 de julio del presente año.
97	Distrito XI de Irapuato	PRI	Resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de diputado local del Distrito XI en Irapuato, impugnando en consecuencia, la declaratoria de elegibilidad que indebidamente fue pronunciada a favor de la fórmula del PAN, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, respecto de la cual en ningún momento fue revisado por dicho consejo distrital, que se hubieren cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad.	4º Sala 14/2006-IV	El 23 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios manifestados por el tricolor y se decretó la nulidad de la votación de la casilla 1171 B . En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable restar del cómputo distrital 148 votos al PAN , 145 al PRI , 47 a la Coalición "Por el Bien de Todos" , 78 a Convergencia , 2 a Nueva Alianza y 24 a candidatos no registrados.

98	Irapuato	PRI	Resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por existir múltiples causales de nulidad en diversas casillas, al no haber concordancia entre las boletas recibidas en casilla y boletas inutilizadas, por haberles privado la asignación de una cuarta regiduría y por existir inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.	5ª Sala 11/2006-V	El 21 de julio se dictó resolución en donde se ordena modificar los resultados del cómputo final al anular la votación obtenida en la casilla 1096 contigua 1 , debido a que el error detectado en dicha casilla resultaba determinante para revertir el resultado de la votación emitida en la misma. Derivado de lo anterior se ordenó al Consejo modificar la asignación de regidores, para que le otorgue al PRI la regiduría que había sido asignada al Partido del Trabajo .
99	Cuerámara	PRI	Resultados del cómputo municipal, por existir causas de nulidad en la votación recibida en varias casillas electorales, actualizándose la causa de nulidad que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.	1ª Sala 11/2006-I y su acumulado 13/2006-I	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRI y el PAN y se determinó confirmar el resultado de la elección municipal.
100	Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	Resultados del cómputo municipal por existir causas de nulidad en casillas y error aritmético.	2ª Sala (por acumulación) 99/2006-II y sus acumulados 100/2006-II y 101/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Coalición "Por el Bien de Todos" y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por Convergencia , por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de Silao , la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional , por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al Partido del Trabajo , a efecto de que le sea asignada al PRI
101	Pueblo Nuevo	PRI	Resultados del cómputo municipal, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de	2ª Sala 103/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por el Revolucionario Institucional en su recurso de

			ayuntamiento y constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación de varias casillas electorales por actualizarse la causa de nulidad que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, además de impedir el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.		revisión en donde argumentaban la existencia de causas de nulidad en diversas casillas, por lo que se confirmó los resultados del cómputo municipal, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento y constancia de asignación de regidores.
102	Distrito XXII con cabecera en Acámbaro	PAN	Resultados de la sesión de cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada en fecha 5 de julio de 2006, correspondiente a la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al distrito XXII con cabecera en Acámbaro.	3ª Sala 12/2006-III	El 22 de julio se sobreseyó, ya que la omisión realizada por el Consejo Distrital de no adicionar los votos computados en las casillas especiales al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales y asentarlos en el acta correspondiente fue corregida por el CGIEEG en la sesión extraordinaria de cómputo estatal de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional.
103	Distrito VIII con cabecera en Guanajuato	PAN	Resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional por omitir sumar a los resultados relativos al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales los votos de las casillas especiales.	4ª Sala 15/2006-IV	El 23 de julio se declararon fundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional en el Distrito VIII con cabecera en Guanajuato por omitir sumar a los resultados relativos al cómputo distrital de la elección de diputados plurinominales los votos de las casillas especiales. Por lo tanto, se revocó el cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales y se ordenó al Consejo Distrital VIII levantar un nuevo cómputo plurinomial añadiendo los votos emitidos en las casillas especiales.
104	Distrito II de San Luis de la Paz	PAN	Resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional.	5ª Sala (por acumulación) 6/2006-V y su acumulado 12/2006-V	El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el triunfo de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito II de San Luis de la Paz , pues la Coalición "Por el Bien de Todos"

					<p>no logró comprobar que el candidato, electo, C. Juan Huerta Montero es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley, puesto que según las constancias que obran en el expediente los requisitos previstos por el artículo 179 de la legislación electoral local fueron debidamente satisfechos por el PAN al momento de registrar al citado candidato.</p> <p>Sin embargo, se establece en la resolución que el Partido Acción Nacional sí logró que prosperaran sus agravios en el sentido de que hubo error en los resultados de la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al Distrito II Local con cabecera en San Luis de la Paz, pues en el Acta número 6, relativa a dicho rubro, se refleja únicamente la votación emitida en las casillas especiales.</p> <p>Por ordena que se modifiquen los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la votación para la elección de diputados locales plurinominales, sumándosele la votación obrante en el acta número 6 de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa.</p>
105	Atarjea	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por la ilegal determinación para considerar válida la votación emitida en la casilla 0333 B, por haber existido error o dolo en la computación de los votos, presión o violencia física sobre los electores o funcionarios de casilla, impedir que los electores votaran.	4ª Sala (por acumulación 08/2006-IV y su acumulado 09/2006-IV)	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el PVEM se declararon fundados pero inoperantes al no haber demostrado que hubo irregularidades en el cómputo municipal respecto de la casilla 0332 extraordinaria 2 , por lo que fue confirmado el triunfo del Partido Acción Nacional en la elección municipal de Atarjea , además se declararon inoperantes los agravios esgrimidos por el PRI al no haber demostrado las causas de nulidad pretendidas en relación a la casilla

					0333 básica.
106	Xichú	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por diversas causas de nulidad en casilla, existió presión sobre los electores, proselitismo a favor del PRI.	1ª Sala (por acumulación) 9/2006-I y su acumulado 12/2006-I	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional resultaron fundados y se determinó anular la votación emitida en las casillas 2937 Extraordinaria y 2946 Básica , pues se confirmó la presencia del Director de Desarrollo Social del Municipio, así como del Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, quienes con su sola presencia durante la jornada electoral ejercieron presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, con lo cual se revierte el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento a favor del partido impugnante. Mientras que los argumentos expuestos por el tricolor acerca del error o dolo en el cómputo de los votos en la casilla 2943 Básica , resultaron infundados, además de que no se acreditó la causal de presión o coacción sobre los electores para votar a favor del albiazul .
107	Dolores Hidalgo	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por causas de nulidad en varias casillas relativas a haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, así como de la declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el PRI, así como la resolución del Consejo Municipal en donde se resuelve no abrir ni computar los votos válidos, votos nulos, boletas inutilizadas de las casillas 820 B y 820 C, argumentando que llegaron a dicho consejo de manera extemporánea.	5ª Sala 13/2006-V y su acumulado 15/2006-V	El 22 de julio se dictó resolución en donde ninguno de los impugnantes logró probar sus argumentos, por lo que el Magistrado Lic. Ignacio Cruz Puga confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría efectuadas por el Consejo Municipal Electoral.
108	Cuerámara	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por causas de nulidad,	1ª Sala (por acumulación) 11/2006-I y su acumulado 13/2006-I	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRI y el PAN y se determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de

			, al haberse ejercido violencia y presión física en la casilla 0736 B, Contigua 1 y Contigua 2.		validez de la elección, la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría.
109	Distrito XIV de Salamanca	PRI	Resultados del acta de cómputo distrital y la expedición de constancia de validez y mayoría porque se instalaron varias casillas en lugar distinto al autorizado, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada, se recibió la votación por personas no autorizadas, hubo error o dolo en la computación de los votos y éste se realizó en lugar distinto al determinado y se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos.	1ª Sala 06/2006-I	El 11 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato.
110	Tierra Blanca	PRI	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, expedición de la constancia de mayoría, por existir causas de nulidad en la votación recibida en la casilla 2781 B, por actualizarse la causa de nulidad referente a haber mediado dolo o error en la computación de votos, así como de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.	5ª Sala (por acumulación) 14/2006-V	El 12 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
111	Juventino Rosas	Coalición "Por el Bien de Todos"	Contra los cómputos municipales de la elección del ayuntamiento, la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores, en razón de que aduce que la jornada electoral del 2 de julio estuvo plagada de irregularidades que se encuadran en causales de nulidad, previstas en el Código, tales como permitir sufragar sin credencial para votar a quienes no aparecían en la lista nominal de electores, lo que se presentó en diversas casillas 2610B, 2610 C, 2615 C, 2366 B, 2627 B, 2631 B, 2620 B, 2622 B, 2627 B, 2618 C1, 2619 C1, 2617 C1, 2611 C1, 2612 B, 2639 C. También menciona que no se llenaron correctamente las actas de escrutinio y cómputo. Señala que en 19 casillas se	2ª Sala 108/2006-II	El 24 de julio se dictó resolución y se confirman los cómputos municipales de la elección del ayuntamiento, la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores,

			encuentra viciada la voluntad del electorado, como el que anteriormente se señaló. Que resulta procedente declarar nula la elección porque en más del 20 por ciento de las casillas del municipio se presentan causales de nulidad como las indicadas.		
112	Distrito XVI con cabecera en Celaya	PRI	Contra los resultados del cómputo distrital del distrito electoral XVI con cabecera en Celaya, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, por existir causales de nulidad en la votación recibida en 58 casillas electorales, donde no coincide el número de boletas recibidas con el número de folio, ni con el número de votos emitidos, es decir, los datos asentados en las actas no coinciden, dolo o error en la computación de los votos, que se violaron los principios rectores del proceso electoral, como la certeza, la objetividad, legalidad, imparcialidad. Aduce además haber permitido sufragar sin credencial de elector en 20 casillas.	3ª Sala 13/2006-III	El 25 de julio se dictó resolución en donde los agravios se declararon infundados, ya que las irregularidades o errores cometidos en algunas de las casillas impugnadas por el partido inconforme, en ningún caso resultaron ser determinantes para variar el resultado de la votación, por lo que no fue procedente anular ninguna casilla, por lo que se confirmó el cómputo de la elección de diputados, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputado por mayoría, emitido por el Consejo Distrital XVI con cabecera en Celaya , en donde obtuvo el triunfo la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional .
113	Dolores Hidalgo	PRI	Contra los resultados del cómputo municipal por existir causales de nulidad en las casillas 782 B, 792 B y 795 B, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, se permitió sufragar a personas que no tenían el carácter electores, se estuvo induciendo a los electores a votar a favor del candidato de Acción Nacional, el Director de Desarrollo Social, realizó proselitismo, presionó e indujo al electorado, por lo que deben ser modificados los resultados del cómputo municipal, incrementar la votación del PRI y asignarle otro regidor.	5ª Sala (por acumulación) 13/2006-V y su acumulado 15/2006-V	El 22 de julio se dictó resolución en donde ninguno de los impugnantes logró probar sus argumentos, por lo que el Magistrado Lic. Ignacio Cruz Puga confirmó el triunfo del tricolor en dicho ayuntamiento, así como la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral.
114	Celaya	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por existir causales de nulidad en diversas casillas y en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección en	1ª Sala (por acumulación) 16/2006-IV	El 25 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado

			<p>razón de que el candidato electo, Gerardo Hernández Gutiérrez, no cumple con los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir al haberle acusado del delito patrimonial de fraude y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección, además de haberse computado votos nulos indebidamente, también argumentan que se les impidió el acceso a sus representantes de partido a las casillas, que no coincide el número de boletas recibidas, invoca también causal abstracta de nulidad de elección al haberse violado los principios fundamentales del proceso electoral, de igual manera, argumenta la nulidad del 20 por ciento de las casillas del municipio, bajo el argumento de que se instalaron en lugar distinto al señalado; haber mediado error o dolo en la computación de los votos; permitir votar sin credencial de elector a quienes no aparecían en la lista nominal de electores y haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos.</p>		<p>porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato.</p>
115	Financiamiento ordinario del año 2005	PRI	<p>La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de septiembre de 2006, donde se determina que dicho partido incurrió en presuntas irregularidades correspondientes al financiamiento ordinario del año 2005, lo que a su vez, constituye presuntas violaciones a los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora en los registros de ingresos y egresos de los partidos políticos tanto nacionales como estatales.</p>	5ª Sala 16/2006-V	<p>El 29 de septiembre de 2006, se dictó resolución en donde se consideró que el Partido Revolucionario Institucional probó parcialmente los extremos de su pretensión revocatoria. En ese sentido, se modifica el acuerdo CG/199/2006, de fecha 15 de septiembre del año 2006, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre el cumplimiento del PRI de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2005, respecto de las irregularidades identificadas con los numerales 7 y 12 en el dictamen consolidado, para efectos de que se deje insubsistente la irregularidad relativa a que no se precisó la</p>

				<p>cantidad erogada bajo el rubro de combustibles dentro de la cuenta 52-521-5213-000000, que ascendió a la cantidad de 400 pesos, pues la misma quedó demostrada por el recurrente; mientras que por otra parte, con relación a la segunda se precise el importe correcto pendiente de comprobación, respecto a la existencia de un error aritmético en la cantidad identificada como importe sin comprobante perteneciente al rubro de combustibles. Se otorga al Consejo General del IEEG, un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que de cumplimiento a lo resuelto, debiendo informar de ello a esta autoridad dentro de las 24 horas.</p>
--	--	--	--	--

CONCENTRADO DE RECURSOS DE APELACIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006

MUNICIPIO O DISTRITO IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SALA RESPONSABLE	MAGISTRADO PONENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Distrito XIV de Salamanca	PRI	01/2006-AP	1ª. Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 27 de julio el Pleno del Tribunal declaró infundado el concepto de agravio expuesto por la apelante, en consecuencia, se confirma la resolución de primera instancia, emitida por la Primera Sala en el expediente 06/2006-I, en la cual no se admite el recurso presentado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Electoral XIV.
Pueblo Nuevo	PRI	02/2006-AP	2ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 3 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundado el agravio expresado por el PRI, para revocar o modificar la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, por la Sala responsable. Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 18 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala Unitaria
Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	03/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar por un lado insuficientes, y por otro, infundados e inoperantes los agravios expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos", en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Abasolo	PAN	04/2006-AP	2ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PAN, en contra de la resolución de fecha 19 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria, por lo que se confirma la misma. Como

					consecuencia a lo anterior se confirma la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.
Purísima del Rincón	PRI	05/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando sexto de la resolución, por lo que se confirma la resolución de fecha 20 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 104/2006-II.
Acámbaro	PRI	06/2006-AP	3ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el PRI resultó ser infundado, como consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 21 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria.
Celaya	PRI y PAN	07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP	1ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PRI; además resultaron fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PAN; en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Primera Sala, dentro del expediente número 14/2006-I, de fecha 21 de julio.
Santiago Maravatío	PRI	09/2006-AP	3ª Sala Unitaria	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PRI, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, en fecha 20 de julio por lo que se confirma la misma, así como la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.

Xichú	PRI y PAN	10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP	1ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar por un lado infundados y por otro, inoperantes, los agravios expresados por los recurrentes PAN y PRI en su recurso de apelación y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Apaseo el Alto	PRI	12/2006-AP	4ª Sala Unitaria	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirmó la resolución de fecha 21 de julio de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria, mediante la cual se confirmó la Sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.
Atarjea	PVEM y PAN	13/2006-AP y su acumulado 14/2006-AP	4ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que los agravios vertidos por el PVEM y el PAN resultaron infundados, por una parte, y por la otra inoperantes, como consecuencia a lo anterior, se confirma la sentencia dictada el 21 de julio por la Cuarta Sala, así como el Cómputo Municipal, la Declaratoria de validez, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.
Huanímaro	PRI	15/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e improcedentes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que se confirmó el cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.
Cuerámara	PAN	16/2006-AP	1ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal determinó declarar por un lado.

				García	insuficientes y por otro infundados e inoperantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, por lo que se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Distrito XXII con cabecera en Acámbaro	PAN	17/2006-AP	3ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el PAN y como consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 22 de julio dictada por la Tercera Sala Unitaria.
Irapuato	PAN y Coalición "Por el Bien de Todos"	18/2006-AP y su acumulado 19/2006-AP	5ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró que los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados para revocar o modificar la resolución de fecha 21 de julio, dictada por la Quinta Sala Unitaria; como consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
Uriangato	PRI	20/2006-AP	4ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no demostró los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio mediante la cual se modificó la sesión de cómputo municipal de fecha 5 de julio, reasignándose en consecuencia, una regiduría por el sistema de resto mayor a favor de la Coalición "Por el Bien de Todos".
San José Iturbide	PVEM	21/2006-AP	3ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Tercera Sala Unitaria, en la cual se modifica la asignación de las

					<p>constancias de regidores, a fin de que la autoridad administrativa electoral procediera a asignar la regiduría correspondiente a la Coalición "Por el Bien de Todos" y que en un principio fue asignada al PVEM, previo examen de los requisitos de elegibilidad de las personas designadas, conforme a la lista del registro de candidatos presentado por la mencionada coalición.</p>
Moroleón	Coalición y PAN	22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP	4ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	<p>El 11 de agosto el Pleno del tribunal determinó declarar por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación emitida por la Cuarta Sala Unitaria.</p>
Comonfort	PRI y PAN	24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP	2ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	<p>El 11 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que resultaron infundados los agravios expuestos por el PRI y los vertidos por el PAN contra la resolución pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio del año 2006.</p>
Valle de Santiago	PRI, Coalición "Por el Bien de Todos" y PAN	26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	<p>El 10 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los institutos políticos apelantes, Coalición "Por el Bien de Todos", Partido Acción Nacional y Partido revolucionario Institucional no demostraron los extremos de sus pretensiones. Se confirma la resolución de fecha 23 de julio dictada por la Segunda Sala Unitaria, mediante la cual se modificó el cómputo final de la elección de ayuntamiento, confirmándose dicho cómputo y el acta respectiva en lo concerniente a la</p>

Distrito XI de Irapuato	PRI y PAN	29/2006-AP y su acumulado 30/2006-AP	4ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los agravios vertidos por el PAN y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados unos e inoperantes otros, como consecuencia de lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, por lo que el Consejo Distrital Electoral de Irapuato, deberá cumplir con los puntos resolutive de dicha sentencia.
Dolores Hidalgo	PAN	31/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores.
San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	32/2006-AP	1ª Sala Unitaria	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 13 de agosto el Pleno del Tribunal declaró por una parte fundados pero inoperantes, y por la otra, infundados e inoperantes, los agravios expresados por la Coalición. En consecuencia se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Jerécuaro	Convergencia	33/2006-AP	5ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 13 de agosto del Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el partido Convergencia, en contra de la resolución pronunciada por la Quinta Sala Unitaria, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio.

Cómputo estatal de diputados de mayoría relativa	Nueva Alianza	34/2006-AP	3ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 12 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Nueva Alianza no demostró en esta alzada los extremos de su pretensión revocatoria. Por lo tanto, se confirma la resolución de fecha 23 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria, que a su vez confirmó el cómputo estatal realizado por el CGIEEG en sesión extraordinaria del 9 de julio.
Distrito XVI con cabecera en Celaya	PRI	35/2006-AP	3ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 13 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el Partido Revolucionario Institucional, resultó ser inoperante por insuficiente, para revocar o modificar la resolución de fecha 25 de julio, como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala Unitaria; los resultados del cómputo distrital; así como la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
*Celaya	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cuadernillo 15/2006-CP	1ª Sala	Presidencia y Pleno del Tribunal	En fecha 31 de julio se tuvo a los promoventes por desistidos del recurso de apelación intentado en contra de la resolución de fecha 25 de julio del presente año, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria, dentro del expediente 16/2006-IV. Posteriormente el 22 de agosto el Pleno del Tribunal desechó de plano por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación cuyo carácter así le otorgó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de un Juicio de Revisión Constitucional que promovieron los inconformes, una vez que se desistieron de su recurso inicial.

Financiamiento Ordinario del año 2005	PRI	36/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	En fecha 13 de octubre de 2006 el Pleno del Tribunal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Quinta Sala Unitaria en los autos del expediente número 16/2006-V.
---------------------------------------	-----	------------	---------	------------------------------------	---

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL TRAMITADOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL
PLENO AL RESOLVERSE LOS RECURSOS DE APELACIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006**

MUNICIPIO O DISTRITO IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	NÚMERO DE EXPEDIENTE DE APELACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Distrito XIV de Salamanca	PRI	01/2006-AP	Llc. Martha Susana Barragán Rangel	El 27 de julio el Pleno del Tribunal declaró infundado el concepto de agravio expuesto por la apelante, en consecuencia, se confirma la resolución de primera instancia, emitida por la Primera Sala en el expediente 06/2006-I, en la cual no se admite el recurso presentado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Electoral XIV.	Se presentó el 1º de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-262/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006, la Sala Superior resolvió desechar la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PRI, en contra de la sentencia de 27 de julio de 2006, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de apelación 01/2006-AP; al no cumplirse el requisito de determinancia para el resultado de la elección porque aún y cuando se anularan las casillas que menciona el inconforme, no se alteraría el resultado de la elección, entre quien ocupó el primero y segundo lugar.
Pueblo Nuevo	PRI	02/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 3 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundado el agravio expresado por el PRI, para revocar o modificar la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, por la Sala responsable. Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 18 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala Unitaria	Se presentó el 9 de agosto por parte de la PRI, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-302/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 3 de agosto dentro del recurso de apelación 02/2006-AP.

Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	03/2006-AP	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar por un lado insuficientes, y por otro, infundados e inoperantes los agravios expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos", en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.	Se presentó el 9 de agosto por parte de la Coalición, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-308/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 4 de agosto dentro del recurso de apelación 03/2006-AP.
Abasolo	PAN	04/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PAN, en contra de la resolución de fecha 19 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria, por lo que se confirma la misma. Como consecuencia a lo anterior se confirma la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.	Se presentó el 9 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-307/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 4 de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 04/2006-AP.
Purísima del Rincón	PRI	05/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando sexto de la resolución, por lo que se confirma la resolución de fecha 20 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 104/2006-II.	Se presentó el 9 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-306/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006 la Sala Superior confirmó la sentencia de 4 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 05/2006-AP, promovido por el PRI.
Acámbaro	PRI	06/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el PRI resultó ser infundado, como consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 21 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria.	Se presentó el 10 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-309/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 06/2006-AP promovido por el PRI.

Celaya	PRI	07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PRI; además resultaron fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PAN; en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Primera Sala, dentro del expediente número 14/2006-I, de fecha 21 de julio.	Se presentó el 11 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-312/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior sobreseyó el medio de impugnación respecto de Juan Manuel Acevedo Quiles, mientras que por otra parte, confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP promovidos por PRI y PAN.
Santiago Maravatío	PRI	09/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PRI, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, en fecha 20 de julio por lo que se confirma la misma, así como la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.	Se presentó el 10 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-311/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 09/2006-AP promovido por el PRI.
Xichú	PRI y PAN	10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar por un lado infundados y por otro, inoperantes, los agravios expresados por los recurrentes PAN y PRI en su recurso de apelación y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.	Se presentó el 11 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-313/2006 y su acumulado SUP-JRC-321/2006, promovido por el Partido Revolucionario Institucional el 12 de agosto. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 7 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los recursos de apelación 10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP promovidos por PRI y PAN.

Apaseo el Alto	PRI	12/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirmó la resolución de fecha 21 de julio de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria, mediante la cual se confirmó la Sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-320/2006.
Atarjea	PAN y PVEM	13/2006-AP y su acumulado 14/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que los agravios vertidos por el PVEM y el PAN resultaron infundados, por una parte, y por la otra inoperantes, como consecuencia a lo anterior, se confirma la sentencia dictada el 21 de julio por la Cuarta Sala, así como el Cómputo Municipal, la Declaratoria de validez, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Acción Nacional y por el Partido Verde Ecologista de México, habiéndose radicado bajo los números SUP-JRC-322/2006 y SUP-JRC-326/2006, respectivamente.
Huanímaro	PRI	15/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e improcedentes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que se confirmó el cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC- 319/2006. En fecha 27 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 7 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 15/2006-AP.

Uriangato	PRI	20/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no demostró los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio mediante la cual se modificó la sesión de cómputo municipal de fecha 5 de julio, reasignándose en consecuencia, una regiduría por el sistema de resto mayor a favor de la Coalición "Por el Bien de Todos".	Se presentó el 13 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-323/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 8 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 20/2006-AP.
Moroleón	PRI	22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP	Lic. Ma del Rosario Alderete García	El 11 de agosto el Pleno del tribunal determinó declarar por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación emitida por la Cuarta Sala Unitaria.	Se presentó el 16 de agosto por el Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-340/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los recursos de apelación 22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP promovidos por la Coalición y el PAN.
Comonfort	PRI	24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que resultaron infundados los agravios expuestos por el PRI y los vertidos por el PAN contra la resolución pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio del año 2006.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-339/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior desechó de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PRI en contra de la resolución de 11 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP, al no cumplirse el requisito de determinancia para el resultado de la elección porque aún y cuando se anularan las casillas que menciona el inconforme, no se alteraría el resultado de la elección, entre quien ocupó el primero y segundo lugar.

Valle de Santiago	Coalición "Por el Bien de Todos"	26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 10 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los institutos políticos apelantes, Coalición "Por el Bien de Todos", Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional no demostraron los extremos de sus pretensiones. Se confirma la resolución de fecha 23 de julio dictada por la Segunda Sala Unitaria, mediante la cual se modificó el cómputo final de la elección de ayuntamiento, confirmándose dicho cómputo y el acta respectiva en lo concerniente a la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.	El 15 de agosto se presentó por parte de la Coalición, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-334/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP promovidos por el PRI, la Coalición y el PAN.
Distrito XI de Irapuato	PRI	29/2006-AP y su acumulado 30/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los agravios vertidos por el PAN y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados unos e inoperantes otros, como consecuencia de lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, por lo que el Consejo Distrital Electoral de Irapuato, deberá cumplir con los puntos resolutive de dicha sentencia.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-341/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006 la Sala Superior desechó de plano la demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en razón de que consideró que Jorge Luis Hernández Rivera, carece de la personería exigida para promover este juicio.
Dolores Hidalgo	PAN	31/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-335/2006. En fecha 27 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 11 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 31/2006-AP.

<p>Financiamiento ordinario del año 2005</p>	<p>PRI</p>	<p>36/2006-AP</p>	<p>Lic. Martha Susana Barragán Rangel</p>	<p>En fecha 13 de octubre de 2006 el Pleno del Tribunal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Quinta Sala Unitaria en los autos del expediente número 16/2006-V.</p>	<p>Se presentó el 17 de octubre por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-455/2006. En fecha 27 de octubre la Sala Superior desechó la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido contra la sentencia de 13 de octubre emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 36/2006-AP.</p>
--	------------	-------------------	---	--	---

**JUICIOS LABORALES TRAMITADOS POR LAS SALAS UNITARIAS
PROCESO ELECTORAL 2006**

ACTOR	DEMANDADO	ACTO IMPUGNADO	SALA Y NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Netzahualcóyotl José Julio Alba Pérez	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	1ª Sala 01/2006-L	En fecha 5 de junio de 2006 se llegó en la audiencia de conciliación a un convenio entre las partes, mediante el cual se dio cumplimiento a las prestaciones reclamadas por la parte actora. El convenio no fue recurrido ante ninguna otra instancia.
José Merced Bárcenas Olmos	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	2ª Sala 01/2006-II-L	En fecha 7 de julio de 2006 se llegó en la audiencia de conciliación a un convenio en donde el actor se desiste de sus acciones y prestaciones ejercitadas y se obliga a devolver los instrumentos de trabajo que le fueron proporcionados. La parte demandada se obligó al pago de 6 mil pesos que fueron entregados ante la Sala del conocimiento el día 13 de julio de 2006.
Manuel Ángel Zamora Horta	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	3ª Sala 01/2006-III-L	En fecha 14 de agosto de 2006 se citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para el día 4 de septiembre de 2006, pero al no haber acudido el actor a la referida audiencia, ésta se difirió para el día 26 de septiembre, el que al haber sido decretado inhábil dio lugar a su diferimiento para el 29 de septiembre, fecha en que al no haberse presentado el trabajador, motivó nuevamente que aquella se difiriera para el 4 de octubre. Al haberse modificado sustancialmente el escrito de demanda por el actor, se acordó señalar para el 16 de octubre la continuación de la etapa de demanda y excepciones, fecha en la que las partes arribaron a un convenio, que se elevó a la categoría de laudo, el cual se cumplimentó el día 19 de octubre del presente año.